

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL



CREACIÓN DE ENTIDADES CIVILES Y RECHAZOS EN SU INSCRIPCIÓN
EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

EDGAR OCTAVIO GUTIÉRREZ PÉREZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

**CREACIÓN DE ENTIDADES CIVILES Y RECHAZOS EN LA
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS
JURÍDICAS DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

EDGAR OCTAVIO GUTIÉRREZ PÉREZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, octubre de 2017

**JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: LIC. GUSTAVO BONILLA
VOCAL I: LIC. LUIS ROLANDO POLANCO GIL
VOCAL II: LICDA. ROSARIO GIL PÉREZ
VOCAL III: LIC. JUAN JOSÉ BOLAÑOS MEJÍA
VOCAL IV: BR. JHONATHAN JOSUÉ MAYORGA URRUTIA
VOCAL V: BR. FREDDY NOÉ ORELLANA ORELLANA
SECRETARIO: LIC. FERNANDO ANTONIO CHACÓN URÍZAR

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: MSc. GUSTAVO BONILLA
DIRECTOR: MSc. OVIDIO DAVID PARRA VELA
VOCAL: DR. NERY ROBERTO MUÑOZ
VOCAL: DR. HUGO ROBERTO JAUREGUI
VOCAL: MSc. ERWIN IVÁN ROMERO MORALES

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS

PRESIDENTA DRA. LUCRECIA ELINOR BARRIENTOS TOBAR
SECRETARIA MSc. MIRZA EUGENIA IRUNGARAY LÓPEZ
VOCAL MSc. MAGNOLIA FABIOLA OROZCO MIRANDA

Nota: "Únicamente el autor es responsable por las doctrinas sustentadas en las tesis".
Artículo 25 del Reglamento de los Exámenes Técnico Profesionales, Abogacía y Notariado
y Público de Tesis.

RONALDO PORTA ESPAÑA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 894
GUATEMALA, GUATEMALA

Ciudad de Guatemala, 31 de agosto de 2017.

Doctor Ovidio Parra Vela
Director de la
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Respetable señor Director:

Me permito referirme al trabajo de tesis previo a optar al grado académico de Maestro en Ciencias en Derecho Civil y Procesal Civil, del Licenciado **Edgar Octavio Gutiérrez Pèrez**, denominado *Creación de Entidades Civiles y Rechazos en su Inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación*, del cual fui nombrado tutor.

Tuve a la vista el pliego de recomendaciones hechas por el Tribunal Examinador que practicò el Examen General Privado del trabajo de tesis mencionado anteriormente y después del análisis correspondiente de dicho trabajo, hago constar que en el mismo fueron incorporadas por su autor, la totalidad de recomendaciones contenidas en el pliego referido.

En virtud de lo antes expuesto, tengo a bien ratificar mi dictamen favorable en cuanto al trabajo de mèrito, para los efectos consiguientes.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al señor Director, las muestras de mi consideración màs distinguida y alta estima.

Respetuosamente,



RONALDO PORTA ESPAÑA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 894

Guatemala, 29 de septiembre de 2017

Mtro. Ovidio David Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor director:

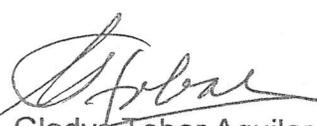
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

**CREACIÓN DE ENTIDADES CIVILES Y RECHAZOS EN SU INSCRIPCIÓN
EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Edgar Octavio Gutiérrez Pérez de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,


Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora

Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450
Gladys Tobar Aguilar
LICENCIADA EN LETRAS
Colegiada 1450



D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, nueve de octubre del dos mil diecisiete.-----

En vista de que el Lic. Edgar Octavio Gutiérrez Pérez aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil**, lo cual consta en el acta número 29-2017 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“CREACIÓN DE ENTIDADES CIVILES Y RECHAZOS EN SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Ovidio David Parra Vela
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

A DIOS:

Fuente de sabiduría y fortaleza, quien guía mi camino brindándome la oportunidad de obtener este triunfo.

A MI FAMILIA:

A mi padre, (que en paz descansa) a mi madre, a mis hermanos y sobrinos, por su amor y apoyo en todo momento hasta ver realizado mis sueños, especialmente a mi esposa Telma Romero y mi hija Telma Lourdes Gutiérrez Romero.

A:

A mis catedráticos de maestría, amigos y a todas las personas que con su apoyo incondicional contribuyeron a la culminación de esta meta, especialmente al maestro Ronaldo Porta España.

A:

LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA ESCUELA DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Por brindarme la oportunidad de ser formado como profesional del derecho.

ÍNDICE



Página

INTRODUCCIÓN.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Registro de Personas Jurídicas (REPEJU).....	01
1.1. Definición.....	01
1.2. Historia del Registro de Personas Jurídicas.....	04
1.3. El Registro de Personas Jurídicas en la Ley guatemalteca.....	07
1.3.1. Derecho de Asociación.....	07
1.3.2. Legislación Aplicable a las Personas Jurídicas.....	08
1.4. Función del Registro de las Personas Jurídicas.....	12

CAPÍTULO II

2. Personas de Derecho Civil.....	15
2.1. Persona Individual.....	16
2.2. Etimología.....	18
2.3. Definición.....	21
2.4. Personalidad.....	23
2.5. Persona Como Sujeto de Derechos.....	24



2.6. El Nombre.....	
2.7. Persona Jurídica.....	
2.8. Naturaleza de la Persona Jurídica.....	
2.9. Teorías que Determinan la Naturaleza Jurídica de la Personalidad.....	38
2.9.1. Teoría de la Ficción Legal.....	38
2.9.2. Teoría de la Ficción Doctrinal.....	39
2.9.3. De La Realidad.....	40
2.10. Personas Jurídicas de Derecho Privado.....	41
2.11. Personas Jurídicas de Derecho Público.....	42
2.12. Denominación de las Personas Jurídicas.....	43

CAPÍTULO III

3. Principios de Inscripción y Registro de Personas Jurídicas.....	45
3.1. De Publicidad.....	45
3.2. De Inscripción.....	48
3.3. De Legalidad.....	49
3.4. De Rogación.....	50
3.5. De Prioridad.....	51
3.6. De Escritura.....	52
3.7. De Concentración.....	53
3.8. De Celeridad.....	53
3.9. De Economía.....	54

CAPÍTULO IV



4. Sistema Único de Registro Electrónico de Personas Jurídicas (SIRPEJU).....	55A
4.1. Registro de Documentos.....	57
4.2. Registro de Derechos.....	58
4.3. Clasificación de los Registros.....	59
4.3.1. Personales y Reales.....	59
4.3.1.1. Personales.....	59
4.3.1.2. Reales.....	60
4.3.2. De Trascrición y de Inscripción.....	60
4.3.2.1. De trascrición.....	60
4.3.2.2. De Inscripción.....	61
4.3.3. Declarativos y Constitutivos.....	62
4.3.3.1. Declarativos.....	62
4.3.3.2. Constitutivos.....	63
4.4. Derecho Registral.....	63
4.4.1. Postura Afirmativa.....	64
4.4.2. Postura Negativa.....	64
4.5. Documentos Registrales.....	65
4.5.1. Calificación Registral.....	66
4.5.2. Clasificación.....	67
4.5.3. Elementos del Documento Registral.....	68
4.5.3.1. La Corporalidad.....	68
4.5.3.2. La Autoría.....	68



4.5.3.3. El Contenido.....	
4.6. Enumeración de Documentos Registrales.....	
4.6.1. Inscripción.....	
4.6.2. Anotación.....	70

CAPÍTULO V

5. Creación y Disolución de las Personas Jurídicas.....	73
5.1. Creación de las Personas Jurídicas.....	74
5.1.1. Personas Jurídicas de Tipo Asociacional.....	76
5.1.2. Personas Jurídicas de Tipo Fundacional.....	80
5.2. Capacidad de las Personas Jurídicas.....	83
5.2.1. Capacidad de Obrar.....	87
5.2.2. Nacionalidad de las Personas Jurídicas.....	87
5.2.3. Domicilio de las Personas Jurídicas.....	88
5.2.4. Representación de las Personas Jurídicas.....	89
5.2.5. Clasificación de las Personas Jurídicas.....	89
5.2.5.1. Asociaciones Civiles.....	90
5.2.5.2. Sociedades Civiles.....	91
5.2.5.3. Contrato de Sociedad Civil.....	92
5.2.5.4. Organizaciones No Gubernamentales.....	98
5.2.5.5. Fundaciones.....	99
5.2.5.6. Iglesias Evangélicas.....	102



5.2.5.7. Formalidades para la Creación e Inscripción de Personas Jurídicas.....	103
5.3. Disolución de las Personas Jurídicas.....	
5.3.1. Destino del Patrimonio de Personas Jurídicas en Disolución.....	109

CAPÍTULO VI

6. Rechazos en las Solicitudes de Inscripción de Personas Jurídicas.....	111
6.1. Factores Legales.....	112
6.1.1. Insuficiente regulación en el Código Civil.....	112
6.1.2. Inadecuada Legislación Reglamentaria.....	118
6.2. Tramitología para la Inscripción de Entidades Civiles.....	120
6.2.1. Pagos de la Inscripción.....	120
6.2.2. Solicitud, Testimonio y Duplicado de la Escritura De Constitución y Documentos que Prueban la Personalidad Jurídico.....	121
6.2.3. Ingreso al Sistema y Asignación del Expediente.....	122
6.3. Calificación del Expediente.....	122
6.3.1. Actuaciones por el Asistente de Asesor.....	122
6.3.2. Inscripción si Cumple con los Requisitos.....	123
6.3.3. Rechazo si no Cumple con los Requisitos.....	124
6.4. Filtro de Inscripción y Rechazo.....	124
6.5. Confirmación del Rechazo por El Subdirector de la Entidad y Elaboración de la Boleta de Rechazo.....	125
6.6. Confirmación de la Inscripción por el Director del Registro y Elaboración de la Partida de Inscripción.....	125

6.7. Esquema de Tramitología de Inscripción de Personas Jurídicas.....

Conclusiones.....

Referencias..... 131

Anexos..... 135



INTRODUCCIÓN



Durante la investigación de tesis de Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, se aborda el tema denominado “Creación de Entidades Civiles y Rechazos en su Inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación”; en la cual, dadas las circunstancias de la experiencia laboral obtenida en este registro, me pude dar cuenta que existen factores legales que influyen en los rechazos de las solicitudes de inscripción de las personas jurídicas; en tal sentido, es importante realizar la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los factores legales que intervienen en los rechazos de las solicitudes de inscripción de organizaciones civiles en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación?.

Considerando las circunstancias resultantes conforme el avance de la investigación y con el propósito de resolver el problema planteado, conforme al principio basado en un número reducido de hechos, dando lugar a suposiciones contenidas en la relacionada hipótesis, en la forma siguiente: “Son factores legales que condicionan los rechazos de las solicitudes de inscripción de organizaciones civiles, en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, las siguientes: a) Insuficiente regulación en el Código Civil; b) Inadecuada legislación reglamentaria”. Esta hipótesis se tratará de demostrar en este trabajo de tesis, para lo cual se han desarrollado los capítulos siguientes: **I. Registro de Personas Jurídicas (REPEJU)**. Es importante la existencia de estas instituciones, para cumplir con el propósito de llevar a cabo la inscripción de las entidades civiles, de tal suerte que puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, así también, puedan actuar libremente en la generación de beneficios



para sus asociados. Sin embargo, a pesar de su importancia pocos autores se atreven a dar opinión al respecto, es posible que aún no ha alcanzado la importancia necesaria el registro en mención, toda vez que, todos se dedican a resaltar lo importancia de las personas individuales o naturales y su registro; sin embargo, nada se dice de las entidades jurídicas; en tal situación, me atrevo a dar una definición que cumpla con los requisitos y elementos pertinentes que detallan los aspectos más importantes del tema, así: "Es la institución pública encargada de hacer constar la inscripción, registro y archivo de las entidades civiles, con el propósito de llevar control de las personas jurídicas existentes en Guatemala".

II. Personas de Derecho Civil. En este tema, sobresale el estudio realizado a las personas, considerando que para un mejor estudio en la presente tesis se dividen en dos: a) Personas individuales; y, b) Personas jurídicas, desde la perspectiva de la legislación nacional y atendiendo el orden sistemático guatemalteco, el tema fue analizado en primer lugar atendiendo preceptos constitucionales, leyes ordinarias, reglamentarias e individuales, tal es el caso de convenios celebrados con instituciones gubernamentales, no gubernamentales, nacionales e internacionales, así también el empleo de manuales y la escritura que contiene los estatutos de las entidades civiles que son de utilidad para el ejercicio de la actividad registral en el relacionado registro. Considerando que las personas indistintamente si se trata de persona individual o jurídica, su nacimiento o creación, su actuar en el transcurso de su vida, así también, su muerte o disolución, según sea el caso, se encuentra formalmente regulada como función propia del Estado, su protección y la viabilidad a la vida.

III. Principios de Inscripción de Personas Jurídicas. Todo acto registral tiene su base en principios que determinan la función del mismo, que no son más que reglas fundamentales que sirven de base al sistema



registral guatemalteco. **IV. Sistema Único de Registro Electrónico de Personas Jurídicas (SIRPEJU).** En términos muy generales el tratadista Américo Atilio Gornejo en su obra *Derecho Registral*, define el sistema registral en la forma siguiente: “Cuando se habla de sistemas registrales se hace referencia a las diferentes formas en que se pueden organizar los registros inmobiliarios, así como también a los diferentes efectos que en éstos puede tener la inscripción, no solo en cuanto a ser declarativa o constitutiva, sino también en lo concerniente a la protección de los terceros”, sin embargo, respecto al Sistema Único de Registro Electrónico de Personas Jurídicas (SIRPEJU), poco se sabe sobre él, por lo que no se encuentra una definición exacta sobre el tema, en ese sentido se trata de formar la siguiente: “Es una herramienta de trabajo, situada en una plataforma de software, la cual da apoyo a la gestión y automatización de los procesos y servicios del registro de Personas Jurídicas, con la finalidad de agilizar los servicios y tener un control claro y transparente de todo el procedimiento de inscripción”. **V. Creación y Disolución de las Personas Jurídicas.** Si bien es cierto que todas las personas jurídicas al igual que las personas individuales, parten de un principio que es el nacimiento o constitución según sea el caso; así también, terminan con la muerte o disolución, para la constitución de una persona jurídica es necesario contar con dos elementos muy importantes: Substrato real y reconocimiento. El substrato real, es la declaración de voluntad de los formadores, manifestada en documento que lo contiene; y, reconocimiento es la obra estatal quien en dicho acto le reconoce la personalidad jurídica, es decir, el acto más importante, ya que es aquí cuando el estado lo inviste de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, que interviene solamente cuando ya existe ese substrato real, para elevarlo a la categoría de persona jurídica.



VI. Rechazos en la Inscripción de Personas Jurídicas. Este es el tema que define la problemática y posible solución o comprobación de la hipótesis planteada, en el presente caso se analiza desde dos factores distintos, a) Insuficiente regulación en el Código Civil; y, b) Inadecuada legislación reglamentaria. Así también, se trata de describir detalladamente las actividades llevadas a cabo en cada etapa del proceso, o más bien establecer un esquema de inscripción de las Entidades Civiles, regulada en un reglamento como propuesta a la solución del problema de los rechazos en las solicitudes de inscripción de las entidades civiles y en consecuencia quedar legalmente establecida la tramitología y así evitar los atrasos en la inscripción de las relacionadas entidades civiles.

La importancia de la presente investigación de tesis radica en la necesidad del hombre moderno de buscar metas que sean compartidas con las demás personas para alcanzar la plenitud de su desarrollo, apoyado en esfuerzos conjuntos, organizándose en personas jurídicas que son consideradas como "Asociaciones de hombres y mujeres a la cual el orden jurídico impone obligaciones y otorga derechos", los derechos y obligaciones citados anteriormente, son propias de la entidad a través de sus órganos y no de sus miembros individualmente que la conforman, es importante indicar que, el hombre a través del cual el grupo actúa como persona jurídica y cuyo comportamiento es atribuido al grupo, es designado como órgano de la asociación, no actúa por si solo, si no en representación del grupo, como órgano. De esa cuenta la persona jurídica es considerada como sujeto activo; de ahí que toda conducta determinada por un orden normativo, atribuida mediante ese orden a la agrupación organizada, regula el comportamiento de un conjunto de personas, inclusive aquellos



que no establecen órganos que funcionen con base en una división del trabajo pueden ser personificados, representándolos como una persona activa, de suerte que todo miembro de una agrupación constituida a través de un orden normativo, puede ser considerado como órgano de la misma.

La persona jurídica es un ente dotado de derechos y obligaciones, bajo un marco de legalidad, los cuales son en parte por el orden jurídico estatal, y en parte los estatuidos por el estatuto social, fundándose en una autorización otorgada por el orden jurídico estatal; en otras palabras, los derechos y obligaciones atribuidos a los entes en referencia están regidos por leyes o normas del Estado y por las constituidas en sus propios estatutos, los cuales son de observancia estricta de las entidades civiles



CAPÍTULO I

1. Registro de Personas Jurídicas (REPEJU)

1.1. Definición

Respecto al tema en mención, pocos autores se atreven a dar opinión, es posible que aún no haya alcanzado la importancia necesaria, probablemente por desconocimiento de la existencia de un registro específico encargado de la inscripción de Personas Jurídicas, o bien, por la cultura de desconfianza de encargarle los asuntos de su interés a la asociación, en fin todos se dedican a resaltar la importancia del Registro Nacional de las Personas de la inscripción de las personas individuales o naturales, sin embargo nada se dice de las Personas Jurídicas; en tal situación, me atrevo a dar una definición que cumpla con los requisitos y elementos pertinentes que detallan los aspectos mas importantes del tema, así: “Es la institución pública encargada de hacer constar la inscripción, registro y archivo de las entidades civiles, con el propósito de llevar control de las personas jurídicas existentes en Guatemala”. Se dice que es una institución pública, porque fue creada y administrada por el Estado, y cumple con funciones que le son encargadas por éste, su función principal es la inscripción de Personas Jurídicas dando certeza y seguridad jurídica a la existencia de las mismas.

La importancia del relacionado registro radica en que las entidades civiles para que puedan subsistir y ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, deben estar



debidamente inscritas, así también, puedan actuar libremente en la generación de beneficios para sus asociados.

El Registro de Personas Jurídicas cumple con una función de mucha importancia en Guatemala, toda vez que, es la única entidad que inscribe y guarda registro del control de todas las entidades civiles, le otorga personalidad jurídica a las asociaciones, Organizaciones No Gubernamentales y sociedades civiles por medio de su inscripción, así también, reconoce la representación legal a las entidades anteriormente descritas y también a las que el Ministerio de Gobernación le otorga la personalidad jurídica, es decir, fundaciones e Iglesias Evangélicas.

Desde el momento que por mandato legal se crea el Registro Nacional de las Personas (RENAP), los registros civiles de las municipalidades también dejan de inscribir Personas Jurídicas, ante tal situación, y por disposición de la ley del RENAP, Decreto número 90:2005 del Congreso de la República, que regula la Ley del Registro Nacional de las Personas, obliga al Ministerio de Gobernación hacerse cargo del Registro de Personas Jurídicas, es así como nace esta institución que da vida y seguridad jurídica registral a las inscripciones de las relacionadas personas, el cual por su importancia a nivel nacional, debiera de ser una entidad independiente del Ministerio de Gobernación y realizar sus funciones con mas libertad y presupuesto de acuerdo a la magnitud de las actividades que realiza.

Considerando que la función principal de esta entidad, es sin duda la inscripción, asiento y anotaciones es oportuno definir cada uno de estos conceptos, así también el



de registro y las diferencias que existen entre ellas, en la forma siguiente: para tal fin, el autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su *Diccionario Jurídico Elemental*, proporciona la definición de Inscripción así: "Acción y efecto de inscribir o inscribirse, tomar razón, en algún registro, de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en él según las leyes" (1997:207); de tal suerte que la inscripción es el acto que tiene como efecto dejar constancia que la Personas Jurídica a sido inscrita y en algunos caso adquiere por este acto la personalidad jurídica que la habilita para ser sujeto de derechos y obligaciones; de igual forma, el autor citado, Guillermo Cabanellas de Torres en su *Diccionario Jurídico Elemental*, aporta la definición de Registro en la forma siguiente: "Oficina donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades. Libro en que se anotan unos y otros. Cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones del mismo" (1997:346). Teniendo en consideración ambas definiciones proporcionadas por el autor citado, se considera que la principal diferencia que salta a la vista entre ambos términos; es el siguiente, el registro es el lugar, es decir la oficina y libro donde se guarda la inscripción o anotaciones que se realicen de cualquier acto o contrato que por mandato legal esté sujeto al mismo.

Así también, se establece la diferencia que existe entre inscripción y anotación, términos que tienden a confundir con el uso cotidiano que mantienen, es así como el autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral*, realiza tal diferencia, así:

"Por inscripción, debe entenderse a toda toma de razón (o asiento principal) de carácter definitivo, provisional o condicional que se practique en la matrícula como consecuencia de la



presentación de un documento público dispositivo (transmisivo o constitutivo), declarativo, aclarativo o extintivo de un derecho real, con la finalidad y efectos que resulten de la ley". Por anotación se debe entender, a "Todo asiento temporal que se practique con relación a una inscripción, como consecuencia de la presentación de un documento conformado de acuerdo a la ley, del que resulte que la integridad de la inscripción queda afectada por alguna causal que se exprese o que resulte de dicho documento" (1994:49).

El autor citado encuentra la diferencia de estos términos en la temporalidad de los actos, es decir, la inscripción es de tipo permanente, mientras que la anotación son asientos temporales realizados en la mayoría de los casos por mandato judicial.

1.2. Historia del Registro de Personas Jurídicas

Cabe la posibilidad que, a través del tiempo, el individuo no ha podido sobrevivir solo, ha necesitado converger con otros para la consecución de algunos propósitos que por sí solo es imposible llevarlos a cabo, razón tenía el tratadista Diego Espín, quien en su obra *Manual de Derecho Civil Español*, relata lo siguiente: "El hombre en su vida social puede alcanzar unos fines por sí mismo, pero otros fines, en cambio, requieren para su consecución la agrupación de varios hombres o una determinada agrupación de bienes", (1959:290). Tal importancia tiene la creación de las entidades civiles, como el hecho de que tienen que estar registradas en un lugar específico y especial, respecto a Guatemala gran importancia a generado en las diferentes legislaciones civiles que han transcurrido a través del tiempo, así pues, podemos darnos cuenta que desde el Código Civil, de 1877 ha concebido en su seno la institución registral y particularmente de las personas jurídicas, es así como en éste cuerpo legal, ordena



que en la capital de la República exista un funcionario encargado de llevar el registro civil de las personas, y en las demás municipalidades del país será el secretario municipal.

Con la misma importancia del Código Civil, de 1877, fue adoptado por el actual, agregando el párrafo IX que trata del registro de las personas jurídicas, entre las que se incluyen las instituciones civiles que ahí se enumeran. Es importante mencionar que este código sigue manteniendo el espíritu del anterior al encargarle tal responsabilidad a los registros civiles de las municipalidades. Fue así que, en el año de 1998, se crea el Acuerdo Gubernativo número 512-98, para normar reglamentariamente la Inscripción de Asociaciones Civiles, imponiendo criterios específicos para su registro, sin embargo, la tarea continuaba siendo de los registros civiles de las municipalidades.

Así fue como en el año 2005, el Congreso de la República de Guatemala, emite el Decreto número 90:2005 del Congreso de la República, que regula la Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), siendo de vital importancia el artículo 102, del apartado, décimo cuarto transitorio; el que obliga al Ministerio de Gobernación que en un plazo de 90 días después de cobrar vigencia la presente ley, queda a cargo de la inscripción y registro de las personas jurídicas, regulado en el Código Civil, decreto ley 106.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 90:2005 del Congreso de la República, el Ministerio de Gobernación, a través del Acuerdo Ministerial número



649:2006, de fecha 24 de mayo de 2006, crea el Registro de las Personas Jurídicas para la inscripción, registro y archivo de las mismas.

Posteriormente, el artículo 102 del decreto relacionado en el párrafo anterior, por medio del decreto número 31-2006, del Congreso de la República, adiciona un párrafo en la cual manda que las asociaciones de vecinos, comunitarias y las comunidades de pueblos indígenas que se refieren en el Código Municipal y las que se refiere la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, continuaran su inscripción, registro y autorización ante la municipalidad del lugar que les corresponda.

Luego, el Congreso de la República, a través del Decreto número 01:2007, nuevamente reforma el artículo 102 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, así también, al Decreto número 31-2006 del Congreso de la República, agrega otros aspectos como, la implementación de mecanismos y procedimientos, así como emitir los reglamentos y arancel respectivo, la inscripción de COMUDES, COCODES, COEDUCAS y las juntas escolares.

Es en esta forma como ha venido evolucionando los actos que dan lugar a la inscripción, registro y archivo de las personas jurídicas, se cree que hasta el momento no ha alcanzado su máximo desarrollo jurídico ni estructural, toda vez que, dicho registro debe tener la misma independencia e importancia que el Registro Nacional de las Personas, con cobertura a nivel nacional con sedes y subsedes y tener su propia legislación para su independencia del Ministerio de Gobernación.

1.3. El Registro de Personas Jurídicas en la Ley Guatemalteca



1.3.1. Derecho de Asociación

En nuestro sistema legal permite que toda persona se pueda asociar con otra para fines lícitos, es un derecho que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que, una persona tiene derecho a reunirse y no una obligación. Reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Así también, exceptúa la colegiación profesional. Conforme a los preceptos citados, se puede afirmar que una persona tiene la libertad de asociarse más no la obligación, con ciertas excepciones, de ese modo poder alcanzar los fines que en forma individual no hubiese podido; en referencia a dicha norma constitucional que nos atañe, es clara en afirmar que la asociación de las personas es un derecho que debe ser ejercido en forma libre, sin que exista obligación alguna de pertenecer a cualquier clase de organización, sino por voluntad propia, percibiéndose una dualidad en el derecho de la libertad regulada en el sentido de proteger el deseo o intención de constituir o pertenecer a cualquier tipo de organización con fines legales; por el otro lado, la libertad ejercida en sentido negativo de no ser obligado a participar o pertenecer a ningún tipo de organización, salvo la excepción ya mencionada anteriormente.



1.3.1. Legislación Aplicable a las Personas Jurídicas

Las Personas Jurídicas se encuentran reguladas por la legislación general o del Estado, las cuales se encuentran en el orden siguiente: constitucionales, ordinarias y reglamentarias; y, también se rigen por las reglas de su constitución o sus estatutos, es decir, que su funcionamiento, administración y órganos internos se rigen por estas, sin embargo cuando las responsabilidades que tenga que cumplir la entidad civil trascienden o afectan a otras entidades civiles, al Estado o personas ajenas a éstas, se rigen por el orden jurídico externo y las sanciones son impuestas por el sistema judicial.

Constitución Política de la República de Guatemala

En nuestro sistema jurídico nacional, es conveniente iniciar el análisis de la legislación aplicable a las personas jurídicas, desde la Constitución Política de la República que reconoce el derecho de asociación, que es la base fundamental para que las personas puedan formar grupos asociados, así también trata de la libertad de religión, en lo que respecta a la conformación de las iglesias y su personalidad jurídica, en la cual reconoce la personalidad de la religión católica y las demás conforme a las reglas de su institución.

Código Civil, Decreto Ley número 106



Esta normativa ordinaria nos detalla las entidades que se pueden constituir, ^{al cual} divide en cuatro incisos para ordenar los grupos de entidades reconocidas por la ley, estas son: 1º. El Estado, Las Municipalidades, Las iglesias de todos los cultos, La Universidad de San Carlos de Guatemala y las demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley; 2º. Las fundaciones; 3º. Las asociaciones sin fines de lucro con intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales profesionales o de cualquier otro orden; 4º. Las sociedades consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos.

Organizaciones No Gubernamentales, Decreto número 02:2003 del Congreso de la República

Es de hacer notar que la única persona jurídica que no fue creada por el Código Civil, son las Organizaciones No Gubernamentales las cuales fueron creadas por su propia Ley, por el Congreso de la República de Guatemala, su creación nace a raíz de los acuerdos de paz, con el fin de involucrar a todos los actores sociales e institucionales en el desarrollo nacional.



Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles, Acuerdo Gubernativo número 512:98.

También nace la necesidad de su inscripción, registro y archivo de todos los entes civiles creados por la ley, en una forma mas ordenada, de ahí se desprende la normativa correspondiente. En el año de 1998, nace el conjunto de normas reglamentarias para la inscripción de las entidades civiles relacionadas con el fin de imponer criterios registrales específicos y un conjunto de requisitos que se deben cumplir en la inscripción y registro de las relacionadas entidades.

Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90:2005 del Congreso de la República

Luego nace la necesidad de separar del Registro Civil Municipal, a las personas civiles, es así como en el año 2005, el Congreso de la República de Guatemala, crea el decreto número 90-2005, que regula la Ley del Registro Nacional de las Personas, dicha normativa legal fue creada para el registro de las personas individuales, sin embargo en el artículo 102, disposiciones transitorias obliga al Ministerio de Gobernación que en un plazo de 90 días después de cobrar vigencia la presente ley, queda a cargo de la inscripción y registro de las personas jurídicas.



Decreto número 31-2006 del Congreso de la República

Posteriormente, dicho artículo del decreto relacionado en el párrafo anterior, fue modificado por el Congreso de la República de Guatemala, con el fin de adicionar el párrafo siguiente “las asociaciones de vecinos, comunitarias y las comunidades de pueblos indígenas que se refieren los artículos 19, 20 y 21 del código municipal y las que se refiere la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, continuaran su inscripción, registro y autorización ante la municipalidad del lugar que les corresponda.

Decreto número 01-2007 del Congreso de la República

Nuevamente, el Congreso de la República de Guatemala, a través de este decreto reforma el artículo 102 del Decreto número 90:2005, así también, al Decreto número 31:2006, agregando otros aspectos como, “implementación de mecanismos y procedimientos, así como emitir los reglamentos y arancel respectivo, la inscripción de COMUDES, COCODES, COEDUCAS y las juntas escolares”.

Creación del Registro de las Personas Jurídicas, Acuerdo Ministerial número 649-2006

El Ministerio de Gobernación, en cumplimiento al artículo 102 del Decreto número 90-2005, el 24 de mayo de 2006, crea el Registro de las Personas Jurídicas, para la inscripción, registro y archivo de las mismas, en una forma muy inadecuada, toda vez que, su creación por medio de un Acuerdo Ministerial, no solo nace muy vulnerable a



cualquier cambio de decisión ministerial, si no que hace imposible según la Secretaría Ejecutiva de la Presidencia la creación de su Reglamento Orgánico Interno el cual debe ser por medio de Acuerdo Gubernativo, para que la Oficina Nacional de Servicio Civil autorice la creación de los puestos de funcionamiento y consecuentemente la creación de las plazas para la contratación del personal adecuado.

Iglesias Evangélicas, Acuerdo Gubernativo número 263-2006

Este Acuerdo dispone la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas la cual esta a cargo del Ministerio de Gobernación, previo a agotar el trámite respectivo dicho ministerio emite un Acuerdo Ministerial para otorgarle la personalidad jurídica el cual debe ser publicado en el diario oficial por una sola vez.

1.4. Función del Registro de las Personas Jurídicas

No cabe ninguna duda, respecto del valor jurídico que tienen los asientos. Hay casos en los que la inscripción es un requisito (*conditio iuris*), para la validez o eficacia general de un cambio del estado civil. La técnica moderna habla en tales casos de inscripciones constitutivas. Pero, fundamentalmente, el objeto y la finalidad del Registro de las Personas Jurídicas, no es otro, que la constatación y prueba del estado civil de las entidades registradas.



La mayor importancia del Registro de las Personas Jurídicas, en Guatemala, recae en la función de las inscripciones que realiza, en tal sentido, el principio de la certidumbre y seguridad jurídica, no podría tener ninguna influencia en el orden personal, si no se contara con una institución que reflejase exactamente quienes son las personas que integran el cuerpo político y sus más trascendentales líneas de situación. Pues no solo la adquisición de los derechos y el ejercicio de los adquiridos dependen de la precisión y capacitación jurídica de los sujetos (precisión y capacitación que solo puede encontrar su verdadero punto de apoyo en una institución como el Registro), sino que todo el trasfondo del tráfico en general esta engarzado con este instituto.

En las relaciones jurídicas, como en las administrativas realizadas en nuestra República, las actas del Registro de las Personas Jurídicas producen pleno efecto probatorio y declarativo, tanto respecto de las partes que intervinieron en el acto objeto de la inscripción, como a terceros. Con todo su intrínseco valor, en lo procesal como en los actos administrativos de la vida de la entidad.

El tema de los Registros y específicamente de las personas jurídicas son de interés en todos los países del mundo actual, el autor Federico Puig Peña en su obra *Compendio de Derecho Civil Español*, relata al respecto lo siguiente: "A la vista de este conjunto de trascendencias nada tiene, pues, de extraño que, sobre todo a partir de la entre guerra, se haya observado, como gran número de países cuidan sus leyes de Registro, bien sustituyendo definitivamente las viejas y caducas, o bien modificando sustancialmente las mismas", (1976:381), con el fin de aportar a la normativa preceptos actualizados y vigentes para la mejor práctica y adoptar con responsabilidad

las consecuencias que se desprenden de las mismas, Guatemala no es la excepción de la propuesta del autor citado, ya que las disposiciones legales que aun rigen nuestro Registro de Personas Jurídicas ya se encuentra caduco e inaplicables porque no se ajustan a las exigencias de la vida actual.



En consecuencia, de la precisión de la legislación a que hemos aludido y aquella certidumbre de la vida jurídica, exigen que la existencia y situación civil de las Personas Jurídicas, consten de una manera pública y autentica, pudiendo y debiendo, por consiguiente, ser acreditadas sin necesidad de acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios. A este pensamiento responde el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, que es la institución cuya finalidad sustancial consiste, aparte de otros cometidos menos trascendentes en hacer constar de modo autentico los hechos relativos al estado civil de las entidades civiles.

CAPÍTULO II



2. Personas de Derecho Civil

En las últimas décadas ha cobrado relevancia el estudio y legislación de las personas, especialmente de la persona jurídica, probablemente por la necesidad de la sociedad actual de promover su desarrollo en forma grupal o sentirse representada en ciertos ámbitos de la vida para buscar fines comunes.

El diario actuar de la persona natural se basa, en su mayoría, en las más importantes manifestaciones de voluntad en la esfera de los actos privados, que tienen o pueden tener repercusiones jurídicas, han sido y son del dominio del Derecho Privado y Derecho Civil específicamente. Así también, al igual que las personas individuales, las personas jurídicas desarrollan su actuar dentro de las dos grandes ramas del Derecho: la pública y la privada, en función de que es sujeto de derechos y de obligaciones. Por lo tanto, su actuar no se circunscribe en definitiva a una sola de las ramas del derecho.

En la legislación guatemalteca, desde la Constitución hasta las leyes ordinarias, se reconoce indistintamente si se trata de persona individual o jurídica, su nacimiento o creación, su actuar en el transcurso de su vida, así también su muerte o disolución, según sea el caso, se encuentra formalmente regulado como función propia del Estado, su protección y la viabilidad a la vida.

2.1. Persona Individual



Son denominadas también físicas o individuales, abarcando tanto a los hombres como a las mujeres, tienen una existencia corpórea, material y visible. De acuerdo con la denominación, persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas. Sin embargo, el tratadista Hans Kelsen, en su obra *Teoría Pura del Derecho*, comenta lo siguiente: “La teoría tradicional no niega que “persona” y “ser humano” son dos conceptos distintos, a un cuando cree poder afirmar también que, en los derechos modernos, a diferencias de los antiguos, todos los hombre son personas, o tienen personalidad jurídica” (1983:182); el tratadista en mención establece una diferencia para explicar los términos, siendo enfático en la teoría tradicional, toda vez que, en la época del esclavismo no todos los seres humanos tenían personalidad, a los esclavos no se les consideraba como personas, por lo tanto, no tenían personalidad jurídica. En la época moderna, en cambio, todos los hombres son personas, en tal sentido, el derecho objetivo le otorga personalidad jurídica.

Respecto a la persona individual o física, es oportuno citar nuevamente al autor Hans Kelsen, en su obra *Teoría Pura del Derecho*, indicando lo siguiente: “Si el hombre es el portador de los derechos y obligaciones que interesan, se habla de una persona física; si son esos otros entes los portadores de los derechos y obligaciones jurídicas en cuestión, se habla de personas jurídicas” (1983:182). El autor citado, hace la diferencia entre ambas clases de personas, estableciendo que, la misma corresponde al portador



de los derechos y obligaciones, si es el hombre, se trata de persona individual, pero al referirse a esos otros entes, se trata de personas jurídicas.

El Derecho Moderno, a diferencia del Derecho Romano, concede la personalidad a todo ser humano, pero exige ciertos requisitos para determinar la existencia de las relacionadas personas. Estos requisitos varían según las legislaciones, pues mientras unos exigen simplemente el hecho del nacimiento, otras, en cambio, exigen el requisito de la viabilidad o aptitud para seguir viviendo, en nuestro sistema legal se exige ambos a la vez, además le otorga derechos al que está por nacer siempre y cuando nazca en estado de viabilidad. Considerando que viabilidad significa, que puede vivir, es niño que nacido o no en tiempo, tiene condiciones suficientes o fuerza bastante para seguir viviendo.

El autor Diego Espín, en su obra *Manual de Derecho Civil español*, se refiere al respecto así: “Dos momentos pueden tomarse en consideración: el de la concepción o principio de la vida intrauterina, o el del parto o comienzo de la vida extrauterina”, (1959:177); nuestro Código Civil opta por una propuesta distinta, ya que, en el artículo uno, determina el principio de la personalidad al que está por nacer con el agregado que debe nacer en estado de viabilidad, sin embargo, no se define con claridad cuál es ese momento que indica nuestra Ley Civil, toda vez que, al indicar al que está por nacer es probable que sea en el momento del nacimiento o días o meses anteriores a este acto, en tal sentido, es más clara la propuesta del autor citado, considerando que los dos momentos que propone puede determinarse claramente por medio de la ciencia médica.



El Derecho Civil español tiene un sistema jurídico muy parecido al nuestro, considerando sus raíces, ambos vienen del derecho romano, que protegía al concebido de todos los efectos que le sean favorables, aunque también difiere en el sentido que, los requisitos para reconocer el principio del ser humano en el Código Civil español es distinto, indicando que solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno, para efectos civiles; sin embargo, la lógica nos indica que si no continua viviendo después de las veinticuatro horas, sus efectos no tienen una repercusión jurídica y si los tuviere nunca los disfrutó y nunca los disfrutará.

La vida intrauterina, durante el tiempo que la persona está por nacer, el Derecho Civil lo considera nacido para todo lo que le favorece, solo si cumple la condición de viabilidad *sine qua non*, es decir, la condición indispensable, imprescindible o esencial para creer que el que está por nacer va a continuar viviendo después de su vida intrauterina, el autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su *Diccionario Jurídico Elemental*, proporciona una definición bastante clara así: "Viable, capaz de poder seguir viviendo el nacido" (1997:407), esta definición del citado autor viene a confirmar la alocución latina antes citada.

2.2. Etimología

El autor Alfonso Brañas, en su obra *Manual de Derecho Civil*, expone acerca de los orígenes etimológicos de la palabra "persona" en la forma siguiente: "es un sustantivo



derivado del verbo latino persona (de per y sono, as, are) o sonó, as, are, (sonar) y el prefijo per (reforzando el significado, sonar mucho, resonar)” (2005:29); la palabra persona, según este origen etimológico, designaba la mascara que los actores utilizaban para caracterizarse y dar mas volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada acústica en que representaban. Más tarde, persona se trasformo en sinónimo de actor, y su uso se generalizó para designar al ser humano en general, al sujeto de derechos.

Muy similar a la descripción relacionada con el autor anteriormente citado se refiere el autor guatemalteco Carlos Humberto Vásquez Ortiz, en su obra *Derecho Civil I*, primera parte, ilustra el significado etimológico de la palabra, en la forma siguiente: “verbo PERSONARE, compuesto por las palabras SONO, AS, ARE, que significa SONAR, y el prefijo PER que significa PERSONAR O SANAR MUCHO. Su traducción verdadera es mascarilla de teatro y que, por una figura del lenguaje muy común, se llamo persona al mismo actor que llevaba la mascarilla” (1997:11). El citado autor narra que, llego a ser expresivo de la idea de individualidad consiente, de hombre, significado que conserva en las lenguas modernas. Podemos decir entonces que, desde el punto de vista etimológico, la palabra persona es igual o sinónimo de hombre, comprendiéndose en esta palabra la individualidad racional de uno y otro sexo.

Es importante también mencionar la evolución de la palabra persona y su relación con el término hombre, que por lo expresivo de la idea de individualidad llego a tener mucha repercusión. Podemos decir entonces que, desde el punto de vista etimológico, la palabra persona es igual o sinónimo de hombre; de esa cuenta, el relacionado autor



guatemalteco, Carlos Humberto Vásquez Ortiz, en su obra *Derecho Civil I*, relata una breve evolución del término, en la forma siguiente:

“En el derecho romano la existencia de la esclavitud y la consideración de los siervos como hombres desprovistos de la condición de personas, la consiguiente negación de derechos y bienes para los sujetos a ella, determino la distinción entre el hombre y la persona (los Esclavos y los Siervos no eran considerados personas). Entre los romanos que habían consagrado la esclavitud, era exacta la distinción; pues el esclavo, despojado de toda clase de derecho, no era realmente persona, sino solamente hombre, ser humano, y aun nada más que cosa, que podía comprarse y venderse como un bien mueble. Ello llevó a que, como lo expone Guasp, el jurista haya conocido a lo largo de la historia, hombres que no eran personas, y personas que no eran hombres. Hoy en día, se puede interpretar que en el orden de las ideas. Las personas son el primer objeto del derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ellas, de aquí es que los institutos, siguiendo el orden de Justiniano, tratan primero a las personas, luego las cosas y luego las acciones” (1997:11).

A través de la historia, la evolución de la persona, en relación con el hombre y así misma, ha tomado preponderancia, es así como en el Derecho Romano la existencia de la esclavitud y la consideración de los siervos como hombres desprovistos de la condición de persona, la consiguiente negación de derechos y bienes para los sujetos a ella, determinó la separación entre los conceptos hombre y persona.

La distinción entre el romano y el esclavo era muy grande; pues el esclavo despojado de toda clase de derechos, no era realmente persona, sino solamente hombre, ser humano, y aún nada más que cosa que podía comprarse y venderse como un bien

mueble, ello llevo a considerar que hombres que no eran personas y personas que no eran hombres, estableciendo un abismo jurídico entre el mismo ser humano.



2.3. Definición

La clásica definición de persona la proporciona el autor Alfonso Brañas, en su obra *Manual de Derecho Civil*, así: "es todo ser capaz de derechos y obligaciones" (2005:29); en la interpretación de dicho concepto se entiende que, la calidad de persona se tiene, no porque se es capaz, sino porque el derecho concede, o reconoce, la calidad de persona al ser humano, para fijar las relaciones jurídicas denominado sujeto de derechos. Así también, existen posibilidades abstractas, no a la titularidad de un derecho determinado, lo cual supone necesariamente aptitud para tenerlo, pero en cambio, la mera susceptibilidad jurídica no implica la tenencia efectiva de derechos, porque, suponen que, mientras todo titular de un derecho es una persona, no toda persona es titular de derechos. Conforme al derecho positivo guatemalteco este razonamiento descansa en base falsa, toda vez que, conforme a los sistemas jurídicos modernos, especialmente el guatemalteco, reconoce que por el solo echo de su nacimiento y desde que el mismo ocurre o inclusive desde antes de nacer para ciertos actos, es persona, se reconoce, por ejemplo, el derecho a un nombre, a una nacionalidad, a ser provisto de alimentos, a que su vida sea respetada y su filiación establecida.

El autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su *Diccionario Jurídico Elemental*, presenta otra definición, así: "Ser humano capaz de derechos y obligaciones"



(1997:303); de las dos definiciones anteriores, se observa como si fueran muy parecidas, pero, en realidad, son muy diferentes; veamos la primera es muy extensa en su contenido al decir "todo ser" se extiende a todo ser vivo, lo cual no es cierto, ya que los animales no pueden tener obligaciones ni derechos, porque no tienen facultades volitivas para reclamarlos; en cambio, la segunda definición se circunscribe únicamente al ser humano, con más lógica que la anterior.

Considerando las dos definiciones anteriores, con sus aciertos y desaciertos, se considera necesario proponer una definición con características que particularizan con propiedad al concepto: "Ser humano, entiéndase hombre o mujer susceptible de adquirir derechos y capaz de cumplir con sus obligaciones", considerando que persona y ser humano son sinónimos, conceptos semejantes o similares.

Desde el punto de vista del Derecho actual, la persona es el sujeto de derechos, o el ser susceptible de tenerlos o de figurar como término subjetivo en una relación jurídica. Ahora bien, si esta ambivalencia es exacta desde un punto de vista abstracto, sufre reparos si la frase, sujeto de derechos, se toma en una acepción concreta, significando a quien está investido actualmente de un derecho determinado. A tal respecto podemos decir, que el término persona es más amplio que el de sujeto de derechos, Así, un niño y un loco serán personas, pero existen serios obstáculos para considerarlos "*in actu*", como sujeto de derechos en términos técnicos de la ciencia jurídica. Todo sujeto de derechos, pues, será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación concreta supone aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa.

2.4. Personalidad



Por la similitud de los términos (persona y personalidad), y con el afán de hacer una distinción entre ellos, se considera la siguiente definición del autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su *Diccionario Jurídico Elemental*: “Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones” (1997:304). En el lenguaje vulgar e incluso jurídico se usa con mucha frecuencia como sinónimos los términos, persona y personalidad, los cuales no deben confundirse. Si persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones; por personalidad debe entenderse, la investidura jurídica que confiere la aptitud legal para ser sujeto, activo o pasivo de las relaciones jurídicas. Se es persona, se tiene personalidad. La personalidad es la condición que el Derecho exige y confiere para poder tomar parte del mundo jurídico; es una investidura que actúa de “*conditio sine qua non*”, para proyectar y recibir los efectos jurídicos. Es un marchamo sin el cual no se puede entrar en el campo de la juricidad.

Considerando que ya se aclaró con mucha suspicacia ambos términos, se puede hablar con absoluta seguridad que la personalidad se circunscribe simplemente a la definición proporcionada por el autor citado al inicio de este tema; en tal circunstancia se establece en forma clara y concisa que es esa aptitud legal que la ciencia jurídica moderna establece.

El civilista guatemalteco Alfonso Brañas, en su obra *Manual de Derecho Civil*, afirma que, en términos muy generales, se entiende que: “Personalidad, es aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, o de relaciones jurídicas” (2005:32). De la



definición aportada por el autor citado, se desprenden ciertas dudas en relación a considerar que es sinónimo de capacidad. Sin embargo, hay que estar claro que la personalidad no es la aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas, es decir, es una consecuencia de ésta, en otros términos, se entiende más claramente que es una investidura jurídica al sujeto relacionado en las relaciones jurídicas.

La personalidad no es más que el otorgamiento que le concede la ley por medio de el Estado a una persona física o colectiva, mediante la cual puede ser sujeto de derechos y obligaciones, es el reconocimiento que otorga la ley a una persona, o como popularmente decimos que, es la investidura legal que la ley otorga a una persona, y en sentido vulgar diríamos que, es como la capa protectora que otorga la ley a la persona.

2.5. Persona como Sujeto de Derechos

Básicamente, la afirmación: "la persona es un sujeto de derechos", tiene su base en la legislación guatemalteca, la Constitución Política de la República, artículo tres, el Estado le reconoce el derecho primordial a la persona, el derecho a la vida, acto que garantiza desde su concepción, haciendo remembranza lo establecido en el preámbulo de la misma Constitución, en donde resalta la primacía de la persona humana, como sujeto y fin del orden social, particularmente el Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo uno, regula un momento distinto en que la persona comienza a tener derechos, los cuales empiezan con su nacimiento y terminan con la muerte, inclusive al que está por nacer para todo lo que le favorezca, siempre que cumpla con



la condición determinante para este fin, es decir, nacer en estado de viabilidad, entendiéndolo como un parámetro para continuar viviendo, un niño robusto, con condiciones saludables inobjetables, en realidad no podía ser de otra forma, toda vez que, los derechos son inherentes a la persona humana y a su vida, por lo que debe existir viabilidad para su goce y ejercicio.

El Derecho Civil guatemalteco pone de manifiesto dos clases de personas como sujetos de derechos y obligaciones, las cuales clasificaremos en dos grupos importantes: a) las personas físicas, naturales o individuales; y, b) las denominadas personas jurídicas, morales, sociales, abstractas o incorporales. Podemos decir que las primeras tratan exclusivamente de la persona humana, con sus atributos y las segundas a personas creadas por la ley a través de la asociación o colectividad de personas. Para definir a ambas clases de personas se considera lo que indica, Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra *Diccionario Jurídico Elemental*, indica: "persona física es, ser humano capaz de derechos y obligaciones" (1997:303); de acuerdo con el concepto anterior se entiende como sinónimo de ser humano. El Derecho crea o reconoce otra clase de persona que no son propiamente seres humanos, para su mejor entendimiento se debe observar la definición de José Castán Tobeñas, en su obra *Derecho Civil español*, que expone: "personas morales, sociales, colectivas o abstractas son, aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidades para derechos y obligaciones" (1962:134); esta es una definición muy generalizada en sentido jurídico, sin embargo, a las entidades que se mencionan, el



Estado les otorga personalidad para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas.

En ambas clases de personas se adquieren derechos desde su existencia real, tal es el caso de las personas individuales que, en efecto, un niño, por el solo hecho de su nacimiento y desde que el mismo ocurre, ahora bien, por ser persona ya es titular de derechos, no un ser con simple aptitud para tenerlo; es real y efectivamente sujeto de derechos, por ejemplo: derecho a un nombre, a una nacionalidad, a ser provisto de alimentos o a un patrimonio. Lo mismo puede decirse también de las personas jurídicas, pues desde el momento que adquieren personalidad jurídica reconocida por el Estado, son titulares de una serie de derechos muy similares a los de las personas individuales.

2.6. El Nombre

Es una necesidad que a través del tiempo se ha venido generando, en los tiempos modernos es una obligación social y legal el tener una identidad propia que lo identifique de los demás, es por ello que Guillermo Cabanellas de Torres, en su *Diccionario Jurídico Elemental*, lo define así: "Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás", (1997:269); el nombre ha sido objeto de larga y cambiante evolución hasta alcanzar las formas ahora conocidas.



En la sociedad, el nombre de las personas representa una importancia fundamental, ya que es la única forma de distinguirnos de los demás, adquirir una identidad propia, en tal circunstancia el autor guatemalteco Alfonso Brañas, en su obra *Manual de Derecho Civil*, expone lo siguiente: “Es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas”, es de considerar, que la palabra o signo que sirve para distinguir a las personas, es decir el nombre, cumple con una función que constituye la base para que podamos identificarnos en la vida social, familiar y jurídica.

Siguiendo al autor español Federico Puig Peña, en su obra *Compendio de Derecho Civil Español*, quien cita a Ferrara, integra al nombre en la forma siguiente: “El sujeto como unidad de la vida jurídica, tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva a distinguirlo de todos los demás. Este signo es el nombre civil, integrado por el nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho y el nombre de familia o patronímico, constituido por los apellidos” (1976:245), es innegable la integración que el autor citado hace del nombre, haciendo referencia a las dos partes de que se compone y de donde se adquiere, así: a) El nombre de pila: se adquiere por la relación establecida con el padre, madre o persona llamada a la tutela; b) Los apellidos: el elemento principal para formar los apellidos es obviamente la filiación, es decir, el primer apellido del padre y de la madre, y por adopción de sus padres adoptivos, o en el caso de los niños que no tengan padres conocidos, se asignará por designación administrativa.



De conformidad con el gran civilista español Federico Puig Peña, en su obra *Compendio de Derecho Civil Español*, expone lo siguiente: "Esta prohibida la imposición a los recién nacido de nombres extravagantes e impropios de personas y los que hagan confusa su designación, por su pronunciamiento u ortografía exótico o por inducir en su conjunto a error sobre el sexo" (1976:245); en cambio en Guatemala no se prohíbe la imposición a los recién nacidos de nombres extravagantes, de difícil ortografía, comprensión o difícil entendimiento producidos por extranjerismos; con el argumento que, si a la persona no le gusta o le provoca cualquiera de los problemas mencionados anteriormente con la autorización judicial puede solicitar su cambio de nombre. Así también, nuestra legislación determina que el nombre debe de constar de nombre propio del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido, los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de esta. También puede identificarse con el nombre y apellido que públicamente utilice en forma constante y distinto del que consta en su partida de nacimiento, la cual puede declarar tal acto por medio de declaración jurada hecha en escritura pública.

Los apellidos se adquieren por medio de: a) por filiación legítima, legitimada, natural o adoptiva; b) Por designación administrativa tratándose de niños que no tengan padres conocidos.

2.7. Persona Jurídica

Previo a entrar a analizar a detalle el tema de las Personas Jurídicas, es oportuno definir dichos conceptos, en tal sentido el jurista Hans Kelsen En su obra *Teoría Pura*



del Derecho, la define así: "Asociación de hombres a la cual el orden jurídico impone obligaciones y otorga derechos", (1983:184); en el sentido que ésta es concebida como persona, los derechos y obligaciones son propias de la entidad a través de sus órganos y no de sus miembros individualmente que la conforman, por ejemplo la asociación compra una casa, la propiedad la adquiere la entidad, quien la puede explotar, vender, rentar, pero no sus miembros individualmente; en este caso, no pueden ser considerados obligaciones o derechos de los hombres que la constituyen, como miembros de la asociación. El tratadista citado Hans Kelsen en su obra *Teoría Pura del Derecho*, encuentra un problema al otorgarles derechos y obligaciones a las personas jurídicas, así: "Dado que las obligaciones y los derechos subjetivos solo pueden tener como contenido conducta humana, el orden jurídico solo puede imponer obligaciones o conceder derechos a seres humanos" (1983:185); si bien es cierto que a las personas individuales les es atribuida derechos y obligaciones y que la conducta humana solo puede ser atribuido a las personas individuales; también es cierto, que el orden jurídico le atribuye personalidad jurídica a las personas jurídicas, las que son representadas por órganos conformados por sus miembros, quienes asumen las responsabilidades, obligaciones y derechos de las personas jurídicas, a través de acciones de sus miembros debidamente consensuadas por medio de asambleas generales, como órganos de decisión, no así las acciones de sus miembros individualmente realizadas. De esa cuenta la persona jurídica es un sujeto activo, tal como lo indica el autor en mención; es decir, Hans Kelsen en su obra *Teoría Pura del Derecho*, indica lo siguiente: "De ahí que toda conducta determinada por un orden normativo, atribuida mediante ese orden a la agrupación organizada, todo orden normativo que regule el comportamiento de un conjunto de personas, inclusive



aquellos que no establecen órganos que funcionen con base en una división del trabajo pueden ser personificados, representándolos como una persona activa de suerte que todo miembro de una agrupación constituida a través de un orden normativo, puede ser considerado como órgano de la misma” (1983:187); los miembros de las entidades civiles que los estatutos facultan para formas órganos de decisión o de administración representan a las relacionadas entidades civiles, tomando decisiones como por ejemplo, modificar estatutos, iniciar y dar seguimiento a los juicios, celebrar negocios jurídicos, representar a la asociación en todo lo que los estatutos le permiten.

La persona jurídica, es un ente dotado de derechos y obligaciones, bajo un marco de legalidad, es así como el autor Hans Kelsen en su obra *Teoría Pura del Derecho*, comenta así: “Estas obligaciones y derechos de la agrupación son, en parte, los estatuidos por el orden jurídico estatal, y en parte los estatuidos por el estatuto social, fundándose en una autorización otorgada por el orden jurídico estatal” (1983:188); tal y como lo indica el autor citado, los derechos y obligaciones atribuidos a los entes en referencia están regidos por las leyes o normas creadas por el Estado y que son de observancia para todas las personas jurídicas; Así también, se rigen por las normas creadas por las mismas entidades, es decir por reglamentos y estatutos que ordena el cumplimiento de las responsabilidades de cada uno de sus miembros, de sus órganos en la administración interna, toma de decisiones y su régimen sancionatorio, los cuales son de observancia estricta para cada una de las entidades civiles en referencia.



Luego de definir a la persona jurídica como tal, es necesario conocer algunos elementos históricos de los cuales se puede inferir que es relativamente moderna. El autor José Castan Tobeñas en su obra *Derecho Civil Español*, relata los siguientes hechos: “Vislumbrada, pero no desenvuelta por los jurisconsultos romanos, se fue constituyendo trabajosamente en la jurisprudencia medieval, merced a la combinación de tres elementos principales: el elemento romano, el germánico y el canónico. Al finalizar la Edad Media” (1963:371), el autor en referencia muestra por un lado la importancia que generaba este tipo de personas en la mente de los juristas romanos, sin embargo, su desarrollo fue mínimo; fue hasta en la edad medieval, con la intervención de los elementos aportados por los romanos, los germánicos y el derecho canónico, empieza a tomar forma como una institución jurídica y a formar parte de ella aun con desacierto plenamente marcados en la época citada; otros autores como Barcia López, citado por el autor José Castan Tobeñas en su obra *Derecho Civil Español*, se manifiesta en la forma siguiente: “La teoría de la persona corporativa se nos presenta, a causa de ese origen complejo, como una mezcla de los mas opuestos principios y concepciones que, pugnando por prevalecer, originan perpetuas contradicciones e incongruencias, germen de las disputas que habían de dividir mas tarde a la ciencia jurídica” (1963:372); en tal sentido, numerosos autores han propuesto teorías para reforzar conceptos legales y dar forma legal a las relacionadas personas jurídicas, lo que ha provocado es hacer más intrincado de lo que ya en sí lo fuera el problema de la personalidad jurídica.

El autor José Castan Tobeñas en su obra *Derecho Civil Español*, continúa relatando datos históricos relevantes, así:



“Evolución Legislativa, la reglamentación legislativa de las personas jurídicas en nuestros días. La gran mayoría de los Códigos civiles del siglo anterior pasó en silencio las personas sociales, a los cuales se les dedicó muy insuficientes disposiciones. El Código Napoleónico, patrón de los europeos y americanos, ni siquiera se refiere a ellas, acaso porque en el año 1804 la materia de la personalidad jurídica no había adquirido todavía gran importancia en la práctica, ni había despertado gran interés en la doctrina. Los Códigos de Chile, de 1855, y Portugal, de 1867, y tras ellos y otros americanos, en el Código español, dedicaron ya algunas disposiciones, aunque incompletas y faltas de interés, a las personas jurídicas” (1963:373)

Como se puede observar las legislaciones citadas de Latinoamérica y de casi todo el mundo, han incorporado en forma muy escueta y parca preceptos que determinen con claridad y precisión la formación, constitución y vida de las relacionadas Personas Jurídicas, en Guatemala el Código Civil de 1877, también contiene en la misma forma preceptos legales no claros para el establecimiento de las mismas.

En el transcurso del tiempo que a la postre fue relativamente corto, es muy importante mencionar lo relativo al agradecimiento y preponderancia que nuestro autor ya citado en el párrafo anterior, hace del Código alemán otorgándole la gloria por haber formulado por vez primera una acertada y completa reglamentación de las personas morales. Su ejemplo ha sido seguido por el Código japonés, el suizo y el brasileño, no menos que por los más recientes, como el de Perú de 1936 y el de Venezuela de 1942, a los que hay que añadir el nuevo Derecho Civil soviético. Incluso el *Codex iuris canonici*, ha traído a esta materia una aportación útil.



Las personas jurídicas, o sea, las creadas específicamente por la ley, serán ~~las que~~ me voy a referir en este espacio. El autor Carlos Humberto Vásquez Ortiz, en su obra *Derecho Civil I*, primera parte, citando al gran maestro Federico Puig Peña, lo define así: “aquellos seres abstractos o entes de razón formados por una colectividad de personas o un conjunto de bienes que tienen un fin humano racional y que son capaces de derechos y obligaciones” (1997:59); esta unión de personas a quien el Estado les da vida y las enviste con personalidad jurídica para que puedan actuar ejerciendo sus derechos y cumpliendo con sus obligaciones, constituyen una persona jurídica.

Así también, actualmente en Guatemala, el Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo quince, las clasifica en cuatro grupos muy importantes, los cuales, a decir verdad, son casi todas las entidades civiles existentes, en tal sentido, en forma somera se menciona la clasificación antes citada, así: 1º. El Estado, Las Municipalidades, Las Iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos de Guatemala y las demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley; 2º. Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas y reconocidas por la ley; 3º. Las asociaciones sin finalidad lucrativa que se proponen promover, ejercer, y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obra de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente se consideran también como asociaciones; y, 4º. Las sociedades,



consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes. Partiendo de lo establecido en el artículo citado de nuestro Código Civil, podemos determinar quienes son las personas jurídicas que el Estado reconoce como asociación de personas y a quienes sin estar catalogadas en este artículo se les puede otorgar personalidad jurídica, considerando que la asociación de personas sea con fines lícitos, las Organizaciones No Gubernamentales son entidades civiles que no se encuentran constituidas en el relacionado Código Civil, para su creación se rigen por medio de su propia ley.

Confirmando lo establecido en el Código Civil, Decreto Ley 106, el autor José Castan Tobeñas, en su obra *Derecho Civil Español*, citando al autor Ruggiero, indica lo siguiente: "Persona jurídica, no es ya toda reunión de personas o todo conjunto de bienes destinados a un fin, sino una unión tal que dé vida a una unidad orgánica, a un ente que el Estado reconoce una individualidad propia, distinta de las individualidades de las personas que componen el cuerpo colectivo, o lo administran, las cuales son destinados los bienes" (1963:370). El autor resalta la formalidad y el carácter de la institución que se formará, le otorga la categoría de institución, con personalidad jurídica creada y otorgada por el Estado a través de sus órganos administrativos; en Guatemala le corresponde al Ministerio de Gobernación por medio de Acuerdo Ministerial, otorgar dicha personalidad jurídica a las entidades civiles creadas.

Existen necesidades humanas de asociación, de colaboración, de ayuda mutua, de convivencia y cooperación con fines de carácter permanente o duradero, dichas finalidades no pueden conseguirse fácilmente con las riquezas y actividades de una



sola persona individual, lo cual induce a varias a unirse y cooperar en forma conjunta o bien impulsar a alguien a destinar capital y bienes para su realización de modo permanente; dicha asociación, se origina con la intervención del Estado un nuevo sujeto de derecho que, como la persona física, resulta centro de una serie de relaciones jurídicas. Es importante también resaltar que las personas jurídicas no les debe faltar dos elementos que son: 1°. Que conformen una entidad independiente de sus elementos componentes, o sus individuos que la constituyen. 2°. Que a esta entidad le sean reconocidos sus derechos, así como, sus obligaciones; que no sean derechos y obligaciones de los elementos o miembros que la componen.

2.8. Naturaleza de la Persona Jurídica

Determinar la naturaleza de las personas jurídicas, o sea su esencia y propiedades características, ha sido uno de los puntos más estudiados y mas debatidos modernamente en el Derecho Civil. Aunque todas las legislaciones admiten ahora su existencia, en la doctrina aun persisten criterios irreductibles desde el punto de vista ontológico. De las numerosas teorías existentes, se hará relación sucinta de aquellas que han sido consideradas como las más importantes, en su tiempo. El autor José Castan Tobeñas, en su obra *Derecho Civil Español* indica lo siguiente: "Son tan variadas las doctrinas que se han formulado acerca del problema de la naturaleza o esencia de las personas jurídicas, que precisa agruparlas, dejando aparte pequeñas divergencias de detalle, en los sistemas o direcciones generales a que responden" (1963:374). Las doctrinas respecto a la naturaleza de las personas jurídicas realmente son tan variadas que precisa agruparlas, la finalidad es descubrir la verdadera esencia



o razón de su existencia. La más sencilla es la de aquellos autores que dividen las teorías en dos grandes grupos: construcciones ficticias y construcciones realistas; pero los que la adoptan suelen subdividir cada uno de ellos en otros grupos subordinados.

El autor José Castan Tobeñas en su obra *Derecho Civil Español*, citando a Planiol y Ripert presenta en el primer grupo dos variedades: “La de la ficción abusiva y la de la ficción útil, y el segundo otras dos: la de la realidad objetiva y la de la realidad técnica”, (1963:374). Es realmente difícil realizar una crítica en temas tan filosóficos y apegados a realidades distintas y masifican pensamientos apegados a su propia convicción.

Para definir una idea respecto a la naturaleza del tema que se trata, el autor José Castan Tobeñas en su obra *Derecho Civil Español*, analiza el tema desde dos sistemas extremos de la ficción y de la realidad, en tal virtud, aporta lo siguiente: “Teniendo en cuenta que hay una serie de matices intermedios que son los que han sido llamados por algunos tratadistas sistemas negativos de la personalidad, distinguiremos tres doctrinas fundamentales: a) La teoría de la ficción legal; b) La teoría de la ficción doctrinal; y, c) La teoría de la realidad”, (1963:375), dentro de las teorías citadas por el autor relacionado, existe un abismo lógico y legal de magnitudes exorbitantes, considerando que la ficción ni siquiera es motivo de análisis por no tener una base real, natural y creíble; por el otro lado, la legislación de cualquier país del mundo se sienta sobre base sólida, tangible y de fácil aplicación, por lo que, la teoría de la realidad es a que aplica para el buen entendimiento de la figura legal en discusión.



Nuevamente el autor José Castan Tobeñas en su obra *Derecho Civil Español*, aporta lo siguiente:

“La dificultad del tema, complicada con la numerosa aportación doctrinal, venida de campos tan diversos como los de los romanistas, canonistas, civilistas, penalistas, y aun filósofos, metafísicos y sociólogos, y en conexión con conceptos tan apasionadamente discutidos como del Estado y del derecho subjetivo, y aun con hipótesis de biología y evolución social, no parece, en el estado actual de la ciencia, vencida o superada. Pero cabe decir que, si no hay ninguna teoría que pueda considerarse, por el predicamento y difusión que haya logrado, como expresión autorizada y coincidente del pensamiento actual, en casi todas hay puntos de vista aprovechables para la total visión de este problema, que, en definitiva, no es otro que el general del sujeto del derecho” (1963:382).

Se considera que en nuestros tiempos la doctrina científica, se inclina a pensar que la solución al problema es de carácter conciliador, toda vez que, entre más a fondo se estudia el derecho mas formas de interpretación surgen.

El citado autor José Castan Tobeñas en su obra *Derecho Civil Español*, en el desarrollo del tema de la ficción, dice lo siguiente: “En lo que hay bastante unanimidad es en rechazar la antigua idea de la ficción; y lo que parece claro es que no se contraponen, como términos antagónicos, lo natural y lo jurídico. En las personas sociales, como en las individuales, entran los dos elementos” (1963:382). La idea de ficción en el derecho moderno, no debe tomarse en consideración como teoría válida, toda vez que, no se le puede atribuir o reconocen derechos reales, a un ente ficticio,



sin responsabilidades, sin obligaciones y sin poder responder por los negocios de su competencia, en ese orden de ideas, no tendría ninguna razón su existencia, su creación y su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas. Las personas jurídicas y las naturales el Estado las enviste de las mismas obligaciones y derechos a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, aunque es de hacer notar que las personas jurídicas tiene limitado el ejercicio de sus derechos, ya que, hay algunos que nos puede ejercitar, tal es el caso, que no se pueden casar, tener familia y otras que son propias de las personas naturales, las personas sociales son perfectamente naturales, porque, la finalidad que se persigue es la misma de una persona natural, es decir la búsqueda de la satisfacción de las necesidades humanas y el bien común.

2.9. Teorías que Determinan la Naturaleza Jurídica de la Personalidad Jurídica

2.9.1. Teoría de la Ficción Legal

Parte del punto de vista que solo el ser humano, ente dotado de la facultad de razonar y de reflexionar, es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Al dar o reconocer el derecho, la posibilidad de que ciertos entes creados por el hombre tengan también personalidad jurídica, se está ante una persona ficticia, de creación legal porque en última instancia la ley es la que otorga o admite esa nueva categoría de persona, con capacidad jurídica limitada al logro de los fines expresos que persiguen.

El autor guatemalteco Alfonso Brañas, en su obra *Manual de Derecho Civil*, expone la crítica realizada en la Edad Media, por Sinibald Fieschi, Savigny y en la actualidad por



Castan Tobeñas, en la forma siguiente: “Si la persona jurídica es un sujeto ficticio, ¿por qué se le atribuyen derechos verdaderos? Decir que los derechos y el patrimonio de las personas jurídicas pertenecen a un ser ficticio, es como decir que no pertenecen a nadie”, (2005:95). La personas naturales y las Jurídicas se diferencian porque unas tienen una figura corpórea, tangible y visible, mientras que las otras no poseen tal cualidad, sin embargo, ambas se consideran pura creación legal, toda vez que, las personas naturales aun con sus cualidades corpóreas, si se encuentran en su estado natural, no son capaces de ejercer derechos y obligaciones, debe existir el Estado para que por mandato legal, al igual que las Personas Jurídicas les otorgue la personalidad jurídica y puedan ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no se trata de una realidad natural, si no de una construcción jurídica creada por la ciencia del derecho, en este sentido se equipara a la persona natural con la persona jurídica.

2.9.2. Teoría de la Ficción Doctrinal

El autor José Castan Tobeñas, en su obra *Derecho Civil Español* aporta la siguiente opinión: “Coinciden con las anteriores en partir de la base de que solo el hombre es persona; pero se diferencian de ellas en rechazar la idea de ficción, negando en definitiva a la persona jurídica toda substancialidad real o ficticia, toda existencia natural o legal, acudiendo a diversos expedientes para explicar la situación jurídica de los bienes que forman su patrimonio y de los derechos que han de ser ejercitados por sus representantes” (1963:376). Los autores que promueven esta teoría, consideran que la persona jurídica es un patrimonio o conjunto de derechos, sin sujeto real o ficticio, sobre la base de que pueden existir derechos sin sujetos; o bien aceptándose

que el sujeto de los derechos no siempre debe de ser el hombre, sino también puede ser un fin, para cuya realización ha de afectarse un patrimonio. O bien una forma de propiedad colectiva, o sea afectación total de un bien, o de varios, a la utilidad común de los copropietarios.

2.9.3. De la Realidad

Los dos criterios englobados en esta teoría hacen a un lado cualquier idea de ficción, así como el fundamento de que solo el ser humano es persona. Afirman que las personas jurídicas tienen vida propia y consecuentemente son sujetos de derechos.

El autor anteriormente citado José Castan Tobeñas, en su obra *Derecho Civil Español*, manifiesta al respecto que: "Son sus características: rechazar toda ficción, legal o doctrinal; abandonar el viejo principio de que solo el hombre es persona, y afirmar que las corporaciones y fundaciones reúnen las condiciones necesarias para funcionar en la vida jurídica, no por virtud de una artificial creación de la Ley o del pensamiento científico, sino en función de su propia naturaleza y constitución como verdaderos sujetos o titulares de derechos" (1963:378); esta teoría se desprende totalmente de las facultades que tiene la Ley para su creación, y mas a un de los diferentes razonamientos doctrinarios; su único punto de partida es su propia naturaleza, es decir constituirse en titulares de derechos. Además, se considera que la persona jurídica es un ente psicofísico, que surge a la vida por la voluntad de una o varias personas y tiene un organismo propio, no semejante al del hombre, sino formado por órganos especiales.





Es importante mencionar que a pesar de los esfuerzos realizados aun no se ha llegado a una solución satisfactoria del problema que implica la naturaleza de las personas jurídicas, siendo recomendable inclinarse por las teorías conciliadoras que toman lo mas aceptado de cada criterio, pero descartándose la idea de ficción, que resulta antitécnico del derecho, las tesis conciliatorias tampoco satisfacen, hasta ahora, la necesidad de una explicación concluyente del problema.

2.10. Personas Jurídicas de Derecho Privado

Las Personas de Derecho Privado son aquellas que no tienen ninguna delegación de la potestad pública, subdividiéndose en personas jurídicas privadas de utilidad pública: Son aquellas que desenvuelven una actividad en interés social, por ejemplo, instituciones de beneficencia, de instrucción pública; utilidad privada: Se refiere a aquellas, cuyos fines son de interés particular, sean o no de naturaleza económica, por ejemplo, las sociedades civiles; en consecuencia, establecen relaciones entre particulares sin la intervención del Estado, entre estas podemos catalogar los distintos tipos de asociaciones y sociedades de tipo civil. Cuando decimos carácter privado, estamos diciendo que su función está dirigida a los particulares como es el caso de las asociaciones y sociedades; también encontramos a los establecimientos de utilidad pública, y son aquellos que prestan servicios de utilidad pública y sin embargo conservan siempre su carácter de derecho privado citando como ejemplo de ellas a las fundaciones y patronatos; el autor Diego Espín, en su obra Manual de Derecho Civil Español, opina: "Los entes privados carecerían de participación en la soberanía

estatal, aunque sus funciones sean de interés general”, (1950:296); hay que determinar que el fin no determina la naturaleza de la persona jurídica, tal como lo establece el carácter público, es decir que, hay personas privadas con fines públicos.



2.11. Personas Jurídicas de Derecho Público

Son aquellas que participan en sus funciones, en mayor o menor grado, de la potestad o autoridad (por ejemplo, municipios, universidades y el Estado por excelencia) su fin principal es, velar por el bien común de la población, también podemos mencionar a otras entidades que la misma ley otorga personalidad sin necesidad de inscripción alguna y entre ellas encontramos la Universidad de San Carlos, las Municipalidades, la Iglesia Católica. Entre las de derecho público creadas y reconocidas por la ley, también encontramos las entidades descentralizadas, ya que éstas su finalidad como mencionamos al principio, es velar por el bien común de la población, a través de servicios públicos, con el objeto de garantizar la vida, la seguridad, la salud, la educación, queriendo decir que los servicios que presten son gratuitos, estas entidades deben de carecer de fines de lucro y tener por objeto realizar o ayudar a realizar actividades educativas, artísticas, científicas y en general de bienestar social. En consecuencia, el autor Diego Espín, en su obra *Manual de Derecho Civil Español*, expone: “El carácter público del ente dependerá de que participe del ius imperio, por ejercer funciones de soberanía estatal”, (1950:296); estas en distinción de las personas de derecho privado, no necesitan constituirse por escritura pública, no tienen estatutos de creación, sino que algunas son creadas por la constitución o una ley ordinaria y se rigen por reglamentos.



2.12. Denominación de las Personas Jurídicas

La denominación de las personas jurídicas, identifican a la entidad, tal como lo hace el nombre a la persona natural, es seleccionado por los interesados a su preferencia, siempre y cuando éste no se repita, para evitar el reclamo de un mismo derecho. Existen algunas que por mandato legal deben cumplir con ciertas especificaciones, tal es el caso: la sociedad civil, de acuerdo al Código Civil, Decreto Ley 106, la razón social se debe formar con el nombre y apellidos de uno de los socios; o los apellidos de dos o más, con la agregación de las palabras "Sociedad Civil"; así también, las Organizaciones No Gubernamentales, deben incluir en su denominación las siglas "ONG", de conformidad con la ley que las regula.

Es importante también mencionar, que dos personas jurídicas no pueden tener una misma denominación. En tal sentido, el Ministerio de Gobernación para iniciar el trámite de otorgarle la personalidad jurídica a las relacionadas entidades civiles, tiene como requisito, solicitar la constancia de novedad, con la finalidad de determinar si no hay otra entidad con la misma denominación.



ಪ್ರತಿ ಸರ್ಕಾರಿ ಆಸ್ಪತ್ರೆಗೆ ಸಂಬಂಧಿಸಿದಂತೆ

ಇವುಗಳಲ್ಲಿ ಒಂದು ಸೇರಿಸಿರುವಂತೆ ಆಯ್ಕೆ ಮಾಡಿ

ಪ್ರತಿ ಸರ್ಕಾರಿ ಆಸ್ಪತ್ರೆಗೆ ಸಂಬಂಧಿಸಿದಂತೆ

ಇವುಗಳಲ್ಲಿ ಒಂದು ಸೇರಿಸಿರುವಂತೆ ಆಯ್ಕೆ ಮಾಡಿ

ಪ್ರತಿ ಸರ್ಕಾರಿ ಆಸ್ಪತ್ರೆಗೆ ಸಂಬಂಧಿಸಿದಂತೆ

ಇವುಗಳಲ್ಲಿ ಒಂದು ಸೇರಿಸಿರುವಂತೆ ಆಯ್ಕೆ ಮಾಡಿ

ಪ್ರತಿ ಸರ್ಕಾರಿ ಆಸ್ಪತ್ರೆಗೆ ಸಂಬಂಧಿಸಿದಂತೆ

ಇವುಗಳಲ್ಲಿ ಒಂದು ಸೇರಿಸಿರುವಂತೆ ಆಯ್ಕೆ ಮಾಡಿ

ಪ್ರತಿ ಸರ್ಕಾರಿ ಆಸ್ಪತ್ರೆಗೆ ಸಂಬಂಧಿಸಿದಂತೆ

ಇವುಗಳಲ್ಲಿ ಒಂದು ಸೇರಿಸಿರುವಂತೆ ಆಯ್ಕೆ ಮಾಡಿ

ಇವುಗಳಲ್ಲಿ ಒಂದು ಸೇರಿಸಿರುವಂತೆ ಆಯ್ಕೆ ಮಾಡಿ

ಪ್ರತಿ ಸರ್ಕಾರಿ ಆಸ್ಪತ್ರೆಗೆ ಸಂಬಂಧಿಸಿದಂತೆ

ಇವುಗಳಲ್ಲಿ ಒಂದು ಸೇರಿಸಿರುವಂತೆ ಆಯ್ಕೆ ಮಾಡಿ

ಪ್ರತಿ ಸರ್ಕಾರಿ ಆಸ್ಪತ್ರೆಗೆ ಸಂಬಂಧಿಸಿದಂತೆ

CAPÍTULO III



3. Principios de Inscripción y Registro de Personas Jurídicas

Respecto a los principios registrales, partimos de la idea general del autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su *Diccionario Jurídico Elemental* quien indica lo siguiente: “Los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su principal pensamiento” (1997:320). El autor citado nos da una idea general de principios del derecho, sin embargo nos proporciona lineamientos básicos para definir el tema que nos ocupa en esta investigación, es decir, relacionado a los principios registrales o reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral de un país determinado, y que pueden especificarse por inducción o abstracción de los diversos preceptos de su derecho positivo. Compartiendo otra idea del tema referido, es el resultado conseguido mediante la aplicación técnica de parte del ordenamiento jurídico sobre la materia manifestada en una serie de criterios fundamentales, orientaciones esenciales o líneas directrices del sistema registral. Los cuales se describen a continuación:

3.1. De Publicidad

En realidad, lo que se pretende con la publicidad en el Registro de las Personas Jurídicas, es dar a conocer a los interesados los términos en que fue realizada la inscripción de la entidad civil, ya que no se puede restringir el derecho de dicha



información, el autor José Castan Tobeñas, en su obra *Derecho Civil Español*, relata lo siguiente: “Los asientos del Registro tienen un carácter de publicidad absoluta” (1963:509). El autor citado le da el carácter de absoluto a la publicidad, es decir que es publico para todos los que tengan interés en la información, y no la restringe para las personas que sean parte de la entidad civil sujeta a inscripción, es decir no es relativa.

Es preciso también citar al autor Américo Atilio Cornejo, ya que en su obra *Derecho Registral*, hace aportaciones muy valiosas al tema, en la forma siguiente: “Cuando hablamos de publicidad debemos hacer referencia a tres elementos: por un lado, aquello que se quiere dar a conocer; por el otro, los destinatarios de aquella y, finalmente, el medio a utilizar para que llegue o pueda llegar a conocimiento de los destinatarios” (1994:1). Los elementos que el autor citado reconoce para que la información que es pública también sea útil para los interesados, de lo contrario no tendrá ningún valor, en primer lugar se debe seleccionar la información que se quiere dar a conocer, por ejemplo, se debe dar a conocer únicamente el folio donde se encuentra la partida donde se encuentra inscrita la asociación de su interés; en segundo lugar, la persona solicitante debe ser parte de la entidad registrada; y, en tercer lugar, el medio que se utilice para que la información llegue hasta el solicitante de la información, el cual puede por medio de copia certificada, fotografías, o por medios electrónicos

Este principio tiene su fundamento en la constitución, ya que, con toda claridad y sin ningún esfuerzo interpretativo podemos visualizar el tema en el artículo 30, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual contempla que, todos los

actos de la administración son públicos, es así como se entiende que todos los actos relacionados con el registro tienen un carácter de publicidad absoluta. Es de observar que a estos efectos de la Ley no es preciso ser persona interesada, sino que basta tan solo con tener interés en conocer los asientos registrales, por lo que, no es posible hablar de publicidad relativa.



El tratadista español José Castan Tobeñas en su libro *Derecho Civil Español*, proporciona los siguientes conceptos: “La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros, previa autorización...por certificación de alguno de todos los asientos del mismo folio, literal o en extracto o negativa, si no los hubiere” (1963:509). En el Registro de las Personas Jurídicas, tal como lo indica el autor citado es como se hace público los asientos, es decir por medio de certificaciones o cuando la persona solicita tener a la vista los libros de registro, se les proporciona con la observancia del encargado de archivo, con el fin de vigilar que no se extravíen los folios.

El reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas en el artículo 6 literal e), permite que los documentos, libros y actuaciones que en el Registro Civil se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico, El Registro de las Personas Jurídicas no se reserva ningún tipo de información todos los actos allí realizados son públicos.



3.2. De Inscripción

Este principio determina la eficacia y el valor principal del asiento del registro civil de las personas jurídicas, frente a otro medio de prueba; considerando que, las certificaciones que extiende dicho registro prueban el estado civil de las relacionadas personas.

En el ejercicio del derecho el acto de la inscripción tiene gran importancia, toda vez que, prueba la existencia legal de las personas jurídicas, tal acto faculta al derecho para que pueda ser oponible frente a terceros, en tal circunstancia, este principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos.

Así también, algunos derechos y obligaciones nacidos cuando las personas aun no han sido registradas, al inscribirse, adquieren mayor firmeza y protección, considerando la fuerza probatoria que el registro les da.

Este principio resalta en el Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo del Directorio número 176-2008, artículo 6 literal a), dándole la calidad de principio, determinando la eficacia y el valor principal de los asientos, considerando que las certificaciones autorizadas por el Registro Civil prueban el estado civil de las personas, igual significado tiene la inscripción para el registro de personas jurídicas, ya que el procedimiento es muy parecido y el hecho de dejar constancia en los actos allí producidos tienen los mismos efectos.

3.3. De Legalidad



La legalidad de fondo y forma de los títulos y documentos que se presentan al Registro de las Personas Jurídicas, es determinada por la calificación registral de las inscripciones, a través de la cual el registrador aprecia, analiza, determina y declara dicha legalidad, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos, indicando los motivos y la ley en que se fundan.

El autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral* define al principio de legalidad en su estado mas amplio, así: “Debe entenderse que es aquel por el cual todo el accionar de la administración y toda decisión de los tribunales ha de ser el resultado de la aplicación de la ley” (1994:201), en tal sentido, este principio se debe entender que la voluntad del funcionario público se queda rezagado frente a la legislación vigente, la Ley predomina en su pleno cumplimiento. Así también, los particulares están sujetos al principio de legalidad, en cuanto deben someterse a los efectos de la Ley que deriva del cumplimiento de las obligaciones que asuman en el acto de la inscripción.

Se considera que los datos aportados por el reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas, artículo 6 literal b), son de gran importancia, ya que el Registro Civil se circunscribe a la actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o



anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta. La Ley es la Ley, no podemos salirnos de su contexto, toda actuación debe ser dentro del marco de la misma.

3.4. De Rogación

Llamado también principio de instancia de parte, significa que las inscripciones en el Registro de las Personas Jurídicas, se extienden necesariamente a solicitud de la parte interesada, no procediendo las inscripciones de oficio, es decir, a voluntad propia del Registrador; la rogatoria o a la solicitud es necesaria.

Los registradores únicamente se circunscriben a calificar la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción. Toda inscripción se efectuará a instancia de quien adquiera el derecho del que lo transmite o de quien tenga interés en asegurarlo.

Los Abogados o sus dependientes expresamente autorizados para ello, pueden ser representantes, están también facultados para hacer valer los recursos que permitan los reglamentos de los registros. Es importante conocer como el autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral*, define este principio: "Rogación, es aquella por medio de la cual se promueve la actuación del registro" (1994:75), es de esta forma como la rogación goza de naturaleza adjetiva, puramente procedimental.

3.5. De Prioridad



Este es uno de los principios más importante del Derecho Registral, toda vez que con el ejercicio del derecho que se deriva de la inscripción por el acto que comúnmente se conoce como “Primero en tiempo primero en derecho”, es posible resolver muchos conflictos derivados del mismo.

Algunos autores refiriéndose a otros sistemas jurídicos distintos al nuestro establecen las diferencias entre los derechos reales y los personales, el autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral* hace una diferencia así: “los primeros gozan del *ius preferendi*, o sea, la facultad que tiene el titular de un derecho real de ser preferido en el ejercicio de su derecho con respecto a otro derecho real posterior, de igual o distinto contenido, que recaiga sobre la misma cosa; mientras que los derechos personales, ningún acreedor puede reclamar preferencia alguna en la satisfacción de su crédito, con relación a los acreedores posteriores del mismo deudor” (1994:125). Este no es el caso en Guatemala, ya que no se establece diferencia alguna, al igual que los derechos reales el acreedor que adquirió el derecho sobre la cosa primero tiene derecho preferente y los demás esperan en cola.

Hay un dato muy importante que debe considerar, aunque se tenga presente el acto que el primero que ingresa desplaza al que ingresa posteriormente. Esto no se puede tomar como un hecho absoluto, ya que la prioridad puede retrotraerse, puede ser objeto de negociación, y, es más, la existencia de la necesidad de la tradición para la adquisición de derechos reales y la circunstancia de que el registro da a publicidad

títulos y no derechos, puede ser motivo para que el principio general enunciado no se aplique en ciertos casos.



En el Registro de las Personas Jurídicas, el principio de prioridad se aplica con toda su fuerza, ya que ha sido un instrumento muy importante para resolver variedad de conflictos, ha habido ocasiones, por ejemplo, en que dos o mas personas han ingresado solicitudes de inscripción de entidades civiles con la misma denominación y han sido fracciones de tiempo muy cortas las que definen el derecho a poseer la denominación de quien ingreso su solicitud primero.

3.6. De Escritura

En el sistema registral de Guatemala y especialmente en el Registro de las Personas Jurídicas, las inscripciones y anotaciones que correspondan se realizan por escrito dejando constancia digitalmente del acto que corresponda, se emite una razón o constancia de inscripción que garantiza que la inscripción se ha realizado; así también, la documentación que sirve como soporte toda se presenta por escrito, la escritura de constitución y estatutos de las entidades civiles son autorizadas por notario, en algunas que el Ministerio de Gobernación otorga la personalidad jurídica dicha resolución también se presenta por escrito, en resumen todo el acto de inscripción queda constancia por escrito.

3.7. De Concentración

En el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación el proceso de registro se concentra en un solo acto, es decir, el notario transcribe en su protocolo por medio de escritura pública todas las disposiciones que voluntariamente y sin coacción alguna llevada a cabo los miembros de la entidad civil en la asamblea general, el interesado presenta el testimonio al registro para su inscripción.

Es importante mencionar que el principio de concentración trae con sí los efectos de economía y ahorro de tiempo, considerando que las entidades civiles en el momento de su formación carecen de recursos económicos, los cuales son aportaciones de cada uno de los miembros quienes no están dispuestos a derogar cantidades de dinero por la tardanza del registro, al contrario, esperan que la inscripción sea pronta para poner en funcionamiento y empezar a generar desarrollo para sus miembros.

3.8. De Celeridad

El Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, debe ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar la inscripción en tiempo razonable.

La celeridad obliga al Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a



través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes al registrador para que no pueda declinar de forma transitoria o singular su decisión de inscripción.



3.9. De Economía

Como todos los actos de la administración pública las inscripciones realizadas en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, son de costos muy reducidos, en dichas inscripciones se realiza un pago mínimo según lo establecido en el Reglamento Arancelario, Acuerdo Gubernativo número 404-2011, Arancel del Registro de las Personas Jurídicas a Cargo del Ministerio de Gobernación, el cual varía dependiendo el tipo de entidad que se pretenda registrar.

CAPÍTULO IV



4. Sistema Único de Registro Electrónico de Personas Jurídicas (SIRPEJU)

El tratadista Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral*, define el sistema registral en la forma siguiente:

“Cuando se habla de sistemas registrales se hace referencia a las diferentes formas en que se pueden organizar los registros inmobiliarios, así como también a los diferentes efectos que en éstos puede tener la inscripción, no solo en cuanto a ser declarativa o constitutiva, sino también en lo concerniente a la protección de los terceros” (1994:17).

El tratadista citado, en su definición, se refiere al sistema registral inmobiliario, que en Guatemala se equipara al Registro General de la Propiedad, además los efectos de la inscripción mencionados, son los mismos de cualquier registro, inclusive del Registro de las Personas Jurídicas.

El Sistema Único de Registro Electrónico de Personas Jurídicas (SIRPEJU), poco se sabe sobre él, por lo que no se encuentra una definición exacta sobre el tema, en ese sentido se trata de formar la siguiente: *“Es una herramienta de trabajo, situada en una plataforma de software, la cual da apoyo a la gestión y automatización de los procesos y servicios del registro de Personas Jurídicas, con la finalidad de agilizar los servicios y tener un control claro y transparente de todo el procedimiento de inscripción”*. Es evidente que la tecnología ha venido a facilitar el trabajo institucional,



poniendo en las manos de los servidores públicos herramientas prácticas y confiables para la mayor efectividad en el trabajo, mantener la información a la orden de día a todas las personas que lo requieran y la comunicación descentralizada con colaboradores y otras entidades de coordinación.

En general, el Sistema Registral en Guatemala ha venido evolucionando constantemente, ya que, desde 1873 adopta el de Folio Real con gran aceptación por su efectividad, el cual ha sido considerado uno de los más avanzado en América, hoy día aun se encuentra parcialmente vigente, obtuvo su máximo desarrollo en la época del Gobierno Liberal de Ubico. Se considera que tiene influencia germánica y española, debido a que se toman elementos del folio real, la inscripción de una finca nueva se realiza en el que se ha llamado libro mayor, donde se otorga un folio numerado en el cual se van a inscribir todas las particularidades de la finca, su movimiento, sus afectaciones y gravámenes, para tener una idea del origen del folio real.

El Registro de Personas Jurídicas tiene su propio sistema registral el cual fue creado a través del ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 904-2006, el doce de julio de dos mil seis, se denomina Sistema Único de Registro Electrónico de Personas Jurídicas (SIRPEJU), faculta además de la inscripción de entidades civiles, también la modificación, transformación, fusión, disolución y liquidación de las mismas; e inscripción de representantes legales.



Este sistema ha venido a revolucionar la forma tradicional de realizar las inscripciones, ya que, con anterioridad al relacionado SIRPEJU, las inscripciones se realizaban en los registros civiles de las municipalidades del lugar que fueran creadas las entidades civiles, se realizaban manualmente en libros habilitados para tal efecto, las que se identificaban con número de inscripción, folio y libro. Este Sistema Único de Registro Electrónico de Personas Jurídicas (SIRPEJU), nace conjuntamente con el Registro de Personas Jurídicas, de manera que, al momento de la implementación de este Sistema Registral pasó de ser manualmente a uno de los principales avances del Sistema Registral Guatemalteco, el mismo se encuentra construido en una plataforma electrónica, conectada en una red edificada especialmente para uso de esta institución, a la cual todos los usuarios pueden acceder para obtener información registral, incluso de manera remota. Esto, sin duda ha ayudado a que el tráfico jurídico registral en dicho registro se realice de manera más eficiente, logrando garantizar efectivamente el principio de publicidad registral.

4.1. Registro de Documentos

El autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral*, proporciona dos ideas fundamentales para entender el tema, estas son: "Por documento se entiende a una cosa mueble representativa de un hecho. En lugar de ser registrado el hecho, lo que se registra es la cosa que contiene el hecho" (1994:8). En la primera idea, el autor define al documento, como cosa mueble, que contiene un hecho, en segundo lugar, aclara que lo que realmente se registra es el documento y no el hecho o su contenido,



en relación al Registro de las Personas Jurídicas, el autor tiene mucha razón, ya que lo que se registra es el documento y no el hecho, por ejemplo: en la partida de inscripción de Personas Jurídicas se indica, queda inscrita la asociación denominada...contenida en la escritura publica... Se especifica a la escritura, pero no se describe el contenido de la misma.

La función propia que el Registro de las Personas Jurídicas está llamado a desempeñar, es lo relativo a la fuerza probatoria de sus asientos y a su régimen de publicidad; en realidad, la seguridad jurídica registral otorga el derecho a la entidad jurídica registrada, que su inscripción hace prueba en juicio o fuera de él.

4.2. Registro de Derechos

El autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral*, aporta lo siguiente: “Esta clase de registros no existe en nuestro sistema jurídico y solo es posible en aquellos que, como el sistema alemán, mediante el llamado acto abstracto de enajenación, logran separar la causa del negocio, del efecto, esto es de la transmisión, siendo esto último lo registrable en este tipo de registros” (1994:9), en el Derecho Registral guatemalteco, específicamente en el Registro de las Personas Jurídicas, tal y como lo menciona el relacionado autor los registros de derechos no existen en nuestro medio, toda vez que, en primer lugar nuestro sistema legal no permite el llamado acto abstracto de enajenación, y por otro lado el Registro de Personas Jurídicas no inscribe negocios jurídicos; sino únicamente entidades civiles, en la cual va inmerso la inscripción de derechos como de tener una denominación exclusiva, un domicilio, una



nacionalidad, y lo excepcionalmente importante es que se inscribe el derecho a la personalidad jurídica, otorgada por la ley y las entidades del Estado.

4.3. Clasificación de los Registros

4.3.1. Personales y Reales

4.3.1.1. Personales

En relación al registro de las personas individuales o naturales, se refiere a la inscripción del nombre de la persona natural, tal y como lo establece el artículo 2, de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005, del Congreso de la República, “es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales” (2005:6), considerando que el nombre es inherente a la persona humana su registro es el de ésta; Así también, los derechos que por ley adquieren las entidades civiles, determinan que su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, constituye un registro personal.

El autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral*, en relación a este tipo de registro indica lo siguiente: “Las registraciones personales pueden referirse a aspectos generales de la persona y no en relación a bienes determinados” (1994:10), la definición realizada por el autor citado, confirma el concepto establecido en el artículo 2, de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90:2005 del Congreso de la República, ya comentado anteriormente. Es decir, va encaminada a



las relaciones personales entre sujetos de derecho, considerando que tienen en la mira a las personas físicas o jurídicas.

4.3.1.2. Reales

Al hablar de registros reales, se entiende que es la clase de registro que se encarga de la inscripción de cosas muebles o inmuebles registrable, resultado del negocio jurídico de la compraventa de bienes de cualquier naturaleza que sean registrables, en tal sentido, se manifiesta el autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral*, al relatar lo siguiente: “Los reales son aquellos que se refieren al objeto de la registración, generalmente las cosas, sean éstas muebles o inmuebles” (1994:10). En el Registro de las Personas Jurídicas, no es posible realizar esta clase de registros.

4.3.2. De Trascrición y de Inscripción

4.3.2.1. De trascrición

En la actualidad, en Guatemala, en todo el sistema registral no se contempla un registro que transcriba textualmente los documentos que deseamos registrar, menos aún la inscripción de entidades civiles en el Registro de las Personas Jurídicas, en donde por mandato legal por medio del acuerdo ministerial número 904:2006, que contiene el Sistema Único de Registro Electrónico de Personas Jurídicas, encargado de la inscripción, modificación, fusión, disolución y liquidación de las mismas; así también, este registro estará integrado dentro del Sistema Informático de Personas



Jurídicas (SIRPEJU) del Ministerio de Gobernación, es decir que el sistema que se utiliza en la inscripción de estas entidades es informático y no mecánico, por lo que de esta forma queda constancia de la razón de inscripción y en archivo los documentos que validaron el acto.

Lo que más se parece al sistema de transcripción en los tiempos modernos es el escaneo de documentos, pero no constituye la inscripción si no únicamente sirve para referencia de los documentos que validan la inscripción, ya que únicamente nuestro sistema utiliza como base las partes conducentes o principales del acto o contrato que se desea registrar.

4.3.2.2. De Inscripción

Sin lugar a equívocos, se puede decir que esta es la clase de Registro que se utiliza en Guatemala, en el Registro de Personas Jurídicas, artículo 3, del Acuerdo Ministerial número 904-2006, establece el Sistema Único de Registro Electrónico de Personas Jurídicas, abre las posibilidades para implementar el Sistema Único de Registro Electrónico de las Personas Jurídicas, y en consecuencia los registros ya no se llevarán por medio de libros, considerando que el sistema debe ser ágil, adaptable a los requerimientos y avances en la tecnología de información de acceso remoto, seguro, confiable para garantizar la seguridad registral.



4.3.3. Declarativos y Constitutivos

4.3.3.1. Declarativos

En el sistema registral guatemalteco, esta clase de registro se da con poca frecuencia, ya que son muy pocos los actos en que se declara un derecho previo a su inscripción, tal es el caso de las titulaciones supletorias, las sucesiones y las inscripciones en donde los órganos jurisdiccionales declaran el derecho de la inscripción. El autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral*, indica lo siguiente: “En los llamados registros declarativos, el derecho existe antes que ingrese el documento. La inscripción hace que ese derecho existente extrarregistralmente, pase a ser oponible a ciertos terceros” (1994:10). En el caso del Registro de las Personas Jurídicas, cuando la entidad civil fue creada, pero por razones de cualquier índole no fue inscrita, el Registro de Personas Jurídicas declara el derecho preexistente de inscripción realizando ésta con anterioridad, es decir, desde el momento de su formación, y sus derechos quedan establecidos desde tal fecha. Por otro lado, también puede operar cuando un juez declare el derecho preexistente, por ejemplo, en el caso de las iglesias y fundaciones constituidas antes del Código Civil actual, no necesitaban del reconocimiento del Ministerio de Gobernación para obtener la personalidad jurídica, bastaba con la inscripción, en caso de discrepancia de ese derecho previamente obtenido, un juez puede declararlo como tal.



4.3.3.2. Constitutivos

Considerando el tema que nos ocupa, el cual es de interés para el Registro de las Personas Jurídicas, toda vez que, el sistema constitutivo de registro es el que opera en este, se encuentra previamente establecido en la ley, ya que, el Acuerdo Ministerial número 904:2006, Sistema Único de Registro Electrónico de Personas Jurídicas, crea el relacionado registro, manda que dicha entidad tenga a su cargo la inscripción, registro y archivo de las mismas; en tal situación, la entidad que se encarga de estas inscripciones se encarga de fiscalizar las formalidades de los actos y contratos que inscribe y no hace declaración del derecho que registra, sino solo sirve de vigilancia. Además del mandato legal preestablecido, la entidad encargada proporciona los formularios de inscripción y los requisitos que se deben cumplir, en caso faltare algún requisito que se deba cumplir se rechaza de plano.

4.4. Derecho Registral

Previo al análisis de las posturas afirmativas y negativas del Derecho Registral, para afirmar una teoría general que sea aplicable a todo tipo de registro, sean estos reales o personales, es necesario conocer su definición. En tal sentido, el autor Américo Atilio Cornejo, en su libro *Derecho Registral*, citando a Molinario nos proporciona la siguiente definición: "Conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos; así como también la forma como han de practicarse tales registraciones y los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de éstas" (1994:11).



4.4.1. Postura Afirmativa

En cuanto a las posturas que se analizan en el Derecho Registral, cabe mencionar que ambas son de beneficio para el desarrollo de este derecho, ya que mientras mas ascendemos en el terreno de lo general, menor será el número de afirmaciones que podremos verificar, esto no trae ningún riesgo en el ejercicio de la actividad, sin embargo, puede ser peligroso desde el punto de vista de alguien a quien se le ocurra crear un registro único y general, absorbiendo y confundiendo todo sin hacer las necesarias especificaciones; siguiendo con las ideas del autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral*, citando a Molinario indica: "Existe un Derecho Registral integrados por los principios y normas comunes a los derechos registrales específicos que pueden obtenerse por vía de inducción y generalización de las normas reguladoras de la actividad y efectos registrales particulares y que se nutren también de los principios establecidos por el derecho privado en orden de los instrumentos públicos y privados" (1994:11), el citado autor nos indica que, en esta postura deben existir normas reguladoras de la actividad, es decir un registro basado en lo jurídico.

4.4.2. Postura Negativa

Por otro lado, tenemos en contraposición de la postura afirmativa un registro basado en lo administrativo, es decir, que para la realización de su actividad no necesariamente debe estar reglamentada, en tal situación no se considera un registro sino un archivo de cosas; volviendo nuevamente a las ideas del autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral*, citando a Villaró, refiriéndose a los numerosos



registros que Molinario cita en su trabajo así: “Son sumamente dispares, y alguno de ellos son simples archivos, pues son absolutamente estáticos, lo que atenta contra la formulación de una teoría general” (1994:12), para ilustrar la idea anteriormente planteada se cita el ejemplo siguiente; nada hay de parecido entre el registro de cultos y el registro de personas jurídicas, toda vez que, la primera es una actividad puramente administrativa, simples archivos, por esa situación es imposible formular una teoría general que vaya en esa función, así como lo indica el autor referido, mientras que la segunda está regida por la legislación guatemalteca su creación y actividad.

4.5. Documentos Registrales

En el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, no todos los documentos son motivo de inscripción, más bien, solo permite este acto los instrumentos públicos autorizados por notario en escritura pública, por mandato legal, considerando el formalismo del acto, lo cual difiere en cierto modo con lo indicado por el autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral*, definiéndolo así: “Aquel documento escrito, público o privado, cuyo contenido es generalmente dispositivo, y que instrumenta un hecho” (1994:48), tomando este concepto, en sentido amplio, que por disposición de la ley, debe ser inscrito en un registro, para producir determinados efectos jurídicos.

4.5.1. Calificación Registral



Se constituye como la actividad profesional del registrador dependiendo de su expertís, esta labor registral constituye un papel importante, pues es la base de una sólida inscripción. En el Registro de Personas Jurídicas, la persona que califica el expediente debe ser un profesional del Derecho preferiblemente con especialidad en Derecho Registral, en primer lugar selecciona el tipo de persona jurídica que se va a inscribir, el cual debe estar constituida en escritura pública autorizada por notario en el protocolo a su cargo, luego de ser autorizado emite primer testimonio y duplicado que son los documentos que presenta a este registro, luego analiza que cumpla con todos los requisitos notariales y propios del registro; si la inscripción proviene de una sentencia judicial se debe de atender también las disposiciones judiciales para no incurrir en desobediencia el cual constituye un delito penal, tal como lo contempla el artículo 420 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, responsabilizando al funcionario o empleado publico por la omisión a la orden judicial. Es importante mencionar que los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en la escritura pública, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro.

4.5.2. Clasificación



Los documentos registrables, por su autoría, es decir dependiendo de la persona o funcionario público que los emita, pueden ser públicos o privados:

a) Documentos Públicos Registrales; el autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral* lo define así: “cualquier documento que reúna los requisitos de intervención de un funcionario público y que esté revestido de las formas legales, aunque no esté destinado a comprobar la existencia de un negocio jurídico de derecho privado o administrativo” (1994:50), en nuestro medio el documento público, generalmente es otorgado o autorizado según sea el caso con las solemnidades otorgadas por la ley, por funcionario público competente, o por notario, con la finalidad de acreditar algún contrato. Con la definición otorgada por el autor citado, queda claro que es el documento público registral y quien lo produce. En consecuencia, dichos documentos deben estar constituidos en escritura pública notarial o resolución judicial o administrativa, según legalmente corresponda.

b) Documentos Privado Registrales; Este tipo de documentos representa la antítesis de los públicos, tomando la idea del autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral* opina así: “El principio general es que los documentos privados no tienen acceso al registro a no ser que así lo disponga expresamente la ley” (1994:54), en el caso de las excepciones que establezcan las leyes, podrán ser inscritos o anotados los instrumentos privados, siempre que la firma de sus otorgantes esté legalizada por notario, juez competente o bien protocolizada por notario



4.5.3. Elementos del Documento Registral

4.5.3.1. La Corporalidad

El autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral*, quien opina al respecto en la forma siguiente: “se integra con la cosa que va a constituir el soporte físico apto para la representación del hecho. El otro elemento de la corporalidad es la grafía, la que debe reunir los siguientes elementos: visibilidad, expresividad y reconocibilidad” (1994:47). Se entiende como la cosa física que contienen el hecho, es decir la parte objetiva del documento, representada en el espacio físico, corpóreo o que ocupa un lugar en el espacio.

4.5.3.2. La Autoría

Para entender con más claridad este tema precisa conocer el significado de autor, en tal sentido el autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su *Diccionario Jurídico Elemental*, lo define así: “Quien realiza una obra literaria, artística o científica” (1997:44), en consecuencia, la autoría debe tratarse de una persona humana. El autor no es quien materialmente hace el documento sino quien lo redacta, quien lo dirige. Es el resultado de una actividad humana de tipo ideológico. Es creación intelectual.



4.5.3.3. El Contenido

Es la materialización del acuerdo de voluntades de los contratantes en un negocio jurídico, en otras palabras, es el cuerpo del documento, aquel que reunirá todos los requisitos de fondo y forma para ser inscrito, en otro orden de ideas, es el texto que representa el pensamiento del autor. Probablemente no sea estrictamente el pensamiento del autor sino un hecho cualquiera tomado en un sentido amplio.

4.6. Enumeración de Documentos Registrales

Previo a conocer en detalle los términos de inscripción y anotación en los diferentes registros, especialmente en el Registro de las Personas Jurídicas, es importante revisar los documentos que se inscribirán o anotarán, según corresponda, estos son:

- a) Los que contengan la Constitución y estatutos de las entidades civiles, sujetas a inscripción.
- b) Los que transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos de los socios o asociados de las entidades civiles que correspondan.
- c) Los que contengan la constitución y estatutos de las entidades civiles, establecidos por leyes extranjeras permitidas por leyes guatemaltecas.



4.6.1. Inscripción

El Registro de las Personas Jurídicas realiza las inscripciones de las entidades civiles que correspondan, el autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral* opina así: "por inscripción debe entenderse a toda toma de razón (o asiento principal) de carácter definitivo, provisional o condicional que se practique en la matrícula como consecuencia de la presentación de un documento público dispositivo (transmisiva o constitutivo), declarativo, aclarativo o extintivo de un derecho real, con la finalidad y efectos que resulten de la ley" (1994:49), La inscripción manifestada en todas las formas de las Personas Jurídicas, en forma definitiva o temporal, así también, las anotaciones en forma temporal que por decisión judicial o de cualquier forma se realizan, las cuales constituyen derechos y obligaciones a dichos entidades civiles.

4.6.2. Anotación

Es una actividad registral muy especial que se realiza para casos muy exclusivos. El autor Américo Atilio Cornejo, en su obra *Derecho Registral* lo define así: "Todo asiento temporal que se practique con relación a una inscripción, como consecuencia de la presentación de un documento conformado de acuerdo a la ley, del que resulte que la integridad de la inscripción queda afectada por alguna causal que se exprese o que resulte de dicho documento" (1994:50). Desde otro punto de vista, la anotación es la modificación a una inscripción registral, en donde se aclare un punto omitido o bien un cambio a dicha inscripción registral. También encontramos entre este tipo de asiento a las medidas cautelares decretadas por los tribunales de justicia, quedando inscritas en

espacios previstos para efectuar tales inscripciones. Se dice que son temporales porque en un momento dado puede ser decretada la cancelación de dicha inscripción cuando desaparezca la necesidad de la medida.





Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

CAPÍTULO V



5. Creación y Disolución de las Personas Jurídicas

Para entender el presente tema, es preciso comprender la filosofía de los sistemas jurídicos que imperan en un país como el nuestro, estableciendo una jerarquía de leyes según su importancia, la Constitución Política de la República de Guatemala que es la Ley suprema, abre las posibilidades para tratar uno de los temas objeto de investigación en la presente tesis, en tal sentido en el artículo 34, dispone y reconociendo el derecho de libre asociación, afirmando que la asociación de las personas es un Derecho Subjetivo ejercido en forma libre, sin que exista obligación alguna de pertenecer a cualquier clase de organización, con la única excepción de la colegiación profesional establecida a nivel constitucional con la finalidad de superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias, considerándose dividida la libertad regulada, en el sentido que se protege el deseo o intención de constituir o pertenecer a cualquier tipo de organización con fines legales y, por otro lado la libertad invertida o ejercida en sentido negativo de no ser obligado a participar o pertenecer a ningún tipo de organización o salvo con las excepciones ya citadas. La normativa constitucional citada respecto a la creación de entidades civiles, no tiene una disposición clara y precisa, únicamente se dispone a reconocer el derecho de libre asociación, en términos muy generales, da la apertura para que todas las personas que deseen, puedan formar parte de cualquier tipo de asociación, sin menos cavar los derechos de las personas individuales, ni ser obligadas o bien coaccionadas a formar

parte de ningún grupo organizado, si no es por su propio consentimiento ~~que esté~~ legalmente autorizado.



El Derecho Civil, como parte integral del sistema jurídico ya citado, integrada entre las leyes ordinarias, también es objeto de división para su mejor estudio, toda vez que, la base del estudio jurídico no se podría entender ni mucho menos aplicar, si no se divide como ciencia del derecho en cada una de las materias que la conforma, en ese sentido el derecho civil es una rama de esta, que se ha identificado como un derecho entre personas, es decir derecho privado, cuando por voluntad entre las partes se aplica la disposición legal, sin controversias para arreglar los asuntos que les convenga.

En la rama del Derecho Privado y más específicamente el derecho civil guatemalteco, su aplicación positiva se encuentra legislada en el Código Civil, misma que contiene una serie de instituciones civiles que rigen el actuar y negocios jurídicos entre personas, así también aspectos fundamentales de estas, especialmente de las personas jurídicas que aunque con mucha discreción establece los lineamientos que permitan la formación y creación de las mismas.

5.1. Creación de las Personas Jurídicas

La creación de una persona jurídica exige contar con la existencia conjunta de dos elementos muy importantes. Estos son: substrato real y reconocimiento. El autor José Castan Tobeñas en su obra *Derecho Civil Español*, se refiere al tema en la forma

siguiente: "A) Un substrato o soporte, o sea, una entidad que pueda aparecer como independiente de sus elementos componentes, y que puede ser una asociación. B) El reconocimiento explícito o implícito del ordenamiento jurídico, que atribuya a dicha entidad la cualidad de persona jurídica con la correspondiente capacidad" (1963:392).



El substrato real es la declaración de voluntad expresa de los miembros de la entidad civil, de constituir la, manifestada en documento que la contiene; es decir, de la voluntad manifiesta, nacen obligaciones entre los miembros de la futura asociación. En cambio el reconocimiento, es el acto manifestado por el Estado, al haberse formado la base o sea el substrato real, este elemento en la formación de las personas jurídicas, no es suficiente, es solo el primer paso, ya que posteriormente es atribución del Estado el reconocimiento que por mandato legal le corresponde, lo realiza en dos formas, dependiendo el tipo de entidad civil que se pretenda crear; si se trata de Asociaciones, Organizaciones No Gubernamentales y Sociedades Civiles la personalidad jurídica la adquieren automáticamente por la inscripción en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, conforme el artículo 18 del Código Civil, Decreto Ley 106; en cambio, las Iglesias evangélicas y fundaciones, corresponde al Ministerio de Gobernación el reconocimiento de su personalidad jurídica, la primera por medio del artículo 2 del Acuerdo Gubernativo número 263:2006, Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas; y la segunda, por el artículo 8 del Acuerdo Gubernativo número 512:98, Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles. Este es el acto más importante en la creación de estas entidades, ya que, es aquí cuando el Estado inviste a la persona jurídica de la

capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es el momento que se le atribuye la categoría de persona jurídica.



5.1.1. Personas Jurídicas de Tipo Asociacional

El autor Diego Espín, en su obra *Manual de Derecho Civil Español*, relata lo siguiente: “Siendo la persona jurídica corporativa o asociacional, una reunión de individuos que quieren alcanzar fines sociales mediante su unión, se comprende que ha de ser fundamental la voluntad de los propios fundadores de la asociación, tanto para su nacimiento como para su vida futura” (1959:299). **Las de tipo corporativo**, está formada por personas jurídicas que se unen en lo que se conoce como, acción corporativa, y unen sus fuerzas. **Las de tipo asociacional**, tomando las palabras del maestro antes citado, se trata de una reunión de individuos que quieren alcanzar fines sociales, se comprende que ha de ser fundamental la voluntad de los propios fundadores de la futura asociación, tanto para su nacimiento como para su vida futura. Citando al autor Diego Espín en su obra *Manual de Derecho Civil Español*, indica lo siguiente: “A la constitución han de promover por medio del acto constitutivo; a la futura vida del ente, por medio del estatuto” (1959:299). En el acto constitutivo; los promotores de la asociación por medio de asamblea general, declaran su voluntad de creación de la asociación y formar parte de ella, aceptar los compromisos que esto implica y de pertenecer a ella como asociado. El Acuerdo Gubernativo número 512:98, Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles, establece en sus primeros dos artículos la constitución de las asociaciones civiles; es el primer acto, que sostiene el civilista español citado. El artículo uno, promueve la creación de las asociaciones



civiles no lucrativas, las cuales deberán constituirse formalmente a través de escritura pública; artículo dos, establece que la escritura pública de constitución, además de los requisitos legales respectivos, también debe contener requisitos especiales, enumerados en este artículo, entre los que se pueden mencionar: 1) El número de asociados que comparezcan en la relacionada escritura debe ser mayor al número de los cargos que integran la junta directiva; 2) La declaración voluntaria de constituir la asociación; 3) La aprobación de los estatutos; y, 4) La elección de su junta directiva, la cual debe ser provisional mientras se realizan los trámites para su creación e inscripción. Esta es la forma legal, permitida por el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación para dicha creación, todos los miembros de la futura asociación proceden en el mismo momento a su constitución. La iniciativa de la creación corresponde en algunos casos solamente a un grupo de promotores, en otros por medio de la adhesión de nuevos miembros, normalmente se realiza a través de asambleas generales realizadas constantemente con el objeto de invitar al público provocando la adhesión de los futuros miembros de la asociación, los cuales entran a formar parte de ésta al firmar la correspondiente declaración de adhesión, aceptando las condiciones de miembro y cuando ya hay número bastante de miembros, reunidos éstos en asamblea general, se procede a la estipulación del acto constitutivo, preguntándoles a los futuros asociados, que manifiesten su expresa voluntad de constituir la, aprueban los estatutos y eligen a la junta directiva que los representará mientras se tramita las inscripciones que correspondan.

El autor citado también manifiesta que la futura vida del ente se debe garantizar, por medio de estatutos; el Acuerdo Gubernativo número 512-98, Reglamento de



Inscripción de Asociaciones Civiles, en los artículos del tres al siete, establece una serie de requisitos que debe llevar la escritura de constitución, entre los más importantes se mencionan: **a) La denominación**, la cual no debe repetirse entre las ya existentes; **naturaleza**, esta es de carácter privado, no lucrativa, no religiosa, apolítica, social, cultural, educativa, humanitaria, de asistencia social y desarrollo integral de sus asociados; **objeto**, en términos generales es la actividad principal a la que se dedicará la asociación; **domicilio**, es el lugar que tendrá para desarrollar sus sesiones y asambleas; **plazo**, normalmente se estipulan en forma indefinida; **finés**, es el resultado final que se persigue, a través de la actividad general, los cuales no deben tergiversar la naturaleza jurídica de la misma; **b) Asociados**, estos deben cumplir con requisitos de ingreso a la asociación, entre los más comunes son: solicitar por escritor, mayor de edad, guatemalteco, responsable, confiable, de reconocida honorabilidad y honradez, entre otros; los asociados también tienen derechos y deberes con la asociación, entre los más comunes están los derechos a elegir y ser electo, tener voz y voto y mantenerse informado de todos los negocios de la asociación; así también, tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos que rijan a la asociación, estar presentes en sesiones y asambleas que sean convocados y si fueran electos para cualquier cargo en junta directiva, desempeñarlos con responsabilidad y honradez; **c) Estructura Orgánica**, está compuesta de dos órganos, la Asamblea General y la Junta Directiva, estos son los que le dan vida a la asociación, ya que por medio de ellos se organizan las actividades a realizar y se toman las decisiones en conjunto; las primeras (asambleas generales), es la máxima autoridad de la asociación y se divide en asamblea general ordinarias o extraordinarias; por su parte las ordinarias, normalmente se celebran una vez al año y



se toman decisiones de trascendencia, tal es el caso, elegir a los miembros de la junta directiva, autorizar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los asociados, conocer y resolver informes de actividades, estados financieros, contables, planes de trabajo y presupuesto; así también, las extraordinarias, autorizan la enajenación o gravamen de cualquier bien mueble o inmueble, acordar reformas a los estatutos y reglamentos y aprobar reglamentos de utilidad a la asociación, entre otros; las segundas (junta directivas), es el órgano ejecutivo y administrativo de la asociación, está formada por: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y tres vocales; sus actividades principales son: cumplir y hacer que se cumpla los reglamentos y las resoluciones de las asambleas generales, promover actividades para ampliar los programas de la entidad, dirigir la administración de la asociación, entre otros; **d) Patrimonio y régimen económico**, para el cumplimiento de sus fines y objetivos las asociaciones pueden formar su patrimonio independientemente del patrimonio de sus miembros; se integra, con todos los bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal adquiridos en forma lícita, cuotas ordinarias y extraordinarias que aporten sus miembros, contribuciones voluntarias, donaciones, productos o rendimientos de los bienes propios y de los eventos que realicen; para el mejor manejo de los bienes, estos pueden ser fiscalizados en dos formas distintas que son: primero, por dos asociados que serán nombrados por la asamblea general; segundo, por un auditor externo nombrado por la asamblea general a petición de uno de sus miembros; **e) Régimen Disciplinario**, para mantener el orden y la disciplina dentro de las entidades civiles, se establece procedimientos especiales que tratan las diferencias que surjan entre asociados o de éstos para con la asociación; las faltas más comunes que puede incurrir un asociado son: incumplimiento de estatutos y reglamentos,



incumplimientos a las resoluciones de la asamblea general, incumplimientos a lo resuelto por la junta directiva, actuar en contra de los intereses de la asociación, incumplimientos de compromisos con la asociación; las sanciones impuestas a causa de las faltas son: amonestaciones verbales, escritas o pecuniarias; suspensión de la calidad de asociado activo; pérdida total de la calidad de asociado; en el caso que el sancionado no esté de acuerdo con la misma, puede acudir a los recursos establecidos en los estatutos, que pueden ser: recurso de apelación, ante la junta directiva y resuelve la asamblea general; al cumplir con los actos de constitución y formalización de los estatutos, las entidades de tipo asociacional, pueden solicitar su inscripción en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, en el acto de inscripción, éstas adquieren la personalidad jurídica.

Es importante indicar que las Organizaciones No Gubernamentales, son de corte asociacional por su naturaleza, se constituyen conforme a su propia ley, es decir Decreto número 02:2003 del Congreso de la República, ley de organizaciones no gubernamentales, y Acuerdo Gubernativo numero 512:98, Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles.

5.1.2. Personas Jurídicas de Tipo Fundacional

Es oportuno mencionar que, mientras en las asociaciones es decisiva la voluntad de los miembros, en la fundación domina la voluntad del fundador. El autor Diego Espín en su obra *Manual de Derecho Civil Español*, indica que: "Mientras la formación de las asociaciones se debe a la iniciativa de los propios miembros que la integran, la



formación de las fundaciones se debe a una voluntad única, que puede ser la del Estado u otro ente público o la de un particular movido por sentimientos altruistas (1959:300). El autor citado, establece la diferencia más importante en la formación de ambas entidades civiles, considerando el hecho notorio que la voluntad que media en la formación de las fundaciones puede ser única, es decir, la voluntad del Estado u otro ente público, sin embargo, cuando se trata de personas individuales el Ministerio de Gobernación, exige tres tipos de miembros en todo el proceso de la fundación; fundadores, son las personas que participan en el acto constitutivo; benefactores, son las personas que contribuyen aportando capital dinerario o capacidad técnica y científica para el servicio de la fundación; y beneficiarios, son personas o grupos de personas que se benefician de los programas o proyectos de desarrollo social impulsado por la fundación.

En otro orden de ideas, en Guatemala se puede establecer otra diferencia para su creación, el funcionamiento de las asociaciones es en forma intrínseca, es decir, de afuera hacia adentro, se busca el desarrollo de sus miembros a través de fondos adquiridos por contribuciones voluntarias, donaciones y por la realización de proyectos y programas realizados; mientras que el funcionamiento de las fundaciones es en forma extrínsecas, es decir al contrario, de adentro hacia fuera, los miembros benefactores son los que contribuyen aportando capital dinerario o capacidad técnica o científica para el desarrollo de los beneficiarios que son personas que no forman parte activa en la fundación, solo se benefician de los proyectos y programas que se desarrollan, esto se puede comprobar fácilmente en el órgano de gobierno y administración, ya que, no son tomados en cuenta ni en la Junta General de



Fundadores y Benefactores, ni en Consejo Directivo o Directorio. En tal sentido, el autor Diego Espín, en su libro *Manual de Derecho Civil Español*, citando a Ferrera indica lo siguiente: “Las asociaciones tienen como base una voluntad colectiva, las fundaciones se apoyan en la voluntad solitaria del fundador” (300:1959). Cuando se trata de entes públicos, la creación se debe a la voluntad del Estado. Cuando la creación se debe a un particular, el fundador manifiesta su voluntad de constituir el ente, la finalidad del mismo, asignándole medios para conseguirla. A este acto de creación en la doctrina se le denomina negocio de fundación; lo esencial del mismo es marcar el fin del ente, aunque falten las modalidades de organización o administración, tales lagunas pueden suplirse por la autoridad administrativa. Junto al acto fundacional, el estatuto, bien proceda del propio fundador o de la autoridad administrativa, debe desarrollar las normas contenidas en el negocio fundacional para promover a la organización del ente, atendiéndose en todo caso a la voluntad expresa o presunta del fundador.

A continuación, se establece otra diferencia en la creación de las fundaciones y asociaciones, el procedimiento de creación de las fundaciones se realiza ante el Ministerio de Gobernación, por medio de Acuerdo Ministerial se otorga la personalidad jurídica, el cual le da vida a la Persona Jurídica en formación, el referido Registro únicamente las inscribe, esa es su función como tal, en la misma forma que lo indica el artículo ocho, del Acuerdo Gubernativo número 512:98, Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles, en ambas entidades civiles citadas, para su formación se debe observar el relacionado Acuerdo, Código Civil y otras leyes relacionadas.



Otra entidad civil que se tramita en la misma forma de las fundaciones sin considerarse de corte fundacional son las Iglesias Evangélicas, ya que, también en estas es el Ministerio de Gobernación el que le otorga la Personalidad Jurídica por medio de Acuerdo Ministerial.

5.2. Capacidad de las Personas Jurídicas

El autor Diego Espín en su obra *Manual de Derecho Civil Español*, indica que la capacidad de las personas jurídicas depende de su naturaleza, así:

“Si se parte de la teoría de la ficción se ha de restringir lógicamente su capacidad, admitiéndola solamente en cuanto sea necesaria para alcanzar el fin para el que ha sido reconocida por la ley. En cambio, para la teoría de la realidad, las personas jurídicas tienen plena capacidad, asimilable a la de las personas físicas, no solamente en el campo patrimonial, sino también en la esfera de las relaciones personales y de derecho público, sin otras limitaciones que aquellas que resultan de la propia naturaleza de ciertas relaciones jurídicas. Por su parte, la teoría formalista afirma que, siendo la personalidad una investidura jurídica, el problema de su capacidad no es problema teórico, sino una cuestión de derecho positivo, variable en cada ordenamiento jurídico” (1959:303).

Atendiendo a la teoría formalista, conforme a las reglas de nuestra legislación, la capacidad de las personas jurídicas se rige por dos clases de normas: las normas legales, generales o especiales y las normas estatutarias o prescripciones autonómicas. El Código Civil, en el artículo 18, se refiere concretamente a este tema,



cuando indican que las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido, y las asociaciones por las reglas de su institución, cuando no hubieren sido creadas por el Estado, así también, el Acuerdo Gubernativo numero 512:98, Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles, en el artículo 8, se entiende que las personas jurídicas adquieren su capacidad al momento que el Ministerio de Gobernación por medio Acuerdo Ministerial le otorga la personalidad jurídica al ente que crea.

En nuestro Derecho, se puede establecer que las personas jurídicas tienen una capacidad equiparada con la de las personas físicas, el cual no debe entenderse en forma total, absoluta o completa, ya que ciertos derechos no son accesibles a las personas jurídicas, como entes ideales con una vida física, por ejemplo, las personas jurídicas no pueden contraer matrimonio, hacer testamentos, ni tener un parentesco, son derechos exclusivos de las personas individuales o físicas, porque presupone un organismo corpóreo.

A) Principios generales de capacidad de las personas jurídicas. Sobre la capacidad de las personas jurídicas, han surgido algunas teorías relacionadas con las concepciones existentes acerca de su naturaleza, hay teorías que solo ven en las personas jurídicas entes ficticios o artificiales, en cambio en la teoría formalista se tiene la esperanza de encontrar en la ley la solución al problema, sin embargo la ley solo tiene la capacidad limitada que les otorgue el ordenamiento jurídico o que esté en consonancia con el fin o misión para el que haya sido creada.



El autor José Castan Tobeñas en su obra *Derecho Civil español* reúne un extracto de algunas teorías que son:

“Ha surgido a este último respecto la teoría llamada de la especialidad del fin, que supone que la persona jurídica solo puede realizar los actos que entran en los fines de su institución. Por el contrario, para las teorías propiamente realistas, las personas jurídicas gozan de una capacidad plena y general, semejante, en cuanto es posible, a la de las personas naturales y que se desenvuelve no solo en la esfera económica, sino también en la extra patrimonial, salvo las limitaciones impuestas por el Derecho objetivo o que deriven de la naturaleza de las respectivas relaciones” (1963:398).

El autor citado menciona dos teorías de las más comentadas, sin embargo, la más apegada a la realidad es la llamada especialidad del fin, ya que las personas jurídicas solo tienen capacidad para ciertos actos y no en su totalidad, no se pueden casar, divorciar o tener una relación de parentesco.

B) Relaciones personales. La nacionalidad y el domicilio, son manifestaciones del estado personal, en efecto el Código Civil, Decreto Ley 106, en los artículos 28, 29, 30 y 31; las personas jurídicas establecidas en el extranjero pueden establecerse en el país o tener agencias o sucursales en él, es evidente la relación que existe entre personas jurídicas de diferentes países, por su analogía o semejanzas establecidas por las leyes de los países relacionadas con las entidades civiles extranjeras.

El autor José Castan Tobeñas en su obra *Derecho Civil Español*, indica que,



"Las personas jurídicas, tienen un estado personal, del cual son manifestaciones la nacionalidad y el domicilio. Pueden llevar un nombre que les sirva de medio de individualización e identificación en la vida social. Poseen derechos honoríficos (preeminencias, preferencias, etcétera), y tienen derecho al honor. Si los derechos de familia les son extraños, como ya se ha dicho, son, al menos, capaces estas personas de entrar en aquellas relaciones que, sin presuponer vínculos de sangre, se resuelven en el ejercicio de un poder de protección" (1963:399).

Las relaciones personales a las que se refiere el autor citado, es el derecho que la ley le otorga a las personas jurídicas de establecerse en otro lugar inclusive en el extranjero, por la semejanza que existe en la adquisición de derechos, como tener un nombre, derechos honoríficos y poder de protección.

C) Relaciones patrimoniales. En el campo de los derechos reales, las personas jurídicas de conformidad con los artículos 17, 20, 26 del Código Civil, Decreto Ley 106, pueden tener en posesión toda clase de bienes y disponer de ellos para la consecución de sus fines.

Pueden ostentar derechos reales restringidos de cualquier especie, incluso el usufructo, aunque este último tenga para ellas limitaciones de tiempo. Pueden también llevar derechos sobre bienes inmateriales, como los derechos de autor, patentes y marcas, etc. Siempre que ese sea su fin o que la ley lo permita. En la esfera de las

sucesiones, las personas jurídicas pueden recibir por testamento y pueden por sí solas aceptar herencia.



5.2.1. Capacidad de Obrar

Las personas jurídicas son capaces de adquirir derechos y de ejercitarlos. El autor José Castan Tobeñas en su obra *Derecho Civil Español*, narra lo siguiente: “Es cuestión muy debatida la de si pueden proceder, para esto último, por medo de órganos o han de ejercitar su capacidad necesariamente por representación” (1963:26). En nuestro medio, de conformidad con los artículos 16, 29 del Código Civil, Decreto Ley 106, las personas jurídicas, pueden ser representadas por las personas u órganos que decida la ley; no pueden ejercer tal atribución los miembros de la entidad civil que no estén debidamente autorizados para tal fin. Pueden finalmente, las personas jurídicas, hacer valer sus derechos en juicio, ejercitando acciones civiles o penales, para lo que han de comparecer por medio de las personas que legalmente las representen, esta disposición debe constar en la escritura de constitución.

5.2.2. Nacionalidad de las Personas Jurídicas

La nacionalidad de las Personas Jurídicas es un tema difícil de entender, ya que nuestra legislación no lo define con claridad, sin embargo, tienen un lugar establecido de formación conforme a su legislación, y no pueden reclamar derechos ni cumplir con sus obligaciones en un país distinto de su formación, por lo que se deduce que su nacionalidad se determina por el lugar de su creación e inscripción. Por su parte el

autor José Castan Tobeñas en su obra *Derecho Civil Español*, citando a Niboyet, indica lo contrario en la forma siguiente, “Rechazando la extensión que suele hacerse de la idea de nacionalidad de las personas naturales a las personas morales, nos dice que las sociedades no tienen nacionalidad” (404:1963). La legislación vigente en Guatemala no establece con claridad este tema, sin embargo, el artículo 28 del Código Civil, Decreto Ley 106, autoriza el establecimiento en nuestro país de compañías y asociaciones, lo cual equivale según nuestro parecer a otorgarles la nacionalidad; diferentes autores han discutido si puede aplicarse a estas entidades la idea de nacionalidad.

Completando la idea descrita en el párrafo anterior se entiende que la tesis que niega la nacionalidad a las personas jurídicas no pueden sostenerse; reconociendo el ser colectivo en su cualidad de sujeto de derecho, depende de una soberanía con preferencia a las demás del mundo; ella debe protegerle diplomáticamente y procurarle el estado y la capacidad dependientes de su ley personal. Este vínculo de preferente dependencia es la nacionalidad: llamarle bajo otro nombre es introducir confusiones en el tecnicismo jurídico.

5.2.3. Domicilio de las Personas Jurídicas

El artículo 3 numeral romano I, del Acuerdo Gubernativo 512-98 que regula el Reglamento de Inscripciones de Asociaciones Civiles, indica que dentro de los aspectos que debe llevar la escritura de constitución, se debe establecer el domicilio de la persona relacionada. Como a pesar de la disyuntiva que, con marcada



ambigüedad, emplea el texto legal, hemos de entender que dicho domicilio es el de la entidad.



5.2.4. Representación de las Personas Jurídicas

En párrafos anteriores se estableció que las personas jurídicas no son solo capaces de derechos, sino capaces de ejercitarlos; pero que es cuestión muy debatida la forma para ejercer su capacidad y derechos, conforme al artículo 16 del Código Civil, Decreto Ley 106, actúan las personas jurídicas por medio de representantes o por medio de órganos, de lo cual queda claro que en el Registro de las Personas Jurídicas se inscribe al presidente de la Junta Directiva para que ejerza la representación legal de la entidad.

5.2.5. Clasificación de las Personas Jurídicas

Las personas jurídicas atendiendo a su estructura se clasifican en corporativo o asociacional y fundacional:

Corporativo o Asociacional tienen como elemento básico una colectividad de individuos; estas han sido definidas por el profesor Castro, citado por el autor Federico Puig Peña, en su obra *Compendio de Derecho Civil Español*; así: "Organización de personas con independencia jurídica, a cuyas decisiones y acuerdos se concede valor de actos de voluntad, con poder de disponer y de obligar su patrimonio", (1976:338).

La nota imperante en la definición del autor citado, es la voluntad de las personas que



forman la asociación de disponer y obligar su patrimonio; sin embargo, en Guatemala este tipo de asociación, el objetivo no es la reunión de capitales, toda vez que no son lucrativas y su objetivo es el bienestar de los asociados.

Fundacional, tienen como nota característica una organización patrimonial dirigida a un fin concreto, así también, el mismo profesor Castro, también citado por el autor Federico Puig Peña, en su obra *Compendio de Derecho Civil Español*; lo define así: “Organización válida de un patrimonio, cuya administración tiene por objeto cumplir el fin a que se destina el mismo”, (1976:338), este tipo de entidad civil, es la reunión de personas con capacidad económica y con fines altruistas de ayuda a las personas.

La diferencia entre estas dos entidades civiles es el fin al que destinan su patrimonio, las asociaciones por su parte lo utilizan para el desarrollo de sus asociados en la asociación; mientras que las fundaciones, son los miembros de la misma los que contribuyen en la formación del patrimonio y lo destinan para el desarrollo de personas que no son miembros de la entidad, los cuales se les llama beneficiarios.

5.2.5.1. Asociaciones Civiles

El autor español Federico Puig Peña, en su obra *Compendio de Derecho Civil Español*; lo define así: “Es una agrupación de individuos a la que reconoce una personalidad distinta de sus componentes y que, dentro de los límites marcados por las leyes, se gobierna a sí misma” (1976:341), su independencia dentro de los límites que le marca el Estado es fundamental, tiene personalidad jurídica y su fin principal es,

el hecho de no perseguir lucro, la convivencia y no de persistencia en la ganancia en beneficio de los grandes capitales, es humano y de ayuda entre las personas que la forman.



Conforme a los fundamentos legales que le dan origen se encuentra el artículo 15 inciso 3°. Del Código Civil, Decreto Ley 106, y las convierte en entidades civiles sin finalidades lucrativas y les da la calidad de persona jurídica.

5.2.5.2. Sociedades Civiles

Este tipo de sociedad puede establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean considerada como empresas mercantiles, es decir, comúnmente escuchamos hablar de sociedades mercantiles por su incorporación en la sociedad como generadoras de grandes capitales, sin ninguna restricción, ya que, son constituidas para ese fin, sin embargo, las sociedades civiles no gozan de toda esa libertad, ya que, el objeto es distinto, aunque el artículo 1728 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece la conveniencia de las personas en la formación el contrato de poner en común bienes y servicio y dividirse las ganancias, esta disposición legal autoriza a la sociedad civil la facultad de lucrar, sin embargo, esta no debe de desprenderse de la esencia civilista. En el mismo sentido, se manifiesta el autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su *Diccionario Jurídico Elemental*; lo define así: "La resultante del contrato de sociedad que rige el Derecho Civil, en contra posición a la sociedad mercantil" (1976:341). Ante este problema de interpretación legal, existe controversia en el Registro de Personas Jurídicas para la



autorización e inscripción de las sociedades civiles, toda vez que, se pretende inscribir verdaderas sociedades mercantiles simulando sociedades civiles, en tal sentido se propone la posibilidad de resolver la existencia de este tipo de controversia, a través de la teoría profesional, que explica, nacen con el propósito de cubrir la necesidad de organización de ciertos grupos de personas que fueron excluidos en el artículo 9 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2:70, del Congreso de la República; entre los que se encuentran: los profesionales liberales; los que desarrollan actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa; y, los artesanos que solo trabajan por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos. Estos grupos de personas con actividades comerciales especiales fueron exceptuados del código de comercio que claramente indica tal prohibición en la forma siguiente: no son comerciantes. En tal circunstancia, para cubrir la necesidad de interactuar con sus productos y servicios, fueron acogidos por el Código Civil.

5.2.5.3. Contrato de Sociedad Civil

La sociedad civil se formaliza por medio de un contrato, el autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su *Diccionario Jurídico Elemental*, citando la definición de Savigny en la forma siguiente; “Es el concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus relaciones jurídicas” (1997:92), la definición del autor citado refleja las condiciones perfectas de la creación de la sociedad mediante el contrato que lo formaliza, indicando que en el contrato debe existir la condición especial de la voluntad, esta se manifiesta en dos momentos distintos, es decir en



primer lugar la voluntad individual de querer ser parte del contrato y luego la voluntad en común de constituir la sociedad civil. La existencia del contrato se manifiesta desde el momento que dos o más personas convienen en obligarse frente a otra u otras a dar alguna cosa o prestar un servicio, sin la necesidad que exista una escritura pública o documento por escrito. Si bien es cierto que la constitución y los estatutos de la sociedad civil por su formalismo deben constar en escritura pública, el Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 1728 no debiera llamarlo contrato de sociedad, ya que simplemente es un acto, es decir que es el período o momento de un proceso, en sentido general, ya que, manifiesta la creación de una institución, pero no hay ningún negocio jurídico manifiesto, simplemente hay un acto de buena voluntad de los miembros de la misma, el autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su *Diccionario Jurídico Elemental*, lo define en la forma siguiente; “Habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiese aportado” (1997:95), en el mismo sentido de la definición anterior, con enfoque un poco mas mercantil, lo define el autor guatemalteco Carlos Vásquez Ortiz, en su obra *Derecho Civil IV*, de los Contratos; se refiere al respecto al decir: “Sociedad es la unión de personas y bienes o industrias para la explotación de un negocio cuya gestión produce respecto a aquellos una responsabilidad directa frente a terceros” (2000:62). El Código Civil guatemalteco, en el artículo 1728, presenta una definición más o menos acorde a la actividad civil, al decir “La sociedad es un contrato en el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios, para ejercitar una actividad económica y dividirse las ganancias” (1963:319), en ambas definiciones se observa la inclinación mercantilista,



la generación de capitales, finalidad exclusiva de la sociedad mercantil, hay que diferenciar la naturaleza y finalidad de las materias, la sociedad civil conforme a la materia es eminentemente civilista, toda su actividad debe ser con enfoque de servicios, aunque ésta represente la obtención de un beneficio o ganancia. Para entender con claridad este tema, es necesario hacer las siguientes preguntas, ¿Por qué, el profesional liberal, no es comerciante?, ¿Por qué, los que desarrollan actividades agrícolas, pecuarias o similares al cultivo y transformación de sus productos de su propia empresa, no son comerciantes?, y ¿Por qué, el artesano que solo trabaja por encargo o que no tiene almacén o tienda para el expendio de sus productos, no son comerciantes?, y si no son comerciantes ¿Qué son? El Código de Comercio en el artículo 9, las exceptúa de la actividad comercial, pero no resuelve el problema dándoles una designación distinta. En tal circunstancia, el Código Civil en el TITULO III, considerando la actividad a la que se dedican, pueden formar sociedades civiles.

Hay que considerar que la sociedad civil, en el artículo 1729 del Código Civil, Decreto Ley 106, exige que su constitución debe formalizarse en escrituraria pública, en tal sentido, el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, en los artículos 13, 29, 31, nos da los lineamientos necesarios para la formalización del instrumento público que la contiene; así también, el artículo 46 del mismo cuerpo legal, que es aplicable para las sociedades civiles y mercantiles, estipula una variedad de requisitos que el relacionado código las hace necesarias para la validez del instrumento de la clase que corresponda, es imprescindible mencionar algunos que sobresalen por su importancia; tal es el caso del objeto de la sociedad, la razón Social,

la denominación, domicilio, capital social, designación de la persona o personas que la administrarán, beneficio o pérdidas que se asignen a cada socio, plazo, disolución antes de su vencimiento, presentación de la memoria, inventario, balance general, bases de liquidación y división del haber social, derecho al voto, cantidad que pueda tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales, diferencias entre socios, demás pactos que convengan los socios. En el mismo sentido, se manifiesta el Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 1730, con lo anteriormente descrito tenemos puntos específicos que nos ayudarán a conocer aspectos particulares para el reconocimiento de la personalidad jurídica de una entidad siendo este sujeto de derechos y obligaciones.

APORTACIONES. La principal obligación de los socios es verificar la aportación a que se comprometieron, según el contrato de la sociedad, ya que sin ella falta la base económica para que pueda subsistir.

APORTACIONES DE SUMAS DE DINERO. Este tipo de aportación es el que menos problemas presenta. El socio cumplirá con entregar la cantidad a que se comprometió, según contrato. Cuando incumpla su obligación, se producen determinados efectos, que puede ser mora por insolvencia, intereses o cualquier otro recargo que se haya pactado en la escritura de constitución.

APORTACIONES DE COSAS QUE NO SON DINERO. Las cosas que se comprometieron a aportar los socios a la sociedad pueden ser cedidas o en propiedad, o simplemente en uso. Si las cosas deben ser cedidas en propiedad, el socio cumple



con transmitir la misma. Además, de conformidad con el Código Civil, Decreto Ley 106, artículo 1734, las aportaciones en bienes deben ser inscritas en el Registro de la Propiedad y con el debido consentimiento del esposo o esposa según sea el caso.

APORTACIONES DE SERVICIOS. Respecto a las aportaciones de servicios (trabajo), el socio obligado a realizarlos debe, en primer lugar, verificarlos diligentemente y, en segundo término, entregar a la sociedad las ganancias obtenidas mediante ellos.

GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS. La actividad de cumplimiento en el ámbito de los negocios de la sociedad se contrae a dos órdenes distintos: 1º. Administración, 2º. Representación. Estudiémoslas separadamente:

El autor español Federico Puig Peña en su obra *Compendio de Derecho Civil Español*, indica lo siguiente: "La administración atiende al aspecto interno, o sea al círculo íntimo en que se mueven los socios, gestionando entre sí la marcha de las operaciones sociales" (1976:233). En este respecto es decisivo el contrato, nuestro Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 1757, se refiere a que la administración de la sociedad debe sujetarse a lo dispuesto en el contrato y solo se puede encargarse a uno o más de los socios, es fundamental lo que estipule el contrato, de aquí depende la forma como se va administrar los bienes y el objeto de la sociedad. A falta de convenio, el Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 1758, ofrece alternativas distintas a la regla general de administración; a falta de convenio especial sobre la administración o más bien a falta de un administrador designado por la sociedad, se entiende que; cada socio es Administrador, puede asimismo cada socio servirse de los



bienes puestos en común, empleándolos en su destino natural; sin perjudicar los intereses de la sociedad, ni impedir que los demás socios usen de igual derecho, cada uno de los socios tiene el derecho de obligar a los demás para que concurren a los gastos que exige la conservación de las cosas de la sociedad, ninguno de los socios puede hacer innovaciones en los bienes inmuebles que dependen de la sociedad, aun cuando lo consideren ventajosas a ella si no consienten los demás; hay que tener presente que en estos casos, también existen prohibiciones expresas en la ley, tal es el caso de las mencionadas en los artículo 1759, 1760 del Código Civil, Decreto Ley 106, es decir, no puede celebrar ningún contrato sobre los bienes pertenecientes a la sociedad; así también, el socio no puede poner a otra persona a desempeñar los oficios que le tocan en la administración de los negocios de la sociedad.

La representación de la sociedad afecta las relaciones externas, o sea, mirando a los terceros. Aquí se necesita inexcusablemente el poder, aunque nada obsta a que el nombramiento del mismo tenga lugar de una manera tasita, desprendiéndose del propio contrato de sociedad. Efectivamente, puede suceder que se haya conferido expresamente en el poder de la representación a uno o más socios, en cuyo caso éstos solo tendrán la facultad de concluir negocios jurídicos con terceros, en nombre y por cuenta de la sociedad. Dicho nombramiento para que surtan todos sus efectos frente a terceros debe ser inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación.

El comportamiento del socio con la sociedad, el deber social supone una proyección personal, una proyección ética: jurídica y una proyección típicamente económica. El

actuar dentro de la sociedad hace que el interés general prevalezca sobre el interés particular, por lo menos en lo que interesa a los negocios de la sociedad, y por el respeto a los demás socios que tienen el mismo interés y comportamiento.



5.2.5.4. Organizaciones No Gubernamentales

Este tipo de organización no se concibe en el Código Civil, Decreto Ley 106, toda vez que, fue creada por medio de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el desarrollo, Decreto 02:2003 del Congreso de la República, fueron creadas con el propósito de salvaguardar intereses culturales, educativos, deportivos, servicio social, asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo económico y social, pero sin fines de lucro.

Nacen con los acuerdo de paz, con la finalidad de reconocer la necesidad de involucrar a todos los actores sociales e institucionales, que en el espacio local, es decir, en las comunidades cuentan con especialidades y capacidades para contribuir en la atención y desarrollo de los programas y proyectos que el Estado le encomiende, es el medio institucional que tiene presencia en los lugares más lejanos de la república, en algunos casos, presta los servicios que son responsabilidad del Estado en lugares donde éste no tiene presencia por alguna circunstancia, y son subsidiados por el mismo.



5.2.5.5. Fundaciones

Se puede decir que es una institución, la cual se manifiesta como un organismo social más o menos perfeccionado y permanente, puesto al servicio de ella para la aplicación de los medios a sus fines, en tal respecto es reconocido por el derecho objetivo, con capacidad, para ser sujeto de derechos y obligaciones, tendremos entonces la fundación como persona jurídica.

Para tratar este tema sin temor a confusiones, es importante establecer una diferencia entre asociaciones y fundaciones, así podemos saber que ambas instituciones tienen finalidades distintas, el autor Diego Espín, en su obra *Manual de Derecho Civil Español*; establece lo siguiente: “Las primeras (refiriéndose a las asociaciones) es decisiva la voluntad de sus miembros, en las segundas (en este caso a las fundaciones) domina la voluntad del fundados” (1959:300). No cabe duda que debemos tratar cada tema con absoluta particularidad, es decir, que mientras la formación de las asociaciones se debe a la iniciativa de los propios miembros que la integran, la formación de las fundaciones se debe a los miembros fundadores y en algunos casos hasta de una sola persona.

El acto de constitución de la fundación, es la declaración de voluntad de sus miembros fundadores, quienes deben autorizar los estatutos contenidos en la escritura de constitución, para proveer de elementos legales a la administración del ente, atendiendo en todo caso a la voluntad expresa de los fundadores, la autorización de la personalidad jurídica, procede del Estado, por medio del Ministerio de Gobernación a



través de Acuerdo Ministerial correspondiente. El acto fundacional se debe entender como creación, en donde la voluntad fundacional crea un nuevo sujeto de derechos.

También es conveniente definir a la entidad, para tener un concepto claro y preciso del ente que se quiere tratar, en tal sentido, el autor Federico Puig Peña, en la obra *Compendio de Derecho Civil*; lo define así: "Es el patrimonio consagrado a un fin" (1976:341), aunque, ambos entes tienen en común un conjunto de personas y una organización patrimonial hacia un fin determinado, rigiéndose aquellas por voluntad propia y éstas por voluntad del o los fundadores.

La estructura de la fundación; se integra por los siguientes elementos: 1° El elemento personal. Comprende los fundadores, son las personas que participan en la formación de la entidad, sin que por ello gocen de beneficio adicional alguno; Benefactores, personas que contribuyen aportando capital dinerario o capacidad técnica y científica para el servicio de la fundación; y, beneficiarios, personas o grupos de personas, con personalidad jurídica o sin ella, califiquen para ser beneficiarios de los programas o proyectos de desarrollo social impulsados por la fundación. 2° El elemento real. Integrado por un patrimonio, la fundación se constituye con un patrimonio inicial de cincuenta mil quetzales, que los fundadores aportan. 3° Fin de la fundación. Proyección social, solidaridad y asistencia humanitaria, siempre que estén dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y, 4° Intervención del Estado. Las fundaciones quedan sujetas a la supervisión y fiscalización del Ministerio de Gobernación y de las dependencias gubernamentales que correspondan.



El autor Federico Puig Peña, en su obra *Compendio de Derecho Civil Español* citando al civilista FERRARA, quien señala lo siguiente:

“Mientras la iniciativa de la formación de los entes colectivos, parte del grupo de los interesados, en cambio las fundaciones o en general, las instituciones, son constituidas por una voluntad extraña: o la eminente del Estado, o de otro ente público, o bien de un particular movido por un fin superior altruístico, que quiere realizar. Según la naturaleza pública o privada de las fundaciones, entra en juego la voluntad del Estado o la voluntad individual” (352:1976).

El acto constitutivo de las fundaciones depende de la voluntad misma de sus fundadores que puede ser el Estado o los particulares, aquí se establece la diferencia con las asociaciones. En general, las fundaciones públicas, tienen su origen en un acto del Estado, el cual crea el ente, lo organiza y generalmente lo dota también de patrimonio o provee de otro modo a que obtenga los medios financieros para su funcionamiento provenientes de contribuciones o subsidios.

Al contrario, cuando se trata en el campo estrictamente privado, la fundación es promovida por la voluntad individual del fundador; los fundadores declaran voluntariamente querer constituir la fundación, determina el fin del mismo y asigna el patrimonio necesario para su funcionamiento.

El Estado, por medio del Ministerio de Gobernación, a través de Acuerdo Ministerial, le otorga a las fundaciones, personalidad jurídica, con capacidad legal, para ejercitar sus derechos y cumplir sus deberes, desde el momento de su constitución.



Las fundaciones respecto a la capacidad jurídica, sigue la orientación general que el Derecho moderno les confiere a las personas jurídicas, muy similares estas a las personas naturales; es decir, son sujetos de derechos y obligaciones, aunque, claro está, no pueden tener aquellos derechos que solo pueden existir a favor de las personas físicas, como los derechos de familia, ni tampoco todos los derechos patrimoniales. Sin embargo, se le conceden los derechos a la vida, honor, reputación, derechos industriales, además, son civilmente responsables. Consecuencia fundamental de su capacidad.

5.2.5.6. Iglesias Evangélicas

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y autoriza a la Iglesia Católica y otras iglesias, dentro de ellas la Iglesia Evangélica, las cuales obtendrán la personalidad jurídica conforme las reglas de su institución, el Estado no podrá negar su constitución, al menos que la razón sea por no obedecer las normas del orden público.

Las Iglesias Evangélicas son personas jurídicas de libre establecimiento y fundación, tienen como fin supremo; la religiosidad, apolíticas, destinadas a la enseñanza, el culto y la observancia de la religión sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos, el respeto mutuo y al Estado como su creador.



Las Iglesias Evangélicas, para la obtención de su personalidad jurídica, deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley, solicitarlo al Ministerio de Gobernación, quien previo a un trámite administrativo y verificando el cumplimiento de la normativa relacionada, y en cumplimiento a un mandato constitucional por medio de Acuerdo ministerial le otorga a la entidad religiosa la personalidad jurídica, para que esta adquiera vida propia con derechos y obligaciones.

Luego de su constitución y el fundamental acto del otorgamiento de la personalidad jurídica y su publicación en el diario de Centro América, es necesario que esta se encuentre inscrita en el Registro de Personas Jurídicas para su registro y control dentro de las estadísticas como una entidad civil para el ejercicio de derechos y obligaciones en nuestro país.

Luego de obtener la personalidad jurídica y su registro respectivo, es necesario que también tenga la personería jurídica, acto trascendental que se obtiene, a través del libre ejercicio de los miembros de la entidad, quienes elijen a la persona idónea dentro de la Iglesia para que los represente en todos los actos de la vida de la entidad; tal circunstancia debe ser inscrita en el Registro de las Personas Jurídicas, para su registro y así pueda representar libremente a la entidad.

5.2.5.7. Formalidades para la Creación e Inscripción de Personas Jurídicas

La formalidad esencial que exige el Ministerio de Gobernación para la autorización de la personalidad jurídica de las Iglesias Evangélicas y Fundaciones es que su creación

y los estatutos deben constar en escritura pública y presentar testimonio y copia, los cuales deben cumplir con los requisitos esenciales y no esenciales del código de notariado, así como cumplir con los requisitos propios de la ley que los rige.



Respecto a las asociaciones, organizaciones no gubernamentales y sociedades civiles, también deben constituirse por medio de escritura pública y cumplir con todos los requisitos esenciales y no esenciales del Código de Notariado y las leyes que rigen, su personalidad jurídica la adquieren al momento de su inscripción.

Todas las entidades ya citadas, al momento de solicitar su inscripción al Registro de las Personas Jurídicas, deben cumplir con todos los requisitos establecidos en el Acuerdo Gubernativo número 512:98, toda vez que, en el texto de dicho acuerdo se establece toda la estructura de los estatutos, así como requisitos de la denominación, naturaleza, objeto, domicilio, plazo y fines; requisitos de los asociados; estructura orgánica; del patrimonio y régimen económico; del régimen disciplinario; de las modificaciones a los estatutos; de la disolución y liquidación.

Es importante aclarar que las iglesias y las fundaciones es el Ministerio de Gobernación quien les reconoce su personalidad jurídica por medio de Acuerdo Ministerial, a diferencia de las organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades civiles que adquieren su personalidad al momento de quedar inscritas en el Registro de Personas Jurídicas.



En Guatemala, el Registro de las Personas Jurídicas es una institución que ha tomado importancia, considerando que la denominación es el medio que el derecho ha encontrado para identificarlas, así el registro del estado civil de éstas es el sistema que lentamente tomó carta de naturaleza en el ordenamiento jurídico nacional, para dar seguridad a numerosas e importantes actos en la vida privada que estas intervienen, de las cuales interesan o pueden interesar a otras personas, a la colectividad o al Estado.

En el orden de idea que se trata de establecer el tema, es menester entrar a conocer la importancia que ha tendido el registro de las personas jurídicas en la legislación nacional, en el entendido que no se quiere dar un relato histórico del tema, sino de resaltar su importancia, es por ello que se empieza a relatar en el orden de importancia, en tal sentido cabe mencionar la apertura que da a la formación de éstas entidades la Constitución Política de la República de Guatemala; así también, se puede observar que el Código Civil, instituyó el registro civil en Guatemala, dicho sea de paso en éste cuerpo legal, ordena que en la capital de la República exista un funcionario encargado de llevar el registro civil de las personas y en las demás municipalidades del país, será el secretario municipal.

Con la misma importancia del Código Civil de 1877, fue adoptado por el actual, agregando el párrafo IX que trata del registro de las personas jurídicas, entre las que se incluyen las asociaciones que enumera el relacionado código, el cual se considera como avance en la normativa civil de este tema.

A partir de este momento, ha resultado una serie de eventos legales para la creación de la entidad que se hará cargo del Registro de las Personas Jurídicas así: **a)** En el año de 1998 se crea el Acuerdo Gubernativo número 512-98, reglamento de la inscripción de asociaciones civiles; **b)** En el año 2005, el Congreso de la República de Guatemala, crea el Decreto número 90-2005 que regula la Ley del Registro Nacional de las Personas, el artículo 102 obliga al Ministerio de Gobernación hacerse cargo del Registro de las Personas Jurídicas, dicho artículo fue modificado por los Acuerdos 31-2006 y 01-2007 del Congreso de la República; **c)** El 24 de mayo de 2006, el Ministerio de Gobernación, a través del Acuerdo Ministerial número 649-2006, crea el Registro de las Personas Jurídicas; **d)** El 12 de julio de 2006, por medio de Acuerdo Ministerial se crea el Sistema Informático de Personas Jurídicas (SIRPEJU) del Ministerio de Gobernación; **e)** El 24 de mayo de 2006, por medio de Acuerdo Gubernativo número 263-2006, se crea las DISPOSICIONES PARA LA OBTENCION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS; **f)** El 22 de enero de 2003, por medio de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, crea la ley para la formación de las ONGs, como resultado de los Acuerdo de Paz; y, **g)** El Código Civil, Decreto 106; esta es la legislación que regula la creación, funcionamiento y disolución de las entidades civiles en Guatemala, incluyendo las Sociedades Civiles, esta última con un articulado más amplio y explícito que las otras.





5.3. Disolución de las Personas Jurídicas

El autor español Diego Espín en su obra *Manual de Derecho Civil Español*, citando a Ferrara expone “Así como la constitución de la persona jurídica exige el acto del reconocimiento, igualmente la extinción requiere un acto estatal de supresión y, por tanto, los casos en que falta el substrato, por desaparición de los asociados o del patrimonio, etc..., no son más que motivos para que el Estado retire su reconocimiento, pero, mientras tanto el ente subsiste”, (1959:307). En realidad el autor citado hace mención de dos causas fundamentales para la disolución de las personas jurídicas, con la falta de una de ellas es imposible la subsistencia de estas personas, toda vez que, faltaría el substrato, por desaparición de los asociados o el patrimonio; es decir la esencia de las entidades civiles, son sus miembros, a falta de éste, su continuidad es imposible; el otro elemento que se menciona es el patrimonio, que también es de vital importancia en la vida de las entidades civiles, ya que, a falta de este sus proyectos y programas desaparecen y su existencia no tendría razón de ser. El artículo 39 del Código Civil español, citado por el autor Federico Puig Peña, en su obra *Compendio de Derecho Civil Español*, reconoce las causas de disolución de las personas jurídicas, así: “1º. Haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente; 2º. Haber realizado el fin para el cual se constituyeron; 3º. Ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que se disponen”, (1976:362). Estas causas de disolución de las personas jurídicas, son razonables, toda vez que, marcan la vida activa de subsistencia de las relacionadas entidades. Por su parte, nuestro Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 25, presenta las principales causas de disolución, así: la



voluntad de sus miembros; causas que determinen sus estatutos; y, por determinación de autoridad competente a pedido del Ministerio Público.

En el Acuerdo Gubernativo número 512-98, Reglamento de Inscripción de las Asociaciones Civiles, en el artículo 3º. Numeral romano VII, también se encuentra normado la disponibilidad de dar por finalizado el funcionamiento de las entidades civiles relacionadas, dichas disposiciones deben constar en la escritura de constitución, y su trámite depende de la disponibilidad de todos sus miembros en asamblea general extraordinaria, cumplir con la liquidación correspondiente lo cual debe constar en escritura pública y solicitar la inscripción de la disolución en el registro de personas jurídicas.

Respecto a la Sociedad Civil, también está normado en el Código Civil, Decreto Ley 106, su extinción, tal y como lo establece el artículo 1768, el cual disuelve totalmente el contrato de sociedad, por medio de las causas siguientes: 1º. Por concluirse el tiempo convenido para su duración; 2º. Por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital; 3º. Por quiebra de la sociedad; 4º. Por muerte de uno de los socios; 5º. Por la interdicción judicial de uno de los socios; 6º. Por quiebra de cualquiera de los socios; y, 7º. Por voluntad de uno de ellos. Es importante mencionar también otras formalidades del citado cuerpo legal. El artículo 1777 del Código Civil, Decreto Ley 106, también argumenta, que al entrar en liquidación se agregarán a la razón social las palabras "en liquidación". El artículo 1778 del mismo cuerpo legal, indica el nombramiento de Liquidador. La liquidación de la sociedad deberá hacerse en la forma y por las personas que exprese el contrato social o el convenio de disolución, si nada



se estipuló acerca del nombramiento del liquidador y los socios no se ponen de acuerdo, el nombramiento se hará por el juez competente, debiendo recaer en persona de reconocida honorabilidad. El Artículo 1781 del Código Civil, Decreto Ley 106, determina el término de liquidación. "El término para la liquidación no excederá de seis meses..... Así también, el artículo 1782 del relacionado Código, establece la forma de pago de activos. En la forma siguiente: Hecha la liquidación de la sociedad, se observarán en los pagos el orden siguiente: 1º. Gastos de liquidación; 2º. Deudas de la sociedad; 3º. Aportes de los socios; y, 4º. Utilidades. Si los bienes de la sociedad no alcanzan a cubrir las deudas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en materia de concurso o quiebra, Es importante hacer resaltar que tras la lectura del título III libro V del Código Civil, Decreto Ley 106, se encontró una serie de facultades que la ley otorga a los socios fundadores de la sociedad una vez no sea contraria a la ley, como el caso típico del artículo 1769 donde menciona que para la liquidación algunos incisos del artículo 1768 pueden quedar suprimidos por voluntad de los socios, de esa manera podemos concluir que se respeta la voluntad de los socios tanto para constituir como para disolver una sociedad.

5.3.1. Destino del Patrimonio de Personas Jurídicas en Disolución

El artículo 26 del Código Civil, Decreto Ley 106, al respecto, indica que los bienes que le pertenezcan tendrán el destino previsto en sus estatutos, y en el caso que no se hubiere dispuesto, serán considerados como bienes vacantes y aplicados a los objetos que determine la autoridad que acuerde la disolución, de los bienes que se está discutiendo será los que reporte la comisión liquidadora después de realizado todo el



procedimiento de liquidación el saldo que quede será entregado a otra entidad con finalidades similares. Es importante también analizar lo estipulado en el artículo 27 del Código Civil, Decreto Ley 106, en cuanto que a las responsabilidades que hubiere dejado pendientes, este acto no las exime, en tanto que, no cesará la representación legal hasta que se encuentre solvente los asuntos relacionados con la persona jurídica.

También se debe señalar que la extinción de la sociedad trae consigo consecuencias que se deben observar, así, por ejemplo, es consecuencia de la disolución de la sociedad, la necesidad de proceder inmediatamente a la liquidación del haber social y a su participación. Mientras que no se hayan llevado a efecto estas operaciones, se entiende que la sociedad continúa subsistiendo, sujeta a responsabilidades. El artículo 1777 del Código Civil, Decreto Ley 106, después de terminada la sociedad, persistirá la persona jurídica, pero solo para efectos de liquidación y representarla en juicio activa y pasivamente. No obstante, la subsistencia de la sociedad, ello debe entenderse solo a los efectos de administración, por lo que actuará sobre la conservación y administración del patrimonio, sin que puedan celebrarse nuevos contratos, sino solo aquellos que sean necesarios para terminar las operaciones comenzadas durante la vida de la sociedad.

A decir verdad, aún después de la liquidación subsiste la responsabilidad de las acciones de los acreedores contra los socios y de los socios contra los acreedores. Ésta prescribe según el Código Civil, Decreto Ley 106, en tres años de la fecha en que termine la liquidación.



CAPÍTULO VI

6. Rechazos en las Solicitudes de Inscripción de Personas Jurídicas

El tema de los rechazos de las solicitudes de inscripción de entidades civiles en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, esta ligada a ciertos factores legales que determinan la procedencia o no de dichas inscripciones, siendo este un tema que dificulta la organización legal de los guatemaltecos, reteniendo los expedientes de solicitud de inscripción, alargando los plazos, haciendo mas oneroso y complicando dichos trámites, contraviniendo principios administrativos de celeridad, eficacia del trámite, sencillez y oficialidad, contenidos en el artículo dos de la Ley de lo Contencioso Administrativo; así también, considerando los derechos constitucionales vulnerados y el resguardo de la defensa constitucional se consultó la pagina web de la Corte de Constitucionalidad, con el propósito de obtener información sobre jurisprudencia existente en materia de amparo de los rechazos de las solicitudes de inscripción de la personas jurídicas objeto de investigación de la presente tesis, sin embargo no se encontró ninguna sentencia firme en los tribunales de amparos, en tal sentido no se conoce la opinión de dicha corte, respecto al tema relacionado; la inacción por medio de esta vía, por parte de los usuarios del Registro, probablemente sea porque dichos rechazos no determinan, en definitiva, la no inscripción, si no únicamente el cumplimiento de requisitos indispensables para realizar la misma, es decir, al final la inscripción solicitada, siempre se logra al cumplir con los rechazos impuestos, en todo caso el amparo sería innecesario, aunque el trámite sea dificultoso y costoso, en ciertas ocasiones por decisión de los interesados los referidos trámites



son abandonados siendo en estos casos de alguna manera controversiales del derecho constitucional; toda vez que, se ciega el derecho de asociación y consecuentemente el desarrollo individual, colectivo y como país a consecuencia de un derecho pleno que fue negado por diversidad de factores legales que pueden ser subsanados en la medida que se visualicen y se tomen las acciones correctivas que sean necesarias.

Las instituciones del Estado en general, deben estar abiertas al cumplimiento de los mandatos constitucionales y demás leyes ordinarias sin menoscabar derechos plenos de la población, al contrario, facilitar la tramitología de los expedientes que se gestionen dentro de sus instituciones con dos finalidades; por un lado, para no contravenir disposiciones legales vigentes, y por otro lado no retener el desarrollo y la prosperidad de las personas debidamente organizadas.

6.1. Factores Legales

6.1.1. Insuficiente regulación en el Código Civil

Las Personas Jurídicas en Guatemala, para que puedan actuar legalmente haciendo valer derechos y cumpliendo con sus obligaciones, deben estar debidamente constituidas, para tal efecto, deben pasar dos momentos trascendentales: uno, su creación, y dos, su inscripción; ambos eventos deben estar regulados en normativas ordinarias y reglamentarias distintas, en el tema que nos ocupa se analizará el Código Civil explicando los beneficios y dificultades que ésta tiene en el tema relacionado.



El Código Civil, Decreto Ley 106 regula cuatro de las entidades civiles que son objeto de estudio en la presente tesis, estas son: a) Las Fundaciones; b) Iglesias Evangélicas; c) Asociaciones; y, d) Sociedades Civiles; en realidad no existe un asidero legal que regule con claridad y determinación la creación de estas entidades civiles mucho menos de su inscripción; respecto a las Fundaciones, únicamente hace mención que se constituirán por escritura pública o testamento y que la autoridad respectiva aprobará su funcionamiento, así también menciona las causas de su disolución, por lo que no se sabe quién es la autoridad respectiva mencionada, la aprobación de su funcionamiento no es clara en dicha ley, no precisa si se refiere solo a la aprobación de la escritura de constitución o al reconocimiento de la personalidad jurídica; en relación con las Asociaciones, el Código Civil, decreto ley 106, la menciona únicamente para indicar que su personalidad jurídica la obtiene por efecto del acto de su inscripción en el registro del municipio donde se constituyan, no menciona en absoluto la forma de su constitución o formación, además, es el Registro de Personas Jurídicas la entidad encargada de realizar dichas inscripciones y no el registro municipal mencionado; con relación a las Sociedades Civiles, solo mencionan que quedan sujetas a lo convenido en la escritura constitutiva y sus estatutos, y cita los requisitos que debe llevar dicha escritura, sin embargo no dispone su forma de creación ni del reconocimiento por parte del Estado; en relación a las Iglesias Evangélicas, no se encuentran reguladas en el Código Civil Decreto Ley 106, únicamente menciona a las Iglesias en general dentro de las cuales se encuentra incluidas las Iglesias Evangélicas, y regula lo relativo a la adquisición y posesión de bienes con fines religiosos, de asistencia social y de educación; así también, esta

entidad civil se encuentra regulado en el Acuerdo Gubernativo número 263:2006, acuerda entre otras cosas que el Ministerio de Gobernación por medio de Acuerdo Ministerial reconocerá la Personalidad Jurídica de dicha institución; es oportuno mencionar también que las Organizaciones No Gubernamentales no se encuentran reguladas en el Código Civil, Decreto Ley 106, si no, en un cuerpo legal distinto, es decir, el Decreto número 02:2003 del Congreso de la República, creado exclusivamente para su formación, tal y como lo indica el segundo considerando, nace a raíz de los acuerdos de paz, que ven una oportunidad para los actores sociales e institucionales de involucrarlos en el desarrollo del país, su normativa legal es bastante amplia, sin embargo, los fines establecidos en esta ley, no limitan el actuar de la entidad civil, ya que por ejemplo indica; “a) Ser asociación sin fines de lucro y de beneficio social; b) promover políticas de desarrollo de carácter social, económico, cultural y de ambiente”, hay que empezar analizando que, el no lucro, es contrario a promover lo económico, toda vez que, el lucro representa las ganancias y lo económico se alimenta a base de las ganancias, sin embargo, dichas entidades están autorizadas para obtener algún tipo de ganancias por los proyectos u obras que desarrollen, los cuales deben de servir para gastos internos de la entidad y la formación de proyectos de beneficio a los mismos asociados; las Asociaciones y las Organizaciones No Gubernamentales por la similitud de los fines y las funciones que desarrollan pueden fusionarse si así lo desean, decisión que debe ser tomada en una Asamblea General Extraordinaria y su inscripción en el relacionado registro a solicitud de los interesados.





El éxito de la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de las entidades civiles depende de su constitución, que haya cumplido con todos los requisitos legales que dicho registro exige, sin embargo existe mucha dificultad para tal cumplimiento, toda vez que el Código Civil muestra una legislación muy escueta al respecto, no permite mayores explicaciones y tiende a confundir al momento de la formación de la misma sus fines especialmente en las Sociedades Civiles no están bien determinados, ya que, indica que es una entidad con fines lucrativos, sin embargo no esta claro que las sociedades civiles se constituyan con el giro de todo tipo de negocios lucrativos como lo menciona el Código Civil, Decreto Ley 106, de ser así, pierden la finalidad de la materia, ya que se constituyen en sociedades mercantiles; esta discrepancia a traído fuertes y muy acaloradas discusiones, el relacionado registro mantiene el criterio que, si bien es cierto, que el Código Civil, Decreto Ley 106, autoriza este tipo de sociedades lucrativas no es en general, se limita únicamente a suplir la excepción del Código de Comercio, Decreto 02:70 del Congreso de la República, al no permitir como comerciante, a los que ejerzan una profesión liberal, los que desarrollan actividades agrícolas, pecuarias o similares, y los artesanos que solo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos. Mientras no se llegue a un consenso basada en una interpretación valida los expedientes de inscripción serán rechazados por este fin.

Propuesta Legal: se realiza en dos sentidos, ya sea; reformando al Código Civil Decreto Ley número 106, agregando las disposiciones legales que contengan los preceptos que a continuación se detallan, o bien; la creación de una Ley que regule a detalle la creación de las entidades civiles, desarrollando con amplitud los dos eventos



de la creación de las entidades civiles, en la forma siguiente: **A) El Substrato real o soporte:** esta parte comienza desde el momento que los miembros consideran la posibilidad de crear la entidad la cual debe realizarse por medio de Asamblea General, acordando en la misma la disponibilidad de su creación y asumir las responsabilidades que esta conlleva, la denominación, los fines y objetivos, la dirección de la sede y la elección de la Junta Directiva provisional que tendrá a cargo con la anuencia de la asamblea la contratación de un abogado y notario que se encargará de la parte legal y notarial de la misma, la autorización de la escritura de constitución los cuales debe tener como mínimo los elementos siguientes; a) La denominación, naturaleza, objeto, fines, domicilio, nacionalidad y plazo; b) Asociados o Socios; c) Estructura Orgánica; d) Patrimonio y régimen económico; e) Régimen Disciplinario; y, f) Disolución y liquidación. Así también, que incluya las modificaciones, fusiones, corporaciones, federaciones y confederaciones, con relación a las Iglesias regular a las Iglesias de todos los cultos y no solo a las Iglesias Evangélicas, con la única excepción de la Iglesia Católica que por mandato constitucional deben continuar en el estado en que encuentran. Toda vez que, las disposiciones existentes no establecen un marco legal suficientemente claro y concreto para el desarrollo de las relacionadas entidades, materia que sería propia de una ley específica, en la que se establezcan los principios básicos, las normas fundamentales y los lineamientos esenciales, en la misma forma que fue establecido el Registro Nacional de las Personas, además con independencia administrativa, de decisión y de presupuesto, sin apartarse de su esencia ni de su espíritu. Congruente con ello puede afirmarse que el Estado no tenga intervención directa sino realizar aquellos actos para los cuales las normas jurídicas reguladoras de su actividad le han otorgado la competencia necesaria, de ello surge que todos los



actos relacionados con la creación e inscripción de dichas personas jurídicas han de ser señalados expresamente por la Ley, con la finalidad de que la realización de los hechos previstos no vaya más allá del ámbito legislativo. Es pues la Ley, la que debe definir las finalidades de las entidades civiles, con lo cual también se fijará el alcance o el sentido de la disposición constitucional que en forma general la autoriza. Al legislador le corresponde fijar la orbita del desarrollo nacional en forma organizada. **B) El Reconocimiento;** Es el otro acto que le corresponde al Estado por mandato legal, el cual puede ser explícito o implícito en la ley que se propone, que atribuya a dicha entidad la cualidad de Persona Jurídica, con las correspondientes capacidades legales pertinentes; el Estado debe delegar al Ministerio de Gobernación el otorgamiento de dicho acto , para todas las personas jurídicas, quien por medio de Acuerdo Ministerial otorga la personalidad jurídica y la enviste de capacidades legales para ser sujeto de derechos y obligaciones.

La Ley propuesta, también debe contener otro elemento que transformará al Registro de Personas Jurídicas, independizándola del Ministerio de Gobernación, creándola como una entidad con independencia administrativa, financiera y de gestión, manejada en la misma forma como el Registro Nacional de las Personas (RENAP) para que su desarrollo sea integral y pueda prestar sus servicios a nivel nacional instalando sedes municipales y regionales, con la intención de mejorar el servicio.



6.1.2. Inadecuada legislación reglamentaria

Las inscripciones realizadas por el Registro de Personas Jurídicas no es absolutamente necesario que esté legislado en el Código Civil o leyes específicas, dicha actividad registral puede estar normado en forma reglamentaria por medio de Acuerdo Gubernativo, lo cual debe contener una tramitología que agilice las relacionadas inscripciones y dar certeza jurídica al acto, aunque se debe tener mucho cuidado en su aplicación, toda vez que, el bien jurídico tutelado por parte del Estado es la certeza jurídica en la creación, inscripción y consecuentemente el otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las entidades civiles correspondientes.

Respecto a la inscripción de las Personas Jurídicas surge la siguiente pregunta, ¿es adecuada la legislación reglamentaria para la inscripción y registro de las entidades civiles?, a continuación analizaremos los textos legales al respecto, para dar respuesta a esta interrogante, el Acuerdo Gubernativo número 512-98, que regula el Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles, en realidad regula únicamente los requisitos que debe llevar la escritura de constitución, a decir verdad, no existe ningún texto legal que disponga de una tramitología para la inscripción de las relacionadas entidades.

El reglamento citado en el párrafo anterior no cubre todas las necesidades de inscripción; ya que, en primer lugar, es inadecuada su aplicación, en virtud que fue creada como reglamento de inscripción, sin embargo las disposiciones reglamentarias que contiene son de creación, tal y como lo dispone el artículo 2, así también, el artículo 3 del mismo cuerpo legal, regula los estatutos de las relacionadas personas



jurídicas, en segundo lugar, en el artículo 4 establece que las inscripciones se deben realizar en el registro civil del municipio donde se constituyan, el cual no es cierto, ya que existe un registro específico para tal efecto, no obstante se debe entender que en el año que fue emitido dicho reglamento aun no existía el Registro de las Personas Jurídicas.

El ejercicio de la facultad de inscripción de dichas entidades civiles, debe ser de un órgano independiente, sin la injerencia del Estado, como actualmente se realiza, obligando a la entidad independiente la obligación de crear los mecanismos de mejorar el servicio y disminuir la cantidad de solicitudes rechazadas. Por lo anterior, cabe insistir que al rechazar una solicitud de inscripción de entidad civil debe existir una norma legal que desarrolle el precepto constitucional que lo autoriza, para que quede claramente expresada la voluntad del legislador acerca de la acción y límites de cualquier rechazo de solicitudes ya mencionadas. Ello no implica, de ninguna manera, que se excluya la potestad del Estado de intervenir en la formación e inscripción, toda vez que, el ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación por medio de Acuerdo Ministerial continuará autorizando la personalidad jurídica de las entidades civiles que le corresponda. De esta cuenta, mientras no se legisle apropiadamente, los rechazos en las solicitudes de inscripción continuaran existiendo desproporcionadamente.

Propuesta del Reglamento de Inscripción de Personas Jurídicas. Teniendo la creación y reconocimiento de la Personalidad Jurídica, según la ley propuesta en este trabajo de tesis, queda por resolver la inscripción de dichas entidades civiles, para tal efecto, se propone el Reglamento de Inscripción de Personas Jurídicas, con el único

propósito de llevar a cabo la inscripción, modificación, anotación y cancelación de las Personas Jurídicas, así también inscripción de la personería jurídica, certificaciones e inscripción de identificación de denominación y otras inscripciones relacionadas con las entidades civiles, estableciendo la tramitología adecuada para situar una ruta determinada y legalmente procedente en la forma siguiente:



6.2. Tramitología para la Inscripción de Entidades Civiles

6.2.1. Pagos de Inscripción

Aquí inicia el procedimiento institucional de inscripción de las entidades civiles, se toma este punto como inicio institucional, ya que previo a este acto hubo un proceso de creación de sus miembros, una consecución de asambleas con la intención de buscarle una denominación, definir sus objetivos y fines, elegir los miembros de la junta directiva, en fin varios actos muy importantes y fundamentales para la entidad, así también la formación de sus estatutos y el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Los pagos realizados al Registro de Personas Jurídicas por la inscripción de entidades civiles, son las siguientes: a) Asociaciones Civiles no Lucrativas y Organizaciones No Gubernamentales, pagan ciento cincuenta quetzales (Q150.00), b) Sociedades Civiles, pagan ciento setenta y cinco quetzales (Q175.00), c) Iglesias Evangélicas y Fundaciones, pagan doscientos quetzales (Q200.00), de conformidad con el Acuerdo

Gubernativo número 404:2011, que contiene el Arancel del Registro de las Personas Jurídicas, a cargo del Ministerio de Gobernación.



6.2.2. Solicitud, Testimonio y Duplicado de la Escritura de Constitución y documentos que prueben la Personalidad Jurídica

Luego del pago de la inscripción de la entidad, el segundo acto que continúa en el Registro de las Personas Jurídicas, es la solicitud por escrito que realiza el interesado, en la cual manifiesta su interés e intención que la entidad constituida desea que le sea inscrita para resguardar su integridad, identidad y operatividad en la vida institucional de éstas, este acto es a requerimiento de parte interesada, ya que el interés es exclusivo de sus formadores y no de terceros.

Adjunto a la solicitud, se debe acompañar el testimonio de la escritura pública de constitución, este requisito es indispensable, ya que, prueba el acto de constitución y es el documento objeto de revisión por parte del registro y esta sujeto a cualquier rechazo en caso no se observen todos los requisitos exigidos conforme a la ley, también es muy importante que se acompañe al testimonio, su duplicado, que no es más que la copia idéntica del mismo, es decir, debe coincidir en todo con el testimonio, firmas, sellos, timbres y todo lo demás, en caso que la entidad sea inscrita, el testimonio se devuelve al interesado y el duplicado queda de archivo en la institución y copia auténtica del acuerdo Ministerial del Reconocimiento.



6.2.3. Ingreso al Sistema y Asignación del Expediente

El siguiente paso es que el receptor del expediente, lo debe registrar en el sistema, con que objeto, 1º. Por el plazo, aquí empieza a correr el plazo para la inscripción de la entidad; 2º. El sistema registra una consecución de etapas, una es consecuencia de la otra, es decir, no se puede obviar ninguna etapa por que no lo permite el registro; esta es la primera etapa; 3º. Cuando el receptor registra en el sistema a la entidad, emite un formulario que contiene, un número de SIRPEJU, un número de expediente y un código que identifica al asesor que se hará cargo del expediente; dicho formulario se adhiere el original al expediente y la copia se entrega al interesado.

6.3. Calificación del Expediente

6.3.1. Actuaciones por el Asistente de Asesor

Luego del registro en el sistema, el expediente es trasladado al asistente del asesor, con la finalidad de que éste realice la primera revisión del expediente, verificando lo siguiente: que este completo, que conforme a los archivos digital y documental de la institución, no se encuentre otra entidad con la misma denominación, para evitar la duplicidad, el pago de inscripción sea conforme a la Ley, revisa que las fechas de ingreso al registro coincida con la fecha de autorización de la escritura de formación de la persona jurídica que pretende inscribir, también verifica que la comparecencia de los asociados cumpla con las generales de ley y que el numero de comparecientes sea el mínimo establecido en la ley, después de realizar dicha verificación, también verifica la



veracidad del Acuerdo Ministerial de Reconocimiento comparándolo con la publicidad realizada en el diario de Centro América, le da etapa siguiente al sistema y lo traslada al asesor, la función del asistente es muy importante, ya que este realiza la primera revisión del expediente y cualquier anomalía lo reporta al asesor quien evalúa si lo rechaza o no al expediente en esa etapa.

6.3.2. Inscripción si Cumple con los Requisitos

El expediente es trasladado al asesor jurídico, con la intención que este lo revise, y verifique en primer lugar que esté completo el expediente, en segundo lugar, las fechas de ingreso del documento en el registro, debe coincidir con el recibo de pago extendido por el banco y la fecha de la escritura de constitución; el asesor al examinar el expediente, debe verificar que en el mismo conste, testimonio y duplicado de la escritura pública de constitución y estatutos de la entidad civil que se pretende inscribir, dicho testimonio debe cumplir con las formalidades del protocolo y los requisitos esenciales y no esenciales del Código Notarial, los creados en la ley propuesta y del Código Civil Decreto Ley 106, así como los registrales contenidos en el presente reglamento, también si la inscripción se trata de sociedades civiles se debe observar los requisitos establecidos en el Código Civil relacionados al contrato de sociedad, así también se debe observar los requisitos necesarios para la validez del instrumento y de las estipulaciones propias de la clase a que corresponde, contenido en el Título IV, Formalidades Especiales para Testamentos y otras Escrituras, al final, si el expediente y el testimonio de la escritura cumple con todos los requisitos notariales y registrales, se realiza el proyecto de la razón de inscripción, le da etapa

siguiente al sistema y traslada el expediente al asesor que sirve de filtro del registrador, quien mas adelante se explicará la labor de éste.



6.3.3. Rechazo si no Cumple con los Requisitos

Al igual que en el tema anterior el asesor al examinar el expediente, verifica todos los requisitos legales y registrales detallados en el párrafo anterior, si no cumple con dichos requisitos, solo queda un camino a recorrer y es el siguiente, el asesor realiza una nota de rechazo, indicando detalladamente lo que halla que corregir conforme a la técnica notarial empleada, es decir el notario toma la decisión si amplía o modifica la escritura, también toma la decisión, si los errores son de fondo hace comparecer a todos los asociados quienes firman la escritura de modificación o ampliación según corresponda, si los cambios son de forma, en la escritura solo comparece el notario y la firma solo él, precedida de las palabras "POR MI Y ANTE MI", el asesor le da etapa siguiente al sistema y traslada el expediente al filtro de rechazos quien lo revisa y luego lo traslada al subregistrador para que este lo firme juntamente con el asesor.

6.4. Filtro de Inscripción y Rechazo

El filtro es el asesor encargado de dar la última revisión al expediente; dependiendo del trámite que seguirá, es decir, si se realiza la inscripción, el expediente pasa al filtro de inscripción, éste revisa el expediente y el proyecto de razón de inscripción, si no tiene errores que corregir le da etapa siguiente al sistema y lo traslada al registrador para la firma correspondiente; por el contrario, si lo que corresponde es el rechazo, se



traslada el expediente y el proyecto de rechazos al asesor que sirve de filtro, quien lo revisa y si no tiene errores lo traslada al subdirector, para la firma correspondiente.

6.5. Confirmación del Rechazo por el Subdirector de la Entidad y Elaboración de la Boleta de Rechazo

Es importante establecer que los rechazos realizados por el asesor, revisados por el filtro y luego revisado y firmado por el subdirector del Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, implica una gran responsabilidad para el Registro, para lo cual los asesores se deben percatar que estos se redacten bien sustentados conforme a derecho y criterios registrales, toda vez que, el notario tiene que recomponer la escritura de constitución, modificándola, ampliándola o bien rescindiéndola y autorizando una nueva, atendiendo a los requisitos legales pertinentes y a la técnica notarial que corresponda. Si el criterio del filtro persiste en confirmar el rechazo y encuentra que la boleta no tiene errores, traslada el expediente y la boleta de rechazos al subdirector quien confirma y luego firma la boleta conjuntamente con el asesor y dicha boleta y el duplicado se regresa a la ventanilla para su devolución y las correcciones impuestas.

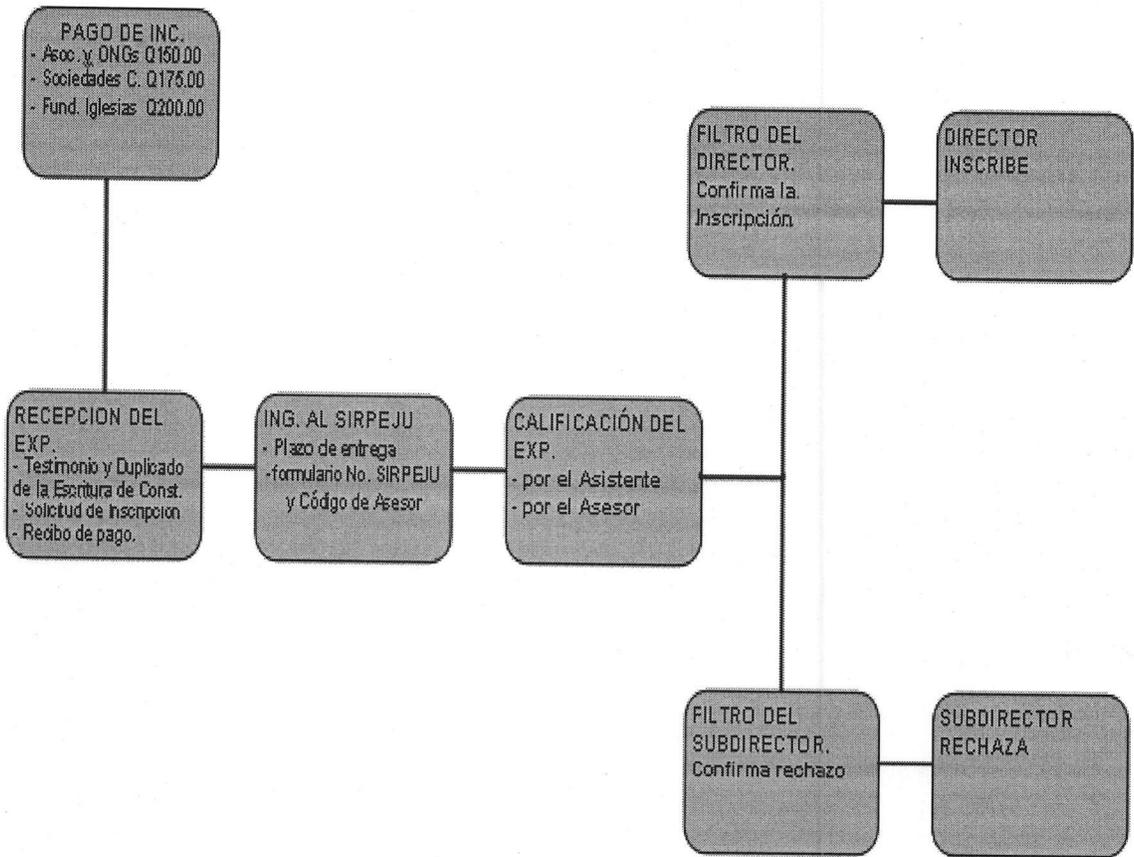
6.6. Confirmación de la Inscripción por el Director del Registro y Elaboración de la Partida de Inscripción

Este es el último paso del recorrido del expediente, y el final feliz que todos deseamos que sea, el asesor que sirve de filtro al revisar el expediente y el proyecto de la razón

de inscripción, lo traslada al Director del registro para que confirme y luego firma dicha razón, luego le da etapa siguiente en el sistema y el expediente regresa al filtro, quien le adhiere un timbre fiscal de cincuenta centavos y los sellos correspondientes, éste también le da etapa siguiente y traslada el expediente al asistente del asesor quien ordena nuevamente el expediente, le saca las fotocopias a la razón de inscripción y también le da etapa siguiente en el sistema, luego lo traslada al archivo para archivar el duplicado y una copia de la razón de inscripción, también le da etapa siguiente en el sistema y traslada el expediente a la ventanilla para entrega al interesado, es así como termina el recorrido del trámite.



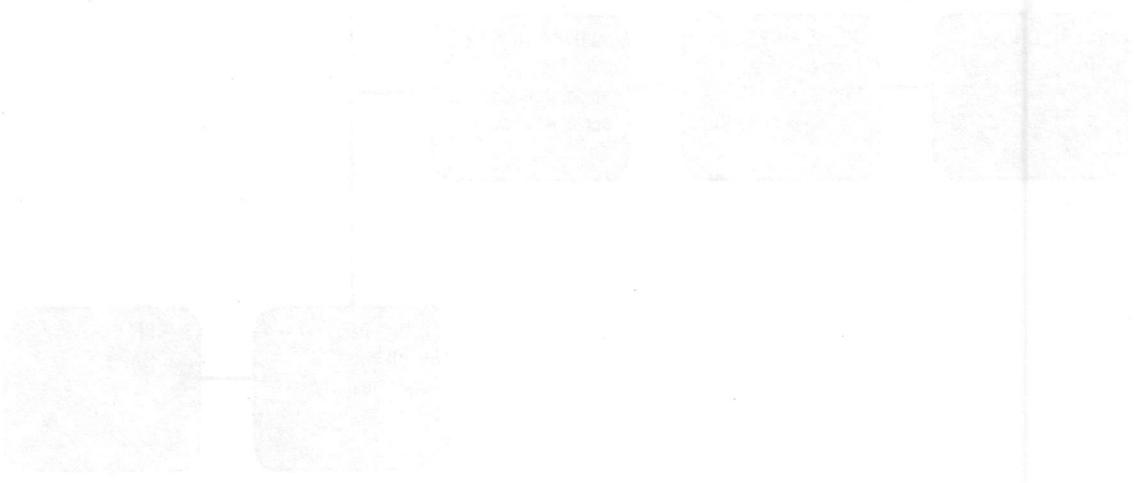
6.7. Esquema de Tramitología de Inscripción de Personas Jurídicas





SECRET

SECRET



CONCLUSIONES



1. Luego de la investigación de tesis realizada y tomando en consideración la hipótesis planteada, se demostró que: la **Insuficiente regulación en el Código Civil** es un factor determinante en los rechazos de las solicitudes de inscripción de las personas jurídicas, toda vez que, no se establece una regulación amplia en cuanto a su creación, considerando los dos momentos fundamentales de de la vida jurídica de las entidades civiles: por un lado, el **Substrato real o soporte**: que determine con claridad y certeza la creación de dichas entidades civiles conforme a sus objetivos, fines, órganos y funcionamiento; por otro lado, el **Reconocimiento**, que tampoco está determinada con claridad y precisión la entidad del Estado encargada de otorgar dicho acto; ambos momentos deben ser regulados, ya sea reformando el Código Civil, Decreto Ley 106, o bien, creando una ley nueva que reúna las condiciones para la creación y reconocimiento de las mismas, por el Ministerio de Gobernación.
2. Así también, se comprobó la hipótesis planteada en cuanto al supuesto de la **Inadecuada legislación reglamentaria**; ya que, son factores que influye en los rechazos de las solicitudes de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación; toda vez que, el Acuerdo Gubernativo número 512-98 que regula el Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles, nace supuestamente por la necesidad de su inscripción, registro y archivo de los entes civiles creados por la ley; sin embargo, dicha normativa reglamentaria regula la creación o formación de las entidades civiles en mención y muy



escuetamente la inscripción, agregando que se debe realizar en los registros civiles del lugar, por lo que es necesario que dicho reglamento sea derogado y creado uno nuevo, en función de la Ley propuesta para la creación y reconocimiento de las entidades civiles; además, debe establecer una tramitología del procedimiento de inscripción conforme a los parámetros del Registro de Personas Jurídicas, para que se establezca una ruta definida de las inscripciones y evitar los rechazos que obstaculizan el funcionamiento de las relacionadas entidades civiles y consecuentemente su desarrollo.

3. La Hipótesis planteada se comprobó, conforme al análisis de la estadística obtenida de los datos proporcionados por el Sistema de Registro de Personas Jurídicas (SIRPEJU) del Registro de Personas Jurídicas (REPEJU); en la forma siguiente: de julio de dos mil catorce a junio de dos mil quince, se presentaron a dicho Registro mil ciento treinta y tres (1133) expedientes de inscripción de Asociaciones, Fundaciones, Organizaciones No Gubernamentales, Iglesias Evangélicas y Sociedades Civiles, de los cuales se inscribieron con uno o más rechazos, mil ciento uno (1101) que representa el noventa y siete por ciento (97%), así también, las entidades civiles inscritas, sin rechazos, fueron treinta y dos (32) que representan el tres por ciento (3%); del dato anteriormente expuesto, se puede concluir que el noventa y siete por ciento (97%) de las solicitudes de inscripción fueron rechazadas en una o más oportunidades, lo cual representa un dato alarmante.

REFERENCIAS



Libros

Brañas, A. *Manual de derecho civil*. Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998

Brenes, A. *Tratado de personas jurídicas, notas y comentarios*. Costa Rica. Ed. San José, Costa Rica, 1974

Canabellas, G. *Diccionario jurídico elemental*. Colombia. Ed. Editorial Heliasta. Santafé de Bogotá, D.C. Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de la Cuevas, 11^a. Ed, 1997

Carral, L. *Derecho notarial y Derecho Registral*. México, Ed. Porrúa, S.A., Tercera ed, D.F. 1976

Castán, J. *Derecho civil español*. España, Ed. Común y foral Instituto Reus, Madrid, 1962

Cornejo, A. *Derecho Registral*. Argentina, Ed. Astrae de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1994



Espín, D. *Manual de derecho civil español. España*, Ed. Editorial de revista de derecho privado. Madrid, 1959

Kelsen, H. *Teoría pura del derecho*. México, Ed. En español, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983

Luces, F. *Derecho Registral civil*. España, Ed. Casa editorial Barcelona, 1986.

Ossorio, M. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Guatemala, Ed. Heliasta, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1981

Puig, F. *Compendio de derecho civil español*. España, Ed. Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, 1976

Rojina, R. *Compendio de derecho civil*. México, Ed. Porrúa S. A. México, D.F. 1989

Vásquez, C. *Derecho civil I, II, III, y IV*; Guatemala, Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1997

Villatoro, F. *Elementos de Derecho Registral inmobiliario*. Argentina, Ed. Fundación Editora Notarial, La Plata, Argentina, 1980

Leyes



Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente

1985

Código Civil. Decreto ley 106 de la Jefatura de Gobierno, 1963

Código de Comercio. Decreto número 2:70 del Congreso de la República, 1970

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República, 1946

Código Municipal. Decreto 12:2002 del Congreso de la República, 2002

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90:2005, del Congreso de la República, 2005

Reforma al Artículo 102 del Decreto número 90:2005. Decreto número 31:2006 del Congreso de la República, 2006

Reforma al Artículo 102 del Decreto número 90:2005. Decreto número 01:2007 del Congreso de la República, 2007

Ley de las Organizaciones No Gubernamentales. Decreto 02:2003 del Congreso de la República, 2003



Disposiciones para la obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas. Acuerdo Gubernativo número 263:2006 del Congreso de la República, 2006

Reglamento de Inscripciones de Asociaciones Civiles. Acuerdo Gubernativo Número 512:98 del Gobierno Constitucional de Guatemala, 1998

Creación del Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU). Acuerdo Ministerial número 649:2006 del Ministerio de Gobernación, 2006

Creación del Sistema Único del Registro Electrónico de las Personas Jurídicas (SIRPEJU). Acuerdo Ministerial número 904:2006 del Ministerio de Gobernación, 2006

Arancel del Registro de las Personas Jurídicas a Cargo del Ministerio de Gobernación. Acuerdo Gubernativo número 404:2011 del Gobierno Constitucional de Guatemala, 2001

ANEXO 1

CUADRO 1

ENTIDADES CIVILES INSCRITAS, CON UNO O MÁS RECHAZOS
EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

JULIO 2014 a JUNIO DE 2015

ENTIDAD	JUL. 2014	AGO. 2014	SEPT 2014	OCT. 2014	NOV. 2014	DIC. 2014	ENE. 2015	FEB. 2015	MAR. 2015	ABR. 2015	MAY. 2015	JUN. 2015	TOTAL
Asociaciones.	79	65	68	73	61	49	40	48	49	38	60	55	685
Fundaciones	1	5	5	5	7	5	4	5	7	7	8	11	70
Organizaciones No Gubernamentales	4	6	3	7	5	5	4	6	8	6	7	6	67
Iglesias Evangélicas	18	20	24	26	22	25	17	24	20	14	22	22	254
Sociedades Civiles	1	1	1	1	1	2	5	0	0	4	3	6	25
TOTAL	103	97	101	112	96	86	70	83	84	69	100	100	1101

FUENTE: SIRPEJU, Sistema Único de Registro Electrónico de Personas Jurídicas.



CUADRO 2

ENTIDADES CIVILES INSCRITAS, SIN RECHAZOS
EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

JULIO 2014 a JUNIO DE 2015

ENTIDAD	JUL. 2014	AGO. 2014	SEPT 2014	OCT. 2014	NOV. 2014	DIC. 2014	ENE. 2015	FEB. 2015	MAR. 2015	ABR. 2015	MAY. 2015	JUN. 2015	TOTAL
Asociaciones.	1	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	1	4
Fundaciones	0	4	1	0	2	1	0	0	1	0	1	0	10
Organizaciones No Gubernamentales	1	2	0	1	0	1	0	0	0	0	0	1	6
Iglesias Evangélicas	2	4	1	1	0	2	0	1	0	0	0	1	12
Sociedades Civiles	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	4	10	2	2	3	4	0	1	2	0	1	3	32

FUENTE: SIRPEJU, Sistema Único de Registro Electrónico de Personas Jurídicas.



Análisis de Resultados; Anexo 1



Los datos reflejados en la tabla del anexo 1, corresponde a las entidades civiles inscritas y registradas en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, a partir del uno de Julio de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, los datos fueron obtenidos del Sistema Único de Registro Electrónico de Personas Jurídicas :SIRPEJU:, los cuales fueron tabulados mes por mes y entidad por entidad, analizadas en la forma siguiente; las asociaciones son las que mas se inscribe, siendo un total de seiscientos ochenta y cinco (685), luego las iglesias evangélicas se inscribieron doscientos cincuenta y cuatro (254), le sigue las fundaciones con setenta (70), las Organizaciones No Gubernamentales con sesenta y siete (67), y por ultimo las sociedades civiles, con veinticinco (25), para un total de mil ciento una entidades civiles inscritas con más de un rechazo; mientras que las entidades inscritas sin ningún rechazo tenemos las siguientes: asociaciones cuatro (4), iglesias evangélicas doce (12), las fundaciones con diez (10), Organizaciones No Gubernamentales con seis (6), por ultimo, las sociedad civiles con cero inscritas.

Es importante mencionar que el Registro no tiene un dato exacto del número de rechazos de cada una de las entidades, sin embargo, todas las que se presentan en el referido cuadro, tienen uno o más rechazos, es impresionante pero un noventa y siete por ciento son rechazadas por falta de cumplimiento de los requisitos legales y registrales.

Hay que mencionar que las asociaciones, las Organizaciones No Gubernamentales y las sociedades civiles, son entidades que el Registro de Personas Jurídicas le otorga la personalidad jurídica, por tal razón son las que mas rechazos presentan, su revisión es mas minuciosa; en cambio las fundaciones y las Iglesias Evangélicas, ya fueron revisadas y autorizadas por el Ministerio de Gobernación, quien por medio de Acuerdo Ministerial les otorga la personalidad jurídica, llegan al Registro de Personas Jurídicas solo para su inscripción, por tal razón son menos los rechazos que se realizan.



ANEXO 2



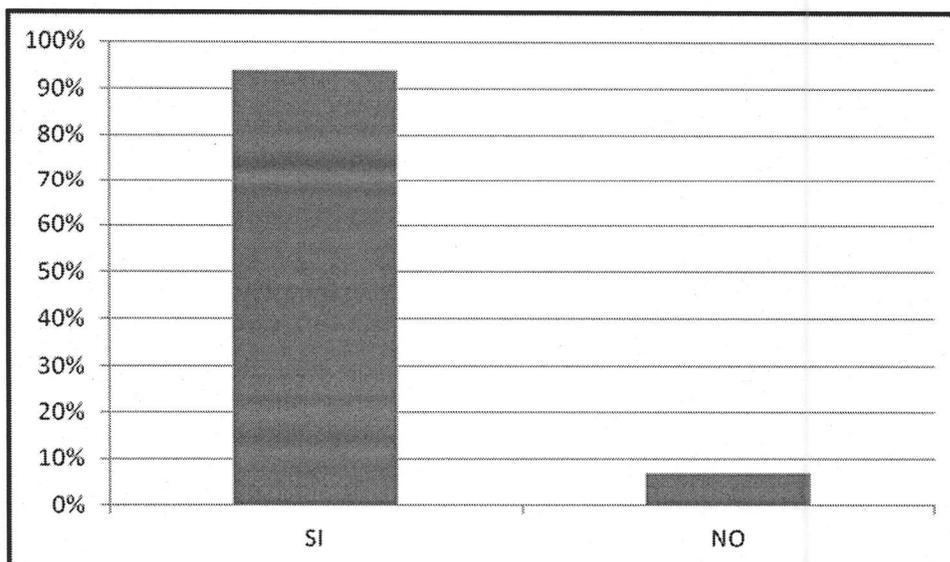
PREGUNTA No. 1

¿Considera usted que las Entidades Civiles que se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, promueven el desarrollo del país?

TABLA No. 1

DESCRIPCION	FRECUENCIA	PRCENTAJE
SI	28	94%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

GRÁFICA No. 1



FUENTE: 30 abogados y notarios, entre solicitantes y asesores del Registro de Personas Jurídicas.



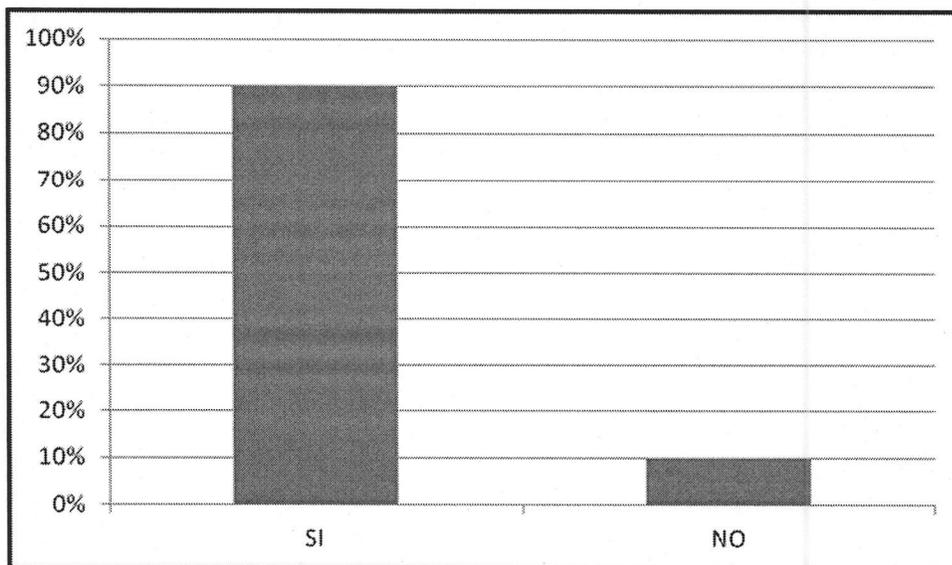
PREGUNTA No. 2

¿Considera usted que las Entidades Civiles que se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, son aceptadas por la población guatemalteca?

TABLA No. 2

DESCRIPCIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

GRÁFICA No. 2



FUENTE: 30 abogados y notarios, entre solicitantes y asesores del Registro de Personas Jurídicas.



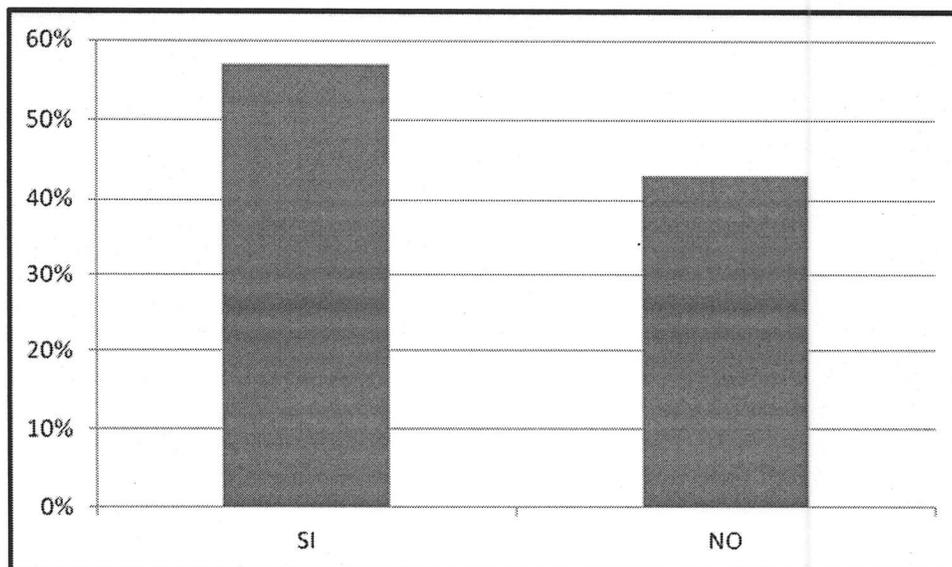
PREGUNTA No. 3

¿Constantemente realiza trámites de inscripción de Personas Jurídicas?

TABLA No. 3

DESCRIPCIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	17	57%
NO	13	43%
TOTAL	30	100%

GRÁFICA No. 3



FUENTE: 30 abogados y notarios, entre solicitantes y asesores del Registro de Personas Jurídicas.



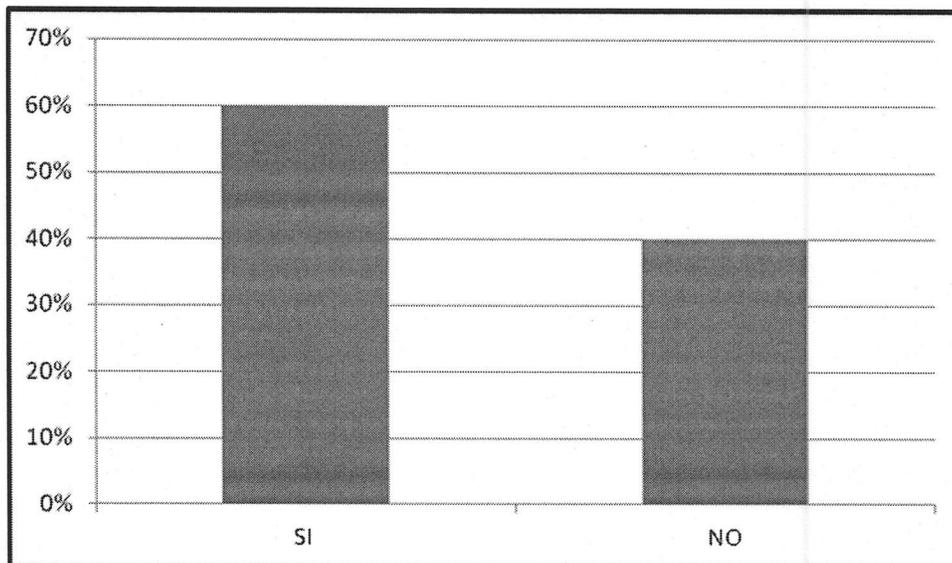
PREGUNTA No. 4

¿Le han rechazado la inscripción de Personas Jurídicas y en qué frecuencia?

TABLA No. 4

DESCRIPCIO	FRECUENCI	PORCENTAJ
SI	18	60%
NO	12	40%
TOTAL	30	100%

GRÁFICA No. 4



FUENTE: 30 abogados y notarios, entre solicitantes y asesores del Registro de Personas Juri



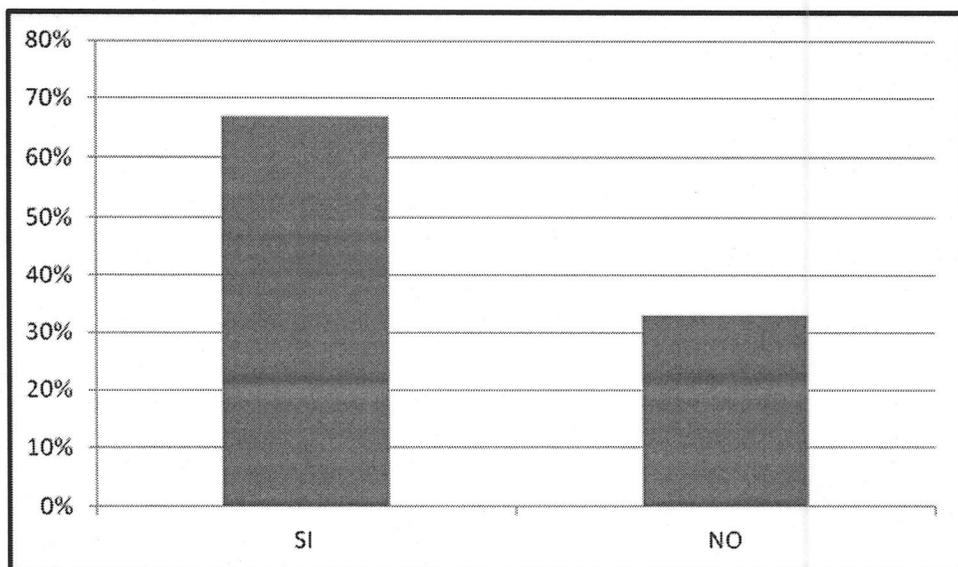
PREGUNTA No. 5

¿Los rechazos al trámite de inscripción de Personas Jurídicas que le han realizado, están apegados a la Ley?

TABLA No. 5

DESCRIPCIO	FRECUENC	PORCENTAJ
SI	20	67%
NO	10	33%
TOTAL	30	100%

GRÁFICA No.5



FUENTE: 30 abogados y notarios, entre solicitantes y asesores del Registro de Personas Jurídicas.



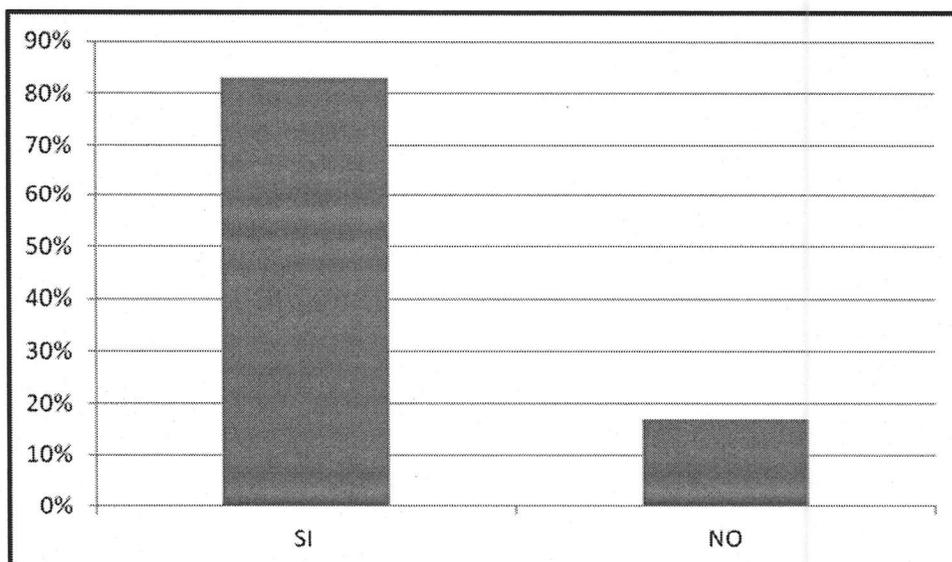
PREGUNTA No. 6

¿Conoce usted la ley o leyes específicas y congruentes con las Entidades Civiles que se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas?

TABLA No. 6

DESCRIPCION	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	30	100%

GRÁFICA No. 6



FUENTE: 30 abogados y notarios, entre solicitantes y asesores del Registro de Personas Jurídicas.



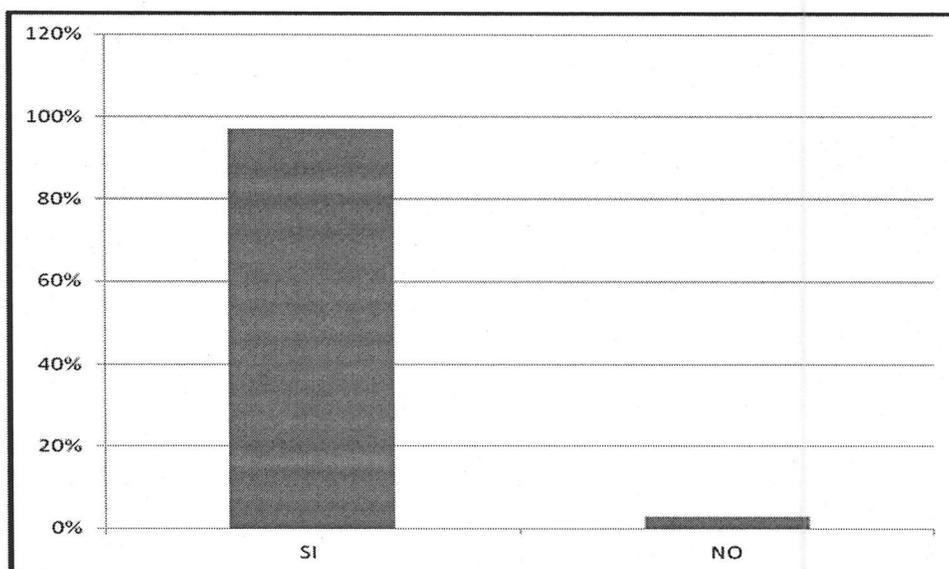
PREGUNTA No. 7

¿Considera usted que deben existir sedes del REPEJU en los diferentes municipios del país, para agilizar las respectivas inscripciones?

TABLA No. 7

DESCRIPCION	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	29	97%
NO	1	3%
TOTAL	30	100%

GRÁFICA No. 7



FUENTE: 30 abogados y notarios, entre solicitantes y asesores del Registro de Personas Jurídicas.



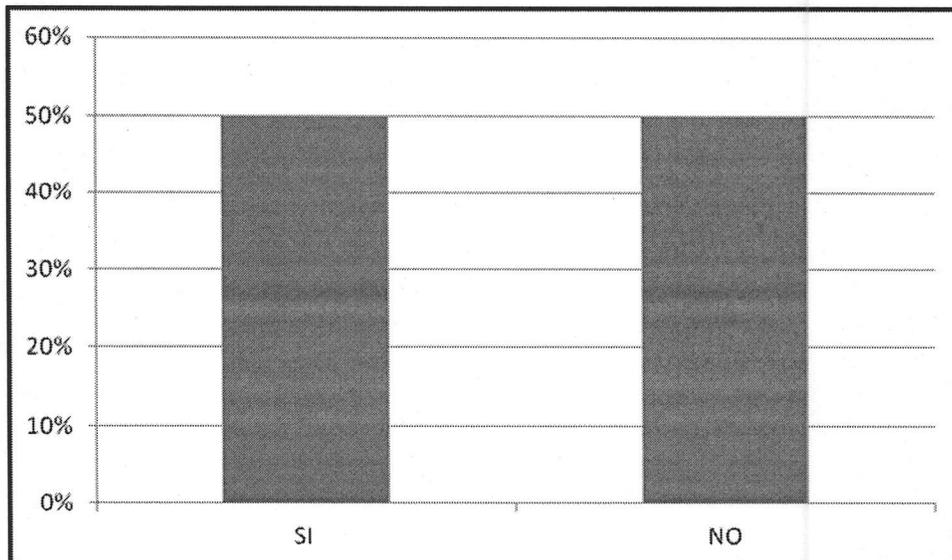
PREGUNTA No. 8

¿Cree usted que el abogado y notario tiene los conocimientos necesarios en la formación de las Personas Jurídicas?

TABLA No. 8

DESCRIPCION	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	50%
NO	15	50%
TOTAL	30	100%

GRÁFICA No. 8



FUENTE: 30 abogados y notarios, entre solicitantes y asesores del Registro de Personas Jurídicas.



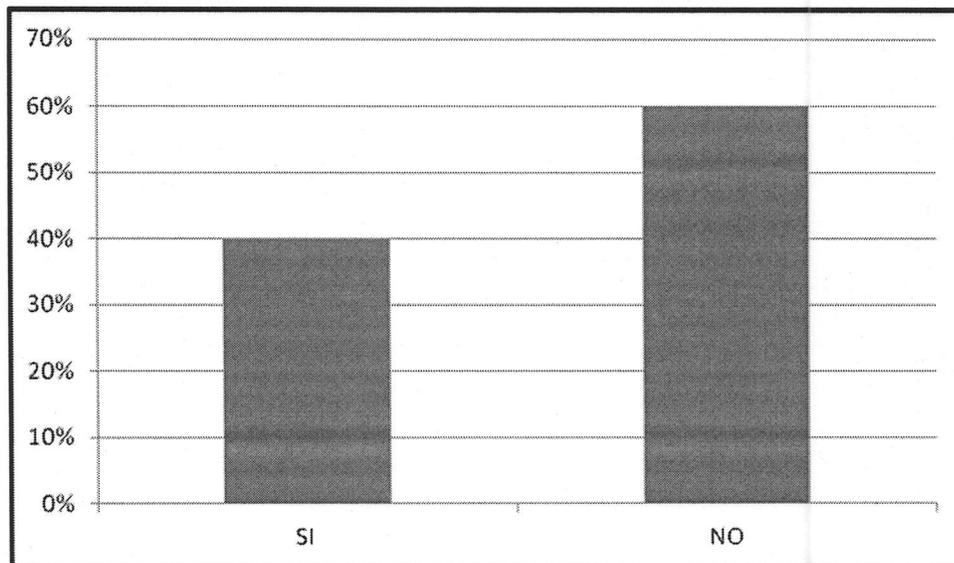
PREGUNTA No. 9

¿Cree usted que las Facultades de Derecho de las universidades del país prepara académicamente a sus estudiantes de Derecho en la formación de Personas Jurídicas?

TABLA No. 9

DESCRIPCIO	FRECUENCI	PORCENTAJ
SI	12	40%
NO	18	60%
TOTAL	30	100%

GRÁFICA No. 9



FUENTE: 30 abogados y notarios, entre solicitantes y asesores del Registro de Personas Jurídicas.



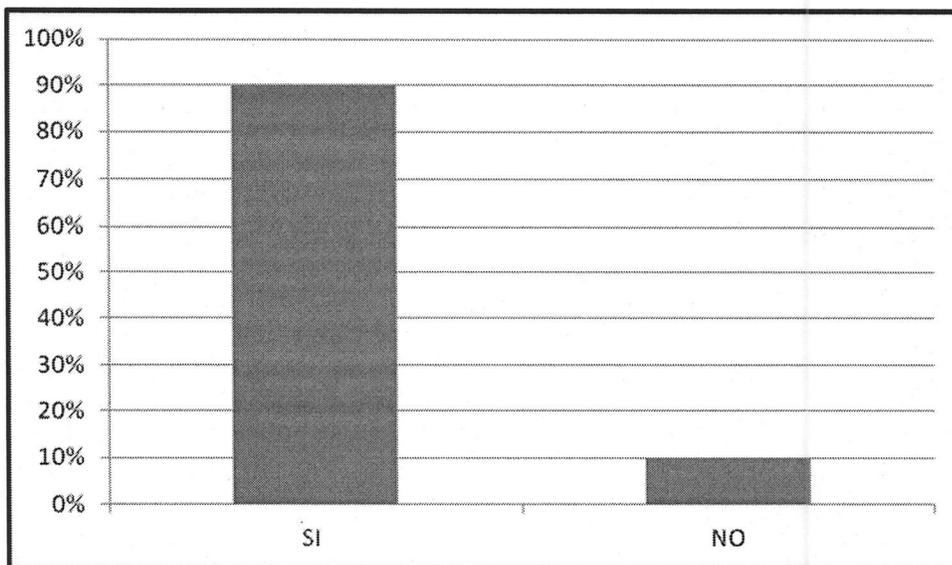
PREGUNTA No. 10

¿Considera usted que el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación debe promover por todos los medios de información los requisitos de formación de las Entidades Civiles?

TABLA No. 10

DESCRIPCION	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

GRÁFICA No. 10



FUENTE: 30 abogados y notarios, entre solicitantes y asesores del Registro de Personas Jurídicas.

Análisis de Resultado: Anexo 2



La presente investigación de campo, de la tesis denominada, “Creación de Entidades Civiles y Rechazos en su Inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación”; proporciona datos valiosos para la posible solución de la hipótesis planteada. La encuesta fue realizada en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, a treinta abogados y notarios, entre ellos asesores de la entidad y abogados solicitantes de inscripción de las relacionadas entidades, contratados por éstos, quienes tienen a su cargo la asesoría en la formulación de fines, objetivos, metas, formas de administración y los estatutos de la entidad en formación, además es quien elabora la escritura de constitución y la autoriza con su firma.

También se debe considerar que a cada abogado y notario se le pasó una encuesta que contiene diez preguntas cada una, quienes amablemente resolvieron cada una de ellas; en dicha encuesta, se pretende saber si los interesados conocen la importancia que representa estas entidades para la sociedad guatemalteca, el grado de conocimiento de los interesados y abogados y notarios de las diferentes entidades civiles, su legislación, y la responsabilidad del registro en el análisis de los expedientes y leyes vigentes, así como su aplicación.

Luego de haberse obtenido la información de los encuestados, se procedió a realizar la tabulación de datos; como resultado de dicha tabulación resulta una tabla de



consolidación de datos por cada pregunta o cuestión del cuestionario a saber, así también una gráfica que representa porcentualmente la preferencia del encuestado, si afirma con “sí” o niega con “no” su respuesta. A continuación, se hace un pequeño análisis de cada pregunta:

PREGUNTA No. 1. *¿Considera usted que las Entidades Civiles que se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, promueven el desarrollo del país?*, el resultado obtenido fue que veintiocho de treinta encuestado contestaron “sí” el cual representa el noventa y cuatro por ciento (94%) lo que representa que están consientes que las entidades civiles, sí promueven el desarrollo del país.

PREGUNTA No. 2. *¿Considera usted que las Entidades Civiles que se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, son aceptadas por la población guatemalteca?*, la respuesta predominante que se obtuvo fue veintisiete encuestados respondieron “sí” lo cual representa un noventa por ciento, indicando con lo mismo que hay un alto grado de aceptación en la sociedad guatemalteca.

PREGUNTA No. 3. *¿Constantemente realiza trámites de inscripción de Personas Jurídicas?*, aquí existe una breve paridad en las respuestas, ya que, diecisiete de los encuestados contestaron “sí” mientras que trece “no” lo que indica que hay un grupo grande de abogados y notarios que muy ocasionalmente hacen tramites en el

Registro de Personas Jurídicas, es probable que el porcentaje que contestó "no" sean los abogados y notarios que laboran en el Registro.



PREGUNTA No. 4. *¿Le han rechazado la inscripción de Personas Jurídicas y en qué frecuencia?* esta pregunta está muy relacionada con la anterior, por lo que sus respuestas son muy parecidas, solo dieciocho encuestados indican que sí les han rechazados los expedientes de inscripción, representando un sesenta por ciento, considerando que los doce encuestados que contestaron "no" probablemente sean trabajadores del registro.

PREGUNTA No. 5. *¿Los rechazos al trámite de inscripción de Personas Jurídicas que le han realizado, están apegados a la Ley?*, veinte de los treinta encuestado indican que "sí" los rechazos están apegados a la ley, es probable que los diez restantes que respondieron que "no" los rechazos correspondan a incumplimientos de requisitos registrales conforme a criterios establecidos en manuales y no en la Ley. PREGUNTA No. 6. *¿Conoce usted la ley o leyes específicas y congruentes con las Entidades Civiles que se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas?*, en esta pregunta predomina la respuesta "sí" con veinticinco de treinta encuestados lo que representa un ochenta y tres por ciento, las respuestas nos llevan a pensar que como abogados es nuestra responsabilidad conocerlas. PREGUNTA No. 7. *¿Considera usted que deben existir sedes del REPEJU en los diferentes municipios del país, para agilizar las respectivas inscripciones?*, la respuesta positiva fue casi unánime, veintinueve de treinta encuestados respondieron "sí" lo que representa el noventa y siete por ciento;



aquí se evidencian dos cosas; una, la necesidad de los interesados del interior del país para realizar sus tramites de inscripción en el lugar, y dos, el conocimiento de la obligación legal de instalar las sedes en los departamentos y municipios del país.

PREGUNTA No. 8. *¿Cree usted que el abogado y notario tiene los conocimientos necesarios en la formación de las Personas Jurídicas?*, es importante mencionar que de los treinta abogados encuestados 15 respondieron que “sí” los abogados y notarios tienen el conocimiento necesario para la formación de las entidades civiles, y 15 respondieron que no lo tienen, es decir la opinión esta dividida en un cincuenta por ciento, según la muestra recopilada, lo que indica que hay un gran número de abogados y notarios que no tienen el conocimiento necesario para asesorar a sus clientes en la formación de personas jurídicas.

PREGUNTA No. 9. *¿Cree usted que las Facultades de Derecho de las Universidades del país, prepara académicamente a sus estudiantes de Derecho en la formación de Personas Jurídicas?*, Hay que recordar que las encuestas fueron realizadas con abogados de diferentes universidades, por lo que el dato aquí obtenido es fehaciente y de buena fuente, es interesante analizar el siguiente dato, dieciocho encuestados respondieron que “no” preparan académicamente en la formación de personas jurídicas las diferentes Universidades del país. PREGUNTA No. 10. *¿Considera usted que el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación debe promover por todos los medios de información los requisitos de formación de las Entidades Civiles?*, no cabe duda que muy poco se sabe del Registro de Personas

Jurídicas y de su función de inscripción y registro, ya que de los treinta encuestados veintisiete respondieron que "sí" se debe promover por todos los medios de comunicación social, para su conocimiento y omitir errores en su creación e inscripción.

